

**REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACION,
APLICACION Y ADMINISTRACION DE LOS CAPITULOS 3 (TRATO
NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO)
Y 5 (PROCEDIMIENTOS ADUANEROS) DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
LA REPUBLICA DE CHILE Y LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1)**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 5-12(1) (Reglamentaciones Uniformes) del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, adoptan las siguientes Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3 y 5 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA PARTE. GENERALIDADES

Artículo I: Disposiciones Generales

1. Cada Parte deberá asegurarse que sus procedimientos aduaneros regidos por el Tratado, se encuentren acordes con el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado y con estas Reglamentaciones Uniformes.
2. Estas Reglamentaciones Uniformes entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigencia del Tratado.

Artículo II: Definiciones

Para efectos de estas Reglamentaciones Uniformes se entenderá por:

arancel aduanero: cualquier impuesto o arancel a la importación, de conformidad con el artículo 2-01 del Tratado;

autoridad aduanera: la autoridad competente que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;

bien: cualquier mercancía, producto, artículo o materia;

1. Decreto Nº 1.398 - Min. RR.EE. - D.O. 17.11.1999.

bienes idénticos: las mercancías idénticas que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se considere como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajustan a la definición;

bienes similares: las mercancías similares que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

bien originario: un bien que califique como originario de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y con las Reglamentaciones Uniformes de dicho capítulo;

bien no originario: un bien que de conformidad con el capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y con las Reglamentaciones Uniformes de dicho capítulo no califica como originario;

días: salvo que se disponga lo contrario, días naturales o corridos incluidos el sábado, el domingo y los días festivos;

ejercicio o período fiscal:

- (a) en el caso de México, coincidirá con el año calendario, salvo en los siguientes casos:
 - (i) cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año, el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comienzan actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate;
 - (ii) en los casos en que una empresa entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la empresa esté en liquidación.
- (b) en el caso de Chile, el período que empieza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año, salvo en los siguientes casos:
 - (i) cuando una persona es autorizada por el Servicio de Impuestos Internos para iniciar actividades después del 1 de enero de un año, el período que empieza en la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos ha emitido el certificado para la Iniciación de Actividades y termina el 31 de diciembre de ese año, y
 - (ii) cuando una persona termina sus actividades antes del 31 de diciembre, el período que empieza el 1° de enero de ese año hasta la fecha en la cual el Servicio de Impuestos Internos emite el certificado de término de giro;

exportador: un exportador ubicado en territorio de una Parte, desde la que el bien es exportado, quien conforme al capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado y a estas Reglamentaciones Uniformes está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros y documentos a que se refiere el artículo 5-06(a) del Tratado y el artículo X de estas Reglamentaciones Uniformes;

importador: un importador ubicado en territorio de una Parte, a la que el bien es importado, quien conforme al capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado y a estas Reglamentaciones Uniformes está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros y documentos a que se refiere el artículo 5-06(b) del Tratado y el artículo X de estas Reglamentaciones Uniformes;

llenado: se refiere a un certificado de origen, una declaración de origen o un certificado automotriz llenado, firmado y fechado por un exportador o productor, según corresponda;

material: un bien utilizado en la producción de otro bien;

material originario: un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en el capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y con las Reglamentaciones Uniformes de dicho capítulo;

material no originario: un material que no califica como originario de conformidad con el capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y con las Reglamentaciones Uniformes de dicho capítulo;

materiales utilizados en la producción del bien o utilizados en la producción de un material que es utilizado en la producción del bien: incluirán materiales incorporados a un bien o a un material como se define en las Reglamentaciones Uniformes para el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.

Parte: la República de Chile (Chile) o los Estados Unidos Mexicanos (México);

Principios de contabilidad generalmente aceptados: el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

productor: una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien, ubicado en territorio de una Parte quien está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros y documentos a que se refiere el artículo 5-06(a) del Tratado y el artículo X de estas Reglamentaciones Uniformes;

Sistema Armonizado (SA): el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de impuestos al comercio exterior, conforme se establece:

- (a) en el caso de Chile, en el Arancel Aduanero,
- (b) en el caso de México, en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos;

Trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario de conformidad al artículo 3-04 del Tratado.

**SEGUNDA PARTE: TRATO NACIONAL Y
ACCESO DE BIENES AL MERCADO****Artículo III: Transbordo y expedición directa.**

1. Para efectos del artículo 3-04 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4-17 del Tratado, cada Parte podrá negar el trato arancelario preferencial aplicable a un bien originario, no obstante que se cumpla con los requisitos del artículo 5-03 del Tratado y cualquier otra exigencia impuesta por su legislación, cuando:
 - (a) en contra de las leyes de dicha Parte, la solicitud de trato arancelario preferencial para el bien, no esté respaldada por documentos de prueba como facturas, conocimientos de embarque, guías aéreas, cartas de porte o documento que haga sus veces de conformidad con la legislación de cada Parte, que indiquen el itinerario de los envíos y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación del bien a su territorio; y
 - (b) el bien es transportado o transbordado en el territorio de un país que no sea Parte del Tratado, y el importador del bien no entregue, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, una copia de los documentos de control aduanero que comprueben, a satisfacción de dicha autoridad que el bien permaneció bajo control aduanero en el territorio de ese país, y que después de la producción, no sufrió un proceso ulterior o fue objeto de operaciones distintas a las permitidas, de conformidad con el artículo 4-17 del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.

Artículo IV: Administración de cupos.

1. Para efectos del artículo 3-01 del Tratado y su aplicación en los Anexos 3-04(3) y 3-15, "primero en tiempo, primero en derecho",
 - (a) en Chile significa que el cupo se asigna por orden de llegada, es decir, siguiendo el orden en que se presentan las declaraciones de importación. Si en un día determinado se presentan más de una declaración de importación y la cuota restante resulta insuficiente para satisfacerlas todas, se distribuirán en forma proporcional;
 - (b) en México significa que el cupo se asigna por orden de llegada, es decir, siguiendo el orden en que se presenta la solicitud de asignación de cupo, ante la autoridad competente.

Cupo del sector automotriz

2. De conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3-15(2) del Tratado, para los bienes no originarios de la partida 87.03 que cumplan con un contenido regional mínimo de 16% por el método de valor de transacción o 13% por el método de costo neto, y que se sujeten a las disposiciones pertinentes del Capítulo 4 (Reglas de Origen) y de las Reglamentaciones Uniformes de dicho Capítulo, las Partes, mediante el mecanismo "primero en tiempo, primero en derecho", establecerán cuotas de importación de la siguiente manera:
 - a) México permitirá que 5000 unidades se importen de Chile libres de arancel aduanero, y otorgará el permiso previo de importación especificado en el anexo 3-09 en forma automática para estas unidades; y

- b) Chile permitirá que una cantidad anual de unidades que no supere el 50 por ciento de las unidades importadas de México el año anterior, se importe libre de arancel aduanero.
3. A fin de obtener la asignación del cupo de importación a que se refiere el párrafo 2(a), el importador deberá presentar a la autoridad competente:
- a) el documento que acredite su personalidad jurídica;
 - b) copia certificada ante el agente de aduanas del documento de orden de embarque firmado por la autoridad aduanera de Chile; y
 - c) el certificado automotriz;
- y, a solicitud de dicha autoridad, proporcionar copia de los anteriores documentos.
4. El cupo de importación a que se refiere el párrafo 3, se asignará a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en dicho párrafo, por la misma cantidad de unidades establecidas en el certificado automotriz y en la orden de embarque cumplida. Una vez obtenida la asignación del cupo, podrá solicitarse el permiso previo de importación respectivo ante la autoridad competente, el cual será entregado en forma automática.
5. Para efectos del párrafo 2, con el objeto de importar libre de arancel aduanero, el importador deberá presentar a la autoridad aduanera en el momento de la importación:
- a) en Chile, el certificado automotriz;
 - b) en México, el permiso previo de importación, obtenido según el párrafo 4 y el certificado automotriz.
6. Para efectos de los párrafos 3, 4 y 5 se establece el certificado automotriz, el cual será válido únicamente por embarque, y deberá:
- a) ser emitido en el formato impreso establecido en el Anexo IV.6;
 - b) ser llenado por el exportador o productor de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes incluyendo cualquier tipo de instrucciones contenidas en el certificado automotriz establecido en el Anexo IV.6.
7. Cada Parte dispondrá que una certificación automotriz falsa hecha por su exportador o productor en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte cumpla con el requisito de valor de contenido regional establecido en el párrafo 2, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras. Además, podrá aplicar tales medidas, según lo ameriten las circunstancias, cuando el exportador o el productor no cumpla con cualquiera de los requisitos aplicables de conformidad con lo establecido en el siguiente párrafo.

8. De acuerdo con lo establecido en el Anexo 3-15(4) del Tratado, los bienes descritos en el párrafo 2 estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo 5 del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes, con las adecuaciones pertinentes y en la medida que no sean incompatibles con lo dispuesto en este artículo.
9. No obstante lo dispuesto en el artículo 5-07(11) del Tratado y XI(23) de estas Reglamentaciones Uniformes, si como resultado de un proceso de verificación, México determina, a través de su autoridad aduanera, que una persona sujeta a dicha verificación no ha cumplido con los requisitos de valor de contenido regional establecidos en el párrafo 2, se le suspenderá el uso del mecanismo mencionado en el párrafo 2(a) en tanto no acredite ante dicha autoridad aduanera que cumple con los requisitos de contenido regional antes señalados.
10. Para efectos del presente artículo, y para el caso de México, autoridad competente se entenderá como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**TERCERA PARTE.
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS**

Artículo V: Certificado de origen.

1. El certificado de origen a que se refiere el artículo 5-02(1) del Tratado deberá:
 - (a) ser emitido en el formato establecido en el Anexo V.1(a);
 - (b) estar en un formato impreso o en otro medio o formato que sea aprobado por la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importe el bien; y
 - (c) ser llenado por el exportador de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes, incluyendo cualquier tipo de instrucciones contenidas en el certificado de origen establecido en el Anexo V.1(a).
2. Para efectos del artículo 5-02(5)(a) del Tratado, un certificado de origen único podrá utilizarse para:
 - (a) un solo embarque de bienes que se importen al territorio de una de las Partes, al amparo de una o más declaraciones de importación; o
 - (b) más de un embarque de bienes que se importen al territorio de una de las Partes, al amparo de una declaración de importación.
3. De conformidad con el artículo 5-02(2) del Tratado, la vigencia de hasta dos años del certificado de origen a partir de la fecha de su firma, significa el plazo durante el cual se puede efectuar la importación de las mercancías descritas en el certificado, al amparo del mismo, salvo lo dispuesto por el artículo 5-02(5)(b) del Tratado, en cuyo caso las importaciones al territorio de la otra Parte deberán realizarse en el período señalado en el certificado.

Artículo VI: Declaración de origen.

1. La declaración de origen a que se refiere el artículo 5-02(1) del Tratado deberá:
 - (a) ser emitida en el formato establecido en el Anexo VI.1(a);
 - (b) estar en un formato impreso o en otro medio o formato que sea aprobado por la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importe el bien; y
 - (c) ser llenada por el productor de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes, incluyendo cualquier tipo de instrucciones contenidas en la declaración de origen establecida en el Anexo VI.1(a).
2. De conformidad con el artículo 5-02(4)(b) del Tratado, la vigencia de hasta dos años de la declaración de origen contados a partir de la fecha de su firma, significa el plazo durante el cual el exportador puede emitir un certificado de origen que ampare el bien cubierto por esa declaración.
3. Nada de lo dispuesto en estas Reglamentaciones Uniformes se interpretará como una obligación para el productor de un bien de llenar y firmar una declaración de origen, ni como una obligación de entregar una declaración de origen al exportador.

Artículo VII: Obligaciones respecto a las Importaciones.

1. Para efectos del artículo 5-03(1)(a) del Tratado, "certificado de origen válido" significa un certificado de origen llenado por el exportador del bien ubicado en el territorio de la Parte exportadora de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo V de estas Reglamentaciones Uniformes.
2. Para efectos del artículo 5-03(1)(c) del Tratado, cuando la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importe el bien determine que un certificado de origen es ilegible, está defectuoso o no ha sido llenado de acuerdo con el artículo V de estas Reglamentaciones Uniformes, deberá otorgar al importador, por única vez, un plazo no menor a 15 días, para que le proporcione una copia del certificado corregido.

De acuerdo al artículo 5-03(1)(d) del Tratado, no será sancionado el importador que presente una declaración corregida conforme a lo dispuesto en el Anexo VII.3 y pague los aranceles correspondientes, si hubiere lugar a ellos.

3. Cuando, como resultado de una verificación de origen realizada de conformidad al artículo 5-07 del Tratado y al artículo XI de estas Reglamentaciones Uniformes, la autoridad aduanera de una Parte determine que, un bien amparado por un certificado de origen aplicable a importaciones múltiples de bienes idénticos de acuerdo con el artículo 5-02(5)(b), no califica como bien originario, dicho certificado no podrá utilizarse para solicitar trato arancelario preferencial para los demás bienes idénticos que ampara el certificado, con posterioridad a la fecha en que se emita la resolución escrita conforme al artículo 5-07(10), sin perjuicio de que la autoridad aduanera niegue el trato arancelario preferencial al bien que haya sido objeto de la verificación.

4. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5-03 del Tratado no exime al importador de la obligación de cubrir los aranceles aduaneros correspondientes de conformidad con la legislación aplicable en la Parte importadora, cuando la autoridad aduanera niegue el trato arancelario preferencial al bien o bienes que haya importado, en los términos del artículo 5-07(5) ó (10) del Tratado y los artículos III, X (4) y XI(19) y (20) de estas Reglamentaciones Uniformes o cuando con motivo de la verificación se determinen diferencias a su cargo.

Artículo VIII: Obligaciones respecto a las Exportaciones.

1. Para efectos del artículo 5-04(2) del Tratado "sin demora" significa antes del inicio de una investigación realizada por una autoridad con competencia para conducir investigaciones de carácter penal en relación con el certificado y/o la declaración de origen.
2. Para efectos del artículo 5-04(2) del Tratado, ninguna Parte podrá imponer sanciones civiles o administrativas a un exportador o productor de un bien en su territorio, cuando el exportador o productor efectúe sin demora la notificación escrita a que se refiere dicho artículo.
3. Para efectos del artículo 5-04(2) del Tratado, cuando la autoridad aduanera de una Parte proporcione a un exportador o productor de un bien una resolución de conformidad con el artículo 5-07(10) que indique que el bien no es un bien originario, el exportador o el productor deberá notificar dicha resolución a todas las personas a las que entregó el certificado o declaración de origen correspondiente a ese bien.

Artículo IX: Excepciones.

Para efectos del artículo 5-05 del Tratado, se considerará que una importación forma parte de dos o más importaciones que se efectúan o se planean con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación, según lo dispuesto en el Anexo IX.

Artículo X: Registros Contables.

1. Los registros y documentos que deban conservarse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5-06 del Tratado, se deberán mantener de tal manera que permitan a los funcionarios de la autoridad aduanera de una Parte, que realice una verificación de origen de conformidad con el artículo 5-07 del Tratado y del artículo XI de estas Reglamentaciones Uniformes, efectuar verificaciones detalladas de la documentación y de los registros para verificar la información con base en la cual:
 - (a) en el caso de un importador, se haya solicitado trato arancelario preferencial respecto a un bien importado a su territorio, y
 - (b) en el caso de un exportador o productor, se haya llenado un certificado o declaración de origen respecto a un bien exportado al territorio de la otra Parte.

2. Los importadores, exportadores o productores en territorio de una Parte que deban conservar los registros y documentos de conformidad con el artículo 5-06 del Tratado, podrán mantenerlos en medios electrónicos, de conformidad con la legislación de esa Parte, siempre que puedan recuperarse e imprimirse.
3. Los exportadores y productores que deban conservar registros y documentos de acuerdo con el artículo 5-06(a) del Tratado, deberán ponerlos a disposición de la autoridad aduanera de la Parte que realice una visita de verificación y otorgar facilidades para su inspección, previo cumplimiento de los requisitos de notificación y consentimiento establecidos en el artículo 5-07(3) del Tratado.
4. Una Parte podrá negar trato arancelario preferencial a un bien objeto de una verificación relativa a su origen, cuando el exportador, productor o importador del bien que deba conservar registros o documentos de conformidad con el artículo 5-06 del Tratado:
 - (a) no conserve los registros o documentos para determinar el origen del bien, de conformidad con los requisitos del Tratado, de estas Reglamentaciones Uniformes y de las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado, sujeto a lo dispuesto en el párrafo 5; o
 - (b) niegue el acceso a los registros o documentos.
5. Cuando la autoridad aduanera de una Parte, durante el transcurso de una verificación de origen, descubra que el exportador o productor de un bien en territorio de la otra Parte no conserva sus registros de acuerdo con los Principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en el territorio de la Parte en el cual se produce el bien, de conformidad con el artículo 4-02(1)(c) del Tratado, otorgará al exportador o productor la oportunidad de adecuar sus registros a los Principios de contabilidad generalmente aceptados dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que la autoridad aduanera le haya informado por escrito que los registros no han sido conservados conforme a tales Principios.
6. Para efectos del artículo 5-06 del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes, registros y documentos incluye los libros a que se refieren las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo 4 (Reglas de Origen).

Artículo XI: Procedimientos para Verificar el Origen.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-07(2)(c) del Tratado y sin perjuicio de los procedimientos de verificación dispuestos en el artículo 5-07(2)(a) y (b) del mismo, la autoridad aduanera de una Parte podrá efectuar una verificación de origen a un bien importado a su territorio mediante:
 - (a) un oficio de verificación solicitando información y documentación al exportador o productor del bien en territorio de la otra Parte, siempre que se haga mención específica del bien objeto de la verificación; o
 - (b) cualquier otro medio de comunicación usualmente utilizado por la autoridad aduanera de la Parte que lleve a cabo la verificación.

2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, cuando la autoridad aduanera de una Parte, efectúe una verificación en los términos del párrafo 1(b), podrá, con base en la respuesta de un exportador o productor a una comunicación escrita en los términos de dicho párrafo, emitir una resolución de conformidad con el artículo 5-07(10) del Tratado que determine:
 - (a) que el bien califica como un bien originario; o
 - (b) que el bien no califica como un bien originario, siempre que la contestación haya sido proporcionada por escrito y firmada por ese exportador o productor.
3. Cuando el productor de un bien elija calcular el valor de contenido regional del bien de acuerdo a lo establecido en el Tratado y en las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del mismo, la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importó el bien, no podrá verificar el valor de contenido regional respecto a ese bien, hasta que concluya el período sobre el cual se haya calculado.
4. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las notificaciones de los cuestionarios, oficios, resoluciones, avisos u otras comunicaciones escritas que se efectúen al exportador o productor con motivo de una verificación de origen, se considerarán válidas, siempre que se practiquen por cualquier medio que produzca un comprobante que confirme su recepción por el exportador o productor, o su recepción en el domicilio asentado en el certificado o declaración de origen.

Los plazos a que se refiere este artículo comenzarán a correr al día siguiente de la fecha de recepción señalada en el comprobante.
5. Cada Parte dará a conocer a la otra Parte, en la fecha de entrada en vigor del Tratado o en una anterior, la autoridad aduanera a la cual se enviará la notificación a que se refiere el artículo 5-07(3) del Tratado.
6. Cualquier modificación de la información a que se refiere el artículo 5-07(4)(a) y (e) del Tratado, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad aduanera del país exportador, antes de la visita de verificación. Cualquier otra modificación a dicha información se considerará una nueva notificación en los términos del artículo 5-07(3) del Tratado.
7. Para efectos del artículo 5-07(6) del Tratado, la notificación que posponga una visita de verificación se hará por escrito y se enviará a la autoridad aduanera que notificó su intención de realizar una visita de verificación.
8. Las normas comunes para los cuestionarios escritos a que se refiere el artículo 5-07(2)(a) del Tratado, están contenidas en el Anexo XI.8.
9. Cuando conforme al artículo 4-15 del Tratado, el productor de un vehículo automotor identificado en el mismo artículo, elija promediar su cálculo del valor de contenido regional sobre su ejercicio o período fiscal, la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importó el vehículo automotor, podrá requerir por escrito que el productor le presente una declaración que refleje los costos o valores reales incurridos en la producción de la categoría de vehículos automotores para la cual se hizo la elección.

10. Cuando la autoridad aduanera de una Parte requiera al productor de un vehículo automotor la presentación de una declaración de costos o valores en los términos del párrafo 9, dicha declaración deberá presentarse dentro de los 180 días siguientes al cierre del ejercicio o período fiscal de ese productor o dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le requirió la solicitud, según lo que sea posterior.
11. Cuando la autoridad aduanera de una Parte envíe un requerimiento por escrito en los términos del párrafo 9, dicho requerimiento constituirá un oficio de verificación conforme al párrafo 1(a).
12. La autoridad aduanera de una Parte podrá requerir, para efectos de verificar el origen de un bien, que el importador del bien voluntariamente obtenga y proporcione información escrita entregada voluntariamente por el exportador o productor del bien en territorio de la otra Parte, en cuyo caso la omisión o negativa del importador para obtener y proporcionar la información, no se tomará como una omisión del exportador o productor de proporcionar la información, ni como fundamento para negar trato arancelario preferencial.
13. Nada en este artículo limitará ningún derecho otorgado en el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado al exportador o productor de un bien en el territorio de una Parte, por el hecho de que ese exportador o productor sea también el importador del bien en territorio de la Parte en la cual se solicita trato arancelario preferencial.
14. Cuando una autoridad aduanera efectúe una verificación de origen de un bien en los términos del artículo 5-07(2)(a) del Tratado o del párrafo 1(a), deberá notificar el cuestionario o el oficio de verificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.
15. El cuestionario escrito o el oficio de verificación a que se refiere el párrafo 14, deberá:
 - (a) señalar el plazo con que cuenta el exportador o productor, el cual no deberá ser menor a 30 días, para contestar y devolver el cuestionario o la información y documentación requerida; y
 - (b) incluir el aviso de intención de negar trato arancelario preferencial, en caso de que el exportador o productor no cumpla con la presentación del cuestionario debidamente contestado, o de la información requerida, dentro de dicho plazo.
16. Cuando la autoridad aduanera haya recibido el cuestionario contestado o la información y documentación requerida mediante oficio de verificación, dentro del plazo correspondiente y estime que requiere mayor información para resolver sobre el origen de los bienes objeto de la verificación, podrá solicitar información adicional al exportador o productor, mediante un cuestionario o un oficio de verificación subsecuente, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los párrafos 14 y 15.
17. En caso que el exportador o productor no responda el primer cuestionario u oficio de verificación o los subsecuentes a que se refieren los párrafos 14, 15 y 16, la autoridad aduanera podrá negar trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la verificación.
18. Para efectos de artículo 4-04(6) del Tratado, la autoridad aduanera notificará al exportador o productor, en el curso de una verificación y de conformidad al párrafo 4, que cuenta con un plazo no inferior a 60 días para calcular el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto.

19. Para efectos del artículo 5-07(5) del Tratado, de los artículos X(4) y XI(17) de estas Reglamentaciones Uniformes y en los demás casos previstos en el Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes, cuando la autoridad aduanera niegue trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de una verificación, dicha autoridad deberá emitir una resolución por escrito debidamente fundada y motivada, la cual se notificará al exportador o productor en los términos del párrafo 4 y surtirá efectos al día siguiente de la fecha de su recepción.
20. Para efectos del artículo 5-07(10) del Tratado, la autoridad aduanera deberá emitir una resolución de determinación de origen al exportador o productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación dentro de los 120 días siguientes de concluida la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. Dicha resolución se notificará al exportador o productor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 y surtirá efectos al día siguiente de la fecha de su recepción.
21. Cuando la autoridad aduanera de una Parte determine, con base en la información obtenida durante una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como un bien originario, antes de emitir la resolución a que se refiere el párrafo 20, deberá notificar, al exportador o al productor de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 4, un aviso por escrito con la intención de negar trato arancelario preferencial respecto a dicho bien, el cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, y le otorgará un plazo de 30 días para que proporcione comentarios por escrito o información adicional respecto a la determinación.
22. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 21, la autoridad aduanera podrá, mediante la resolución por escrito a que se refiere el artículo 5-07(10) del Tratado y el párrafo 20, negar trato arancelario preferencial al bien, transcurrido el plazo a que se refiere dicho párrafo. Antes de negar trato arancelario preferencial, la autoridad aduanera deberá tomar en cuenta cualquier comentario o información adicional proporcionada por el exportador o productor durante el plazo a que se refiere el párrafo 21.
23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5-07(11) del Tratado, se considerará que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de una manera falsa o infundada que un bien importado a territorio de una de las Partes califica como originario, cuando con motivo de dos o más verificaciones de origen, se hayan emitido dos o más resoluciones por escrito, en las que se niegue el trato arancelario preferencial a bienes idénticos al bien objeto de la verificación.
24. Para efectos del artículo 5-07(13) del Tratado, una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, que haya sido emitida de acuerdo al Anexo XI.24.
25. La resolución a que se refiere el párrafo 24, expedida por la autoridad aduanera de una Parte, sólo será válida en tanto los hechos y circunstancias en que se base sean ciertos, no haya sido modificada o revocada, y no hayan cambiado los fundamentos de hecho y de derecho en que se haya basado.

26. Ninguna modificación ni revocación a la resolución a que se refiere el párrafo 24, podrá aplicarse a un bien que sea objeto de la resolución y que haya sido importado con anterioridad a la fecha de dicha modificación o revocación, salvo que:
- (a) la persona para quien se expidió la resolución no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones;
 - (b) haya habido un cambio en los hechos materiales o en las circunstancias en las cuales se fundó la resolución; o
 - (c) la persona a la que se le expidió haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en los que se base la resolución.
27. Para efectos del artículo 5-07(12) del Tratado, la referencia a la frase "uno o más materiales utilizados en la producción del bien" significa materiales utilizados en la producción del bien o utilizados en la producción de un material utilizado en la producción del bien.
28. El artículo 5-07(13) del Tratado, en relación con el artículo 5-07(12), incluye una resolución o una resolución anticipada emitida respecto a un material utilizado en la producción del bien o utilizado en la producción de un material utilizado en la producción del bien.
29. Cuando la autoridad aduanera de una Parte, al efectuar una verificación de origen de un bien importado a su territorio de conformidad con el artículo 5-07 del Tratado, lleve a cabo una verificación de origen de un material utilizado en la producción del bien, la verificación del material deberá efectuarse conforme a los procedimientos establecidos en:
- (a) el artículo 5-07(1), (2), (3), (4), (6), (8) y (9) del Tratado; y
 - (b) los párrafos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 del presente artículo.
30. Al efectuar la verificación del origen de un material utilizado en la producción de un bien conforme al párrafo 29, para determinar si el bien es un bien originario, la autoridad aduanera de una Parte, podrá considerar que el material es no originario cuando el productor o el proveedor de ese material no permita a la autoridad aduanera acceso a la información requerida para establecer si el material es un material originario, entre otros, por:
- (a) negar el acceso a sus registros;
 - (b) falta de respuesta a un cuestionario u oficio de verificación; o
 - (c) rehusarse a otorgar su consentimiento para que se efectúe una visita de verificación dentro de los 30 días a partir de la fecha de la notificación conforme al artículo 5-07(3) del Tratado, siendo aplicable conforme al párrafo 29.
31. Una Parte no considerará a un material utilizado en la producción de un bien como un material no originario únicamente sobre la base de que se posponga una visita de verificación conforme al artículo 5-07(6) del Tratado, aplicable conforme al párrafo 29.

Artículo XII: Resoluciones Anticipadas.

1. Para efectos del artículo 5-09 del Tratado, la autoridad aduanera de una Parte, emitirá una resolución anticipada para un productor, en el territorio de la otra Parte, respecto a un material utilizado en la producción de un bien en el territorio de esa otra Parte, siempre que el bien sea posteriormente importado al territorio de la Parte que emita la resolución relativa a cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 5-09(1)(a) a (e) respecto a ese material.
2. Las normas comunes respecto de la información que se deberá incluir en la solicitud de una resolución anticipada están establecidas en el Anexo XII.2.
3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, la autoridad aduanera expedirá la resolución anticipada dentro de los 120 días siguientes a la recepción de toda la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud, incluyendo cualquier información complementaria que pueda requerirse.
4. Para efectos del artículo 5-09(2)(b) del Tratado, cuando la autoridad aduanera de una Parte determine que una solicitud de una resolución anticipada está incompleta, se podrá rehusar a continuar con el trámite siempre que:
 - (a) haya notificado al solicitante cualquier información complementaria requerida y el plazo dentro del cual el solicitante deberá proporcionar la información, el que no será menor a 30 días; y
 - (b) el solicitante no haya proporcionado la información dentro del plazo establecido.

Nada de lo establecido en este párrafo impedirá a una persona que vuelva a presentar una solicitud de una resolución anticipada.
5. Para efectos del artículo 5-09(6) del Tratado, "importaciones de un bien" se define en el Anexo XII.5.

Artículo XIII: Revisión e Impugnación.

1. Los exportadores o productores a quienes se emita una resolución de conformidad con lo establecido en el artículo XI(19) de estas Reglamentaciones Uniformes tendrán los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para los importadores en los términos del artículo 5-11(2) del Tratado.
2. La modificación o revocación de una resolución anticipada emitida de conformidad con el artículo 5-09 del Tratado y artículo XII de estas Reglamentaciones Uniformes, podrá ser objeto de revisión e impugnación de conformidad con el artículo 5-11 del Tratado.

3. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien mediante una resolución con base en:
- (a) un certificado de origen corregido que no fue proporcionado dentro del plazo establecido en el artículo VII(2) de estas Reglamentaciones Uniformes, o
 - (b) el incumplimiento de un plazo establecido en estas Reglamentaciones Uniformes o en el Tratado, salvo el plazo mencionado en el artículo 5-03(3) del Tratado, respecto a la entrega de los registros u otra información a la autoridad aduanera de esa Parte;

el fallo que se pronuncie en la revisión o impugnación de una resolución de conformidad con el artículo 5-11(2), únicamente versará sobre el cumplimiento de los plazos a que se refieren los subpárrafos (a) y (b) precedentes, siempre que en el caso del subpárrafo (a) se haya presentado a la autoridad aduanera de la Parte un certificado de origen corregido.

ANEXO IV.6

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos
y la República de Chile**

Certificado Automotriz

1. Exportador (Nombre, Domicilio y Registro Fiscal)	2. Productor (Nombre, Domicilio y Registro Fiscal)	3. Importador (Nombre, Domicilio y Registro Fiscal)
4. Fracción Arancelaria		5. Descripción del bien
6. Valor de Contenido Regional		7. Número de Unidades
<p>8. Declaro bajo protesta decir verdad que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma. - Los bienes amparados por este certificado cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Anexo 3-15 Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 4-17. <p>(Esta declaración consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.)</p>		
Firma Autorizada:		Empresa:
Nombre:		Cargo:
Fecha: DD/MM/AA ___/___/___		Teléfono: Fax:

**CERTIFICADO AUTOMOTRIZ TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CHILE
INSTRUCCIONES DE LLENADO**

Este documento será de libre reproducción y deberá ser llenado en forma legible y completa por el productor o exportador del bien y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de la declaración de importación y proporcionar una copia a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, a fin de que los bienes clasificados en la partida 87.03 del Sistema Armonizado (SA) y que estén amparados por este certificado se importen libre de arancel aduanero conforme al artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Campo N° 1: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del exportador. El número de registro fiscal será:

En México: la clave del registro federal de contribuyentes (RFC). En Chile: el número de rol único tributario (RUT).

Campo N° 2: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1.

Campo N° 3: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del importador, tal como se describe en el Campo 1.

Campo N° 4: Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los ocho dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA.

Campo N° 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el SA.

Campo N° 6: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique "VT", si el VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o "CN" si se utilizó el método de costo neto.

Campo N° 7: Indique la cantidad de bienes que ampara el certificado de origen. El número deberá coincidir con la cantidad establecida en documento de orden de embarque que deberá estar adjunto a este certificado. NOTA: En el caso de exportaciones de Chile a México, la cantidad de unidades señalada deberá coincidir con la cantidad establecida en la orden de embarque.

Campo N° 8: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor o exportador. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

ANEXO V.6

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos
y la República de Chile**

Certificado de Origen

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del Exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		2. Período que cubre: DD/MM/AA DD/MM/AA Desde: ___/___/___ Hasta: ___/___/___ Número de Registro Fiscal:			
3. Nombre y domicilio del Productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		4. Nombre y domicilio del Importador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:			
5. Descripción del (los) bien(es)	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9. Método utilizado (VCR)	10. Otras Instancias
11. Observaciones					
12. Declaro bajo protesta de decir verdad que: – La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. – Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. – Los bienes son originarios del territorio de una o ambas partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 4-17 o en el Anexo 4-03. Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.					
Firma Autorizada:			Empresa:		
Nombre:			Cargo:		
Fecha: DD/MM/AA Desde: ___/___/___			Teléfono: Fax:		

**Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los
Estados Unidos Mexicanos****Certificado de Origen****Hoja anexa**

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

5. Descripción de (los) bien(es):	6. Clasificación arancelaria:	7. Criterio para trato preferencial:	8. Productor:	9. Método utilizado (VCR):	10. Otras instancias:
Firma autorizada: Nombre:				Número de hoja anexa	

Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. En caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de origen.

Campo 1: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

En México: la clave del registro federal de contribuyentes (RFC). En Chile: el número del rol único tributario (RUT).

Campo 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el Campo 5, que se importen a México o Chile en un período específico no mayor de 12 meses (período que cubre). "DESDE" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado). "HASTA" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el período que cubre el certificado. Las importaciones de cualquiera de los bienes amparados por el certificado deberán efectuarse dentro de las fechas indicadas.

Campo 3: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa al bien descrito en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "IGUAL".

Campo 4: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del importador, tal como se describe en el Campo 1.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA). En caso de que el certificado ampare una sola importación de bienes, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar los bienes.

- Campo 6: Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) del Tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la Sección C del referido Anexo.
- Campo 7: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique el criterio (desde la A hasta la F) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo 4-03 (Reglas específicas de origen) del Tratado y en las Reglamentaciones Uniformes de dicho capítulo. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios: Criterios para trato preferencial.
- A: El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes.
- B: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.
- C: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) y cumple con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- D: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas), y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado. NOTA: para los bienes clasificados en las subpartidas 8422.40 y 8431.43 el VCR aplicable se determinará de conformidad al calendario establecido en el artículo 20-10 (2) del Tratado.
- E: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas), y cumple con las demás disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.
- F: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
1. el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA, o

2. la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente; siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 4-04 del Tratado, no sea inferior al 50% cuando se utilice el método de VT o al 40% cuando se utilice el método de CN, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo a menos que la regla aplicable del Anexo 4-03 bajo la cual el bien está clasificado, especifique un requisito de VCR diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito. NOTA: Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del SA

Campo 8: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO", seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

- (1) su conocimiento de que el bien califica como originario;
- (2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o
- (3) una declaración de origen que ampare el bien, llenada y firmada por el productor, en el formato a que se refiere el artículo 5-02(1) del Tratado.

NOTA: La emisión del certificado de origen conforme al supuesto (1), no le exime de la obligación de acreditar que el bien califica como originario.

Campo 9: Para cada bien descrito en el Campo 5, si el bien no está sujeto a un requisito de VCR, indique "NO". Si el bien está sujeto a dicho requisito, indique "VT", si el VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o "CN" si se utilizó el método de costo neto. Si el VCR se calculó utilizando promedios conforme al artículo 4-04 (7) del tratado, indique el período (fechas de inicio y de conclusión, día/mes/año) sobre el cual se realizó el cálculo.

Campo 10: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio Si para determinar el origen del bien se utilizó alguna de las instancias establecidas en los artículos 4-06, 4-07, 4-08 y 4-09 del Tratado, indique:

- DMI: De mínimos.
MAI: Materiales intermedios.
ACU: Acumulación.
BMF: Bienes y materiales fungibles.

En caso contrario indique "NO".

Campo 11: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con este certificado, entre otros, cuando el bien o bienes descrito(s) en el Campo 5 haya(n) sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.

Campo 12: Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha debe ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

ANEXO VI.6

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos
y la República de Chile**

Declaración de Origen

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde

1. Nombre y domicilio del Productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		2. Nombre y domicilio del Exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:			
3. Factura (s)	4. Descripción del (los) bien (es):	5. Clasificación arancelaria	6. Criterio de trato preferencial	7. Método utilizado (VCR)	8. Otras instancias
9. Observaciones:					
10. Declaro bajo protesta de decir verdad que: – La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. – Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue la presente declaración, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma. – Los bienes son originarios del territorio de una o ambas partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 4-17 o en el Anexo 4-03. (Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.)					
Firma Autorizada: Empresa:					
Nombre:		Cargo:			
Fecha: DD/MM/AA ___/___/___		Teléfono:		Fax:	

**Instrucciones para el llenado del
Certificado de Origen**

Este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el productor del bien o bienes y proporcionado en forma voluntaria al exportador del bien o bienes, para que con base en el mismo, este último llene y firme el certificado de origen que ampare el bien o bienes que se importen bajo trato arancelario preferencial al territorio de la otra Parte. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Campo 1: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

En México: la clave del registro federal de contribuyentes (RFC). En Chile: el número del rol único tributario (RUT).

Campo 2: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del exportador, tal como se describe en el Campo 1.

Campo 3: Indique el lugar y la fecha de emisión y el número de la factura que ampara cada bien descrito en el Campo 4.

Campo 4: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 5: Para cada bien descrito en el Campo 4, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) del Tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la Sección C del referido Anexo.

Campo 6: Para cada bien descrito en el Campo 4, indique el criterio (desde la A hasta la F) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo 4-03 (Reglas específicas de origen) del Tratado y en las Reglamentaciones Uniformes de dicho capítulo. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios para trato preferencial.

A: El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes.

B: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.

C: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) y cumple con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).

D: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas), y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado. NOTA: para los bienes clasificados en las subpartidas 8422.40 y 8431.43 el VCR aplicable se determinará de conformidad al calendario establecido en el artículo 20 -10 (2) del Tratado.

E: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas), y cumple con las demás disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.

F: El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

1. el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA, o
2. la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente; siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 4-04 del Tratado, no sea inferior al 50% cuando se utilice el método de VT o al 40% cuando se utilice el método de CN, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo a menos que la regla aplicable del Anexo 4-03 bajo la cual el bien está clasificado, especifique un requisito de VCR diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito. NOTA: Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del SA

Campo 7: Para cada bien descrito en el Campo 4, si el bien no está sujeto a un requisito de VCR, indique "NO". Si el bien está sujeto a dicho requisito, indique "VT", si el VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o "CN" si se utilizó el método de costo neto. Si el VCR se calculó utilizando promedios conforme al artículo 4-04 (7) del Tratado, indique el período (fechas de inicio y de conclusión, día/mes/año) sobre el cual se realizó el cálculo.

Campo 8: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio Si para determinar el origen del bien se utilizó alguna de las instancias establecidas en los artículos 4-06, 4-07, 4-08 y 4-09 del Tratado, indique:

DMI: De mínimos.

MAI: Materiales intermedios.

ACU: Acumulación.

BMF: Bienes y materiales fungibles.

En caso contrario indique "NO".

Campo 9: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con este certificado, entre otros, cuando el bien o bienes descrito(s) en el Campo 4 haya(n) sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.

Campo 10: Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha debe ser aquélla en que el certificado se llenó y firmó.

ANEXO VII.6**Declaración corregida**

Un importador no estará sujeto a sanciones cuando, en el caso de:

- (a) Chile, el importador presente una declaración corregida y antes de que la autoridad aduanera haya iniciado funciones de verificación y control de cualquier orden; y
- (b) México, el importador presente una declaración de importación corregida antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación en relación a la declaración incorrecta o inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la declaración o se efectúe el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento como resultado del mecanismo de selección aleatoria y hasta que éstos hubieren sido concluidos, de conformidad con la legislación de la materia.

ANEXO IX

Dos o más importaciones que se efectúan o planean con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación , en el caso de:

- (a) Chile, cuando se presenten dos o más declaraciones de importación que amparen bienes que ingresen o se despachen el mismo día o que se encuentren amparadas por una sola factura comercial.
- (b) México, cuando se presenten dos o más pedimentos o declaraciones de importación que amparen bienes, que ingresen a territorio nacional o se despachen el mismo día, o que se encuentren amparadas por una sola factura comercial.

ANEXO XI.8

Normas comunes para cuestionarios escritos

1. Para efectos del artículo XI(8) de estas Reglamentaciones Uniformes, las Partes procurarán acordar preguntas uniformes que han de incorporarse en un cuestionario general.
2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, cuando la autoridad aduanera de una Parte efectúe una verificación de conformidad con el artículo 5-07(2)(a) del Tratado, deberá enviar el cuestionario general a que se refiere el párrafo 1 de este Anexo.

3. Para efectos del artículo 5-07(2)(a) del Tratado, cuando la autoridad aduanera de una Parte requiera información específica que no esté mencionada en el cuestionario general, podrá enviar un cuestionario más específico, de acuerdo a la información que requiera para determinar si el bien objeto de verificación es un bien originario.
4. Nada de lo dispuesto en este Anexo, será interpretado en el sentido de restringir la facultad de la autoridad aduanera de una Parte de solicitar información adicional conforme a lo dispuesto en el artículo 5-07(2)(a) del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.

ANEXO XI.24

Resoluciones sobre clasificación arancelaria o valor de los materiales.

Una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución sobre clasificación arancelaria o valor de los materiales emitida, en el caso de:

- (a) Chile, de conformidad con las normas establecidas en el Compendio de Normas Aduaneras (Resolución N° 2.400 de 1985); otras resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Aduanas; Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 2 de enero de 1997); y otras normas y leyes complementarias; y
- (b) México, de conformidad con el Artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y con el Artículo 47 de la Ley Aduanera, y demás disposiciones aplicables de la Ley Aduanera.

ANEXO XII.2

Normas comunes para la información que deberá presentarse con la solicitud de una resolución anticipada

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5-09(2) del Tratado, cada Parte establecerá que una solicitud de una resolución anticipada deberá contener:
 - (a) el nombre y domicilio del exportador, productor o importador del bien que solicite la emisión de la resolución, según sea el caso, en adelante el solicitante,
 - (b) cuando el solicitante sea:
 - (i) el exportador del bien, el nombre y domicilio del productor e importador del bien, si se conoce,
 - (ii) el productor del bien, el nombre y domicilio del exportador e importador del bien, si se conoce, o
 - (iii) el importador del bien, el nombre y domicilio del exportador y, si se conoce, del productor del bien.

- (c) cuando la solicitud se efectúe en nombre y representación de un solicitante, el nombre y domicilio del representante o mandatario que solicita la emisión de la resolución anticipada y, ya sea,
 - (i) una declaración escrita de la persona en cuyo nombre y representación se solicita la emisión de la resolución anticipada, o
 - (ii) a solicitud de la autoridad aduanera de esa Parte, dicha persona proporcione, de conformidad con su legislación, evidencia del solicitante en cuyo nombre y representación se solicita la resolución,

que compruebe que la persona está legalmente autorizada para actuar en nombre y representación del solicitante.
- (d) una declaración, basada en el conocimiento del solicitante, en la que señale si el bien objeto de la resolución está o ha estado sujeto a:
 - (i) una verificación de origen,
 - (ii) una instancia de revisión o impugnación administrativa,
 - (iii) una revisión judicial o cuasi-judicial, o
 - (iv) una solicitud de resolución anticipada,

en el territorio de cualquiera de las Partes, y, si así fuera, una breve declaración señalando el estado en que se encuentra o resultado del asunto.
- (e) una declaración, basada en el conocimiento del solicitante, indicando si el bien objeto de la solicitud ha sido importado anteriormente a territorio de la Parte a la que se solicita la resolución anticipada,
- (f) una declaración en la que conste que la información presentada es exacta y completa, y
- (g) una descripción completa de todos los hechos y circunstancias pertinentes que se relacionen con la materia objeto de la solicitud de la resolución anticipada, incluyendo,
 - (i) una declaración concisa, dentro del alcance del artículo 5-09(1) del Tratado, señalando la materia por la que se solicita la emisión de la resolución anticipada, y
 - (ii) una descripción general del bien.

2. Cuando sea pertinente a la materia objeto de la solicitud de la resolución anticipada, la solicitud deberá incluir, además de la información señalada en el párrafo 1,
 - (a) una copia de toda resolución anticipada u otra resolución con respecto a la clasificación arancelaria del bien que se haya emitido al solicitante por la Parte a la que se solicita la resolución anticipada, y
 - (b) si la Parte a la que se solicita la resolución anticipada no hubiera emitido ninguna resolución anticipada u otra resolución previa con respecto a la clasificación arancelaria del bien, información suficiente que permita a la autoridad aduanera de esa Parte clasificar el bien, incluyendo,
 - (i) una descripción completa del bien, que incluya, cuando sea pertinente, la composición del bien, una descripción del proceso de manufactura del bien, una descripción del empaque o envase que contiene al bien, el uso previsto para el bien y su designación comercial, común o técnica, literatura del bien, dibujos, fotografías o esquemas, y
 - (ii) cuando sea práctico y útil, una muestra del bien.
3. Cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre la aplicación de una regla de origen que requiera una determinación en el sentido de que si los materiales utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, la solicitud deberá incluir:
 - a) una lista de cada material utilizado en la producción del bien,
 - b) con respecto a cada material a que se refiere el párrafo (a) que se considere como material originario, una descripción completa de dicho material, incluyendo la razón por la que se considera que el material es originario,
 - c) con respecto a cada material a que se refiere el párrafo (a) que sea un material no originario o de origen desconocido, una descripción completa del material, incluyendo su clasificación arancelaria, en caso de conocerse, y
 - d) una descripción de todas las operaciones de producción empleadas en la producción del bien, la ubicación de cada operación y la secuencia en la que se realizaron dichas operaciones.
4. Cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre la aplicación de un requisito de valor de contenido regional, el solicitante deberá indicar si la solicitud se basa en el uso del método de valor de transacción o en el método de costo neto, o en ambos.

5. Cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre el uso del método de valor de transacción, la solicitud deberá incluir:
 - (a) información suficiente para calcular el valor de transacción del bien conforme a lo dispuesto en el Anexo II de las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado, con respecto a la transacción del productor del bien, ajustado a la base F.O.B.,
 - (b) información suficiente para calcular el valor de cada material no originario o de origen desconocido utilizado en la producción del bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 al 13 y, cuando sea aplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 6(9) de las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado, y
 - (c) con respecto a cada material considerado como material originario utilizado en la producción del bien, una descripción completa del material incluyendo la razón por la que se considera que el material es originario.

6. Cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre el uso del método de costo neto, la solicitud deberá incluir:
 - (a) una lista de todos los costos del producto, costos del período y otros costos relevantes para determinar el costo total del bien, establecidos en las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado;
 - (b) una lista de todos los costos excluidos que deban sustraerse del costo total, a que se refieren las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado;
 - (c) información suficiente para calcular el valor de cada material no originario o de origen desconocido utilizado en la producción del bien de conformidad con los artículos 7 al 13 de las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado;
 - (d) la base de toda asignación de costos de conformidad con el Anexo IV de las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado; y
 - (e) el período en el que se basará el cálculo del costo neto.

7. Cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre si, con respecto a un bien o material utilizado en la producción del bien, el valor de transacción del bien o material es aceptable, la solicitud deberá incluir información suficiente que permita examinar los factores enumerados en los Anexos III o V de las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado, según sea el caso.

8. Cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre un material intermedio conforme lo dispuesto en el artículo 4-07 del Tratado, la solicitud deberá contener información suficiente para determinar el origen y valor del material, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-05.

9. Cuando la solicitud de una resolución anticipada se limite al cálculo de un elemento de una fórmula de valor de contenido regional, además de la información requerida en el párrafo 1, solamente será necesario incluir en la solicitud, la información establecida en los párrafos 4, 5 y 6 que sea pertinente a la materia de la solicitud de una resolución anticipada.
10. Cuando la solicitud de una resolución anticipada se limite al origen de un material utilizado en la producción del bien además de la información requerida en el párrafo 1, será necesario incluir en la solicitud, la información establecida en los párrafos 2 y 3 que sea pertinente a la materia objeto de la resolución anticipada.

ANEXO XII.5

Definición específica por país de "Importaciones de un bien"

Para efectos del artículo 5-09(6) del Tratado, "importaciones de un bien" significa:

- (a) en el caso de Chile, cuando la importación se haya llevado a cabo de conformidad a la Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 2 de enero de 1997).
- (b) en el caso de México, importaciones de un bien para el cual se haya presentado un pedimento de importación, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley Aduanera.

**REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACION,
APLICACION Y ADMINISTRACION DEL CAPITULO 4 DEL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA
DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento del Artículo 5-12(1) del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, adoptan las siguientes Reglamentaciones Uniformes relativas a la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo 4 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos. Las cuales podrán citarse como Reglamentaciones para las reglas de origen de dicho Tratado.

**PRIMERA PARTE:
DISPOSICIONES GENERALES**

SECCION I: DEFINICIONES E INTERPRETACION

Artículo I: Definiciones

Para los fines de estas Reglamentaciones,

"accesorios, refacciones o repuestos y herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales del bien" significa bienes que son entregados con un bien, estén o no físicamente adheridos a dicho bien, y que sean utilizados para el transporte, protección, mantenimiento o limpieza del bien, para impartir instrucciones acerca de su ensamblaje, reparación o uso, o para reemplazar piezas intercambiables o sujetas a desgaste del mismo;

"ajustado a una base F.O.B." significa, respecto de un bien, independientemente del medio de transporte ajustarlo:

- (a) deduciendo
 - (i) los costos de transporte del bien con posterioridad a su embarque desde el puerto o lugar de envío al exterior,
 - (ii) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro relacionados con ese transporte, y
 - (iii) el costo de los contenedores y materiales de embalaje para embarque, cuando estos costos estén incluidos en el valor de transacción del bien, y

(b) sumando

- (i) los costos de transporte del bien desde el lugar de producción hasta el puerto o lugar de envío al exterior,
- (ii) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro relacionados con ese transporte, y
- (iii) los costos correspondientes a la carga del bien para el embarque en el puerto o lugar de envío al exterior,

cuando estos costos no estén incluidos en el valor de transacción del bien;

"ajustado hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien" significa, respecto de un bien, ajustado de la siguiente manera:

(a) deduciendo

- (i) los costos de transporte del bien con posterioridad a su embarque, desde el almacén del comprador,
- (ii) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro relacionados con ese transporte, y
- (iii) los costos de los contenedores y materiales de embalaje para embarque,

cuando estos costos estén incluidos en el valor de transacción del bien; y

(b) sumando:

- (i) los costos de transporte del bien desde el lugar de producción del bien hasta el almacén del comprador,
- (ii) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro relacionados con ese transporte, y
- (iii) los costos correspondientes a la carga del bien para el embarque en el almacén del comprador,

cuando estos costos no estén incluidos en el valor de transacción del bien;

"autoridad aduanera" significa la autoridad competente que conforme a la legislación de cada Parte es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;

"bien" significa cualquier mercancía, producto, artículo o materia;

"bien originario" significa un bien que califique como originario de conformidad con el Tratado y con estas Reglamentaciones;

"bien no originario" significa un bien que de conformidad con el Tratado y con estas Reglamentaciones no califique como originario;

"bienes fungibles" significa bienes que son intercambiables para fines comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

"bienes idénticos o similares" significa:

"mercancías idénticas": las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajustan a la definición;

"mercancías similares": las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

"cambio de clasificación arancelaria" significa, respecto de un material no originario utilizado en la producción de un bien, un cambio de clasificación arancelaria especificado en una regla establecida en el Anexo I para la disposición arancelaria bajo la que esté clasificado el bien;

"contenedores y materiales de embalaje para embarque" significa bienes que son utilizados para proteger un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

"costos por intereses" significa todos los costos pagados o por pagar por una persona a quien se otorgue un crédito, o a quien se le va a otorgar, que se pagan por el otorgamiento del crédito o por la obligación de otorgarlo;

"costo total" significa la suma de los siguientes elementos:

- a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
- b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
- c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
 - i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien,
 - ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada,

- iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad,
- iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor,
- v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor,
- vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y
- vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

"costos de embarque y reempaque" significa los costos incurridos en el reempacado y el transporte de un bien fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador del bien;

"costos de empaque" significa, respecto a un material, el valor de contenedores y materiales de empaque en que material sea empacado para su embarque, y los costos de mano de obra en que se incurra al empacarlo para su embarque, más no incluye los costos de preparación y empaque para su venta al menudeo;

"costos de mano de obra directa" significa los costos, incluyendo las prestaciones o beneficios adicionales (tales como gratificaciones, bonos, aguinaldo, entre otros) que se relacionan con los empleados directamente involucrados en la producción de un bien;

"costos o valor de materiales directos" significa los costos o el valor de los materiales utilizados en la producción de un bien, excepto los materiales indirectos y los contenedores y materiales de embalaje para embarque;

"costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta" significa los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

- a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de bienes, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; y gastos de representación;
- b) incentivos de venta y comercialización; rebajas a mayoristas, minoristas y consumidores;
- c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;

- d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;
- e) primas de seguros por responsabilidad civil derivada del bien;
- f) artículos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;
- g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;
- h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;
- i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costos de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y de los centros de distribución, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes; y
- j) pagos del productor a otras personas por reparaciones cubiertas por una garantía;

"costos y gastos directos de fabricación" significa los costos y gastos incurridos en un período, directamente relacionados con el bien diferentes de los costos o el valor de materiales directos y costos de mano de obra directo.

"costos y gastos indirectos de fabricación" significa los costos y gastos incurridos en un período, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos o el valor de materiales directos.

"costos excluidos" significa los costos de promociones de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, costos de embarque y reempaque y regalías;

"derecho a usar", para efectos de la definición de regalías, incluye el derecho de vender o de distribuir un bien;

"días" significa días naturales o corridos;

"ejercicio o período fiscal" significa:

- (a) en el caso de México, coincidirá con el año calendario, salvo en los siguientes casos:
 - (i) cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año, el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comienzan actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.
 - (ii) en los casos en que una empresa entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la empresa esté en liquidación.
- (b) en el caso de Chile, el período que empieza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año, salvo en los siguientes casos:
 - (i) cuando una persona es autorizada por el Servicio de Impuestos Internos para iniciar actividades después del 1 de enero de un año, el período que empieza en la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos ha emitido el certificado para la Iniciación de Actividades y termina el 31 de diciembre de ese año, y
 - (ii) cuando una persona termina sus actividades antes del 31 de diciembre, el período que empieza el 1º de enero de ese año hasta la fecha en la cual el Servicio de Impuestos Internos emite el certificado de término de giro;

"empresa" significa una entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

"envases y materiales de empaque para venta al menudeo" significa envases y materiales en los cuales un bien sea empacado para su venta al menudeo;

"incorporado" significa respecto a la producción de un bien, un material que sea físicamente incorporado a ese bien e incluye un material que sea físicamente incorporado a otro material antes de que ese material o cualquier otro material de subsecuente producción sea utilizado en la producción del bien;

"lugar en que se encuentra el productor" significa, en relación con un bien, la planta de producción de ese bien;

"material" significa un bien que se utiliza en la producción de otro bien;

"material de fabricación propia" significa un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

"**materiales fungibles**" significa materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

"**material indirecto**" significa un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- g) catalizadores y solventes; o
- h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

"**material intermedio**" significa un material de fabricación propia utilizado en la producción de un bien, y designado como tal conforme a el artículo 8 (2);

"**mes**" significa un mes calendario;

"**método de costo neto**" significa el método para calcular el valor de contenido regional de un bien establecido en el artículo 6(4);

"**método de valor de transacción**" significa el método para calcular el valor de contenido regional de un bien establecido en el artículo 6(2);

"**nacional**" significa una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte:

- a) respecto a Chile, un chileno como se define en el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile; y
- b) respecto a México, un nacional conforme al artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

El término también incluye a las personas que, de conformidad con la legislación de esa Parte, tengan el carácter de residentes permanentes en el territorio de la misma;

"pagos" significa, respecto a regalías y costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, los costos registrados en los libros contables del productor, ya sea que se haga o no un pago;

"Parte" significa los Estados Unidos Mexicanos (México) o la República de Chile (Chile);

"persona" significa una persona física o natural, o una empresa;

"persona de una Parte" significa un nacional o una empresa de una Parte;

"persona relacionada" significa una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) son de la misma familia (padres, hijos, hermanos, abuelos o cónyuges);

"producción" significa el cultivo, la crianza, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

"productor" significa una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

"puerto o lugar de envío al exterior" significa el lugar desde el cual un productor de un bien normalmente embarca, hacia el exterior, dicho bien para hacerlo llegar al comprador del bien;

"**regalías**" significan pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

- a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; y
- b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en el territorio de una o ambas Partes;

"**Sistema Armonizado**" significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de impuestos al comercio exterior, conforme se establece

- (a) en el caso de México, en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación,
- (b) en el caso de Chile, en el Arancel Aduanero;

"**sujeto a un requisito de valor de contenido regional**" significa, respecto a un bien, que las disposiciones del Tratado y de estas Reglamentaciones que se aplican para determinar si el bien es un bien originario incluyen un requisito de valor de contenido regional;

"**tasas de interés de mercado**" significa, el promedio de las tasas de interés a las cuales las instituciones bancarias normalmente prestan a una persona en el territorio de cada una de las Partes.

"**territorio**" significa:

- a) respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno; y
- b) respecto a México:
 - i) los estados de la Federación y el Distrito Federal,
 - ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes,
 - iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico,
 - iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes,
 - v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores,

- vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional, y
- vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar, así como con su legislación interna.

"**Tratado**" significa el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile;

"**utilizados**" significa empleados o consumidos en la producción de bienes;

"**verificación de origen**" significa una verificación de origen de bienes conforme al artículo 5-07 del Tratado;

Artículo 2: Interpretación

1. En estas Reglamentaciones,
 - (a) "**disposición o clasificación arancelaria**" significa una partida, subpartida o fracción arancelaria;
 - (b) "**capítulo**" significa, a menos que se señale lo contrario, un capítulo del Sistema Armonizado;
 - (c) "**partida**" significa un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;
 - (d) "**subpartida**" significa un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;
 - (e) "**fracción arancelaria**" significa un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o 10 dígitos;
 - (f) las fracciones arancelarias creadas para los propósitos del Anexo I indicadas genéricamente en las reglas de origen específicas por números de ocho dígitos, comprendidos de seis números y dos letras se refieren a fracciones arancelarias específicas de la Parte indicadas en la Sección C del Anexo I;

- (g) **"libros"** se refiere a,
- (i) respecto a una persona ubicada en el territorio de una de las Partes,
 - (A) libros y otros documentos que contengan el registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, y que sean mantenidos de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados contenidos en las publicaciones listadas en el Anexo VIII con respecto al territorio de la Parte en que se ubique la persona, y
 - (B) estados financieros, incluyendo sus notas explicativas, que se preparen de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados contenidos en las publicaciones listadas en el Anexo VIII respecto al territorio de la Parte en el que se ubique la persona, y
 - (ii) respecto de los libros de una persona ubicada fuera del territorio de las Partes,
 - (A) libros y otros documentos que contengan el registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos y que son mantenidos de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en ese lugar o, cuando no existan dichos principios, de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad, y
 - (B) estados financieros, incluyendo sus notas explicativas, que se preparen de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en ese lugar o, cuando no existan dichos principios, de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad.
2. En estas Reglamentaciones, todo ejemplo designado como "Ejemplo" tiene por objeto ilustrar la aplicación de una disposición y, en caso de que exista alguna incompatibilidad entre el ejemplo y la disposición, prevalecerá esta última en la medida de la incompatibilidad.
3. Salvo que se disponga otra cosa, las referencias en estas Reglamentaciones a la legislación nacional de una Parte, se aplican a la legislación vigente, a sus reformas y adiciones, y a cualquier norma que la sustituya.
4. Para los efectos de los artículos 5(6), 6(10) y 8(4),
- (a) el costo total se compone de todos los costos directos e indirectos de fabricación; los costos de la mano de obra directa y los costos de los materiales directos que estén registrados, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 (b)(i) y (ii), en los libros del productor sin considerar el lugar en que se encuentren ubicadas las personas a quienes se les efectúen los pagos relacionados con esos costos;

- (b) al calcular el costo total,
 - (i) el costo o valor de los materiales, que no sean materiales intermedios, materiales indirectos y contenedores y materiales de embalaje para embarque, deberá ser el valor determinado conforme a los artículos 7(1) y 7(2),
 - (ii) el costo o valor de los materiales intermedios utilizados en la producción del bien o del material respecto del cual se calcula el costo total deberá calcularse de conformidad con el artículo 8(5),
 - (iii) el costo o valor de los materiales indirectos y el valor de los contenedores y materiales de embalaje para embarque serán los costos que estén registrados en los libros del productor para dichos materiales,
 - (iv) los costos directos e indirectos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos de los materiales directos, distintos a los referidos en los párrafos 4(b)(i) y (ii) serán los costos que estén registrados en los libros del productor para dichos costos; y
 - (v) los siguientes conceptos no formarán parte del costo total
 - A) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien,
 - B) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada,
 - C) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad,
 - D) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor,
 - E) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor,
 - F) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y
 - G) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;
- (c) todas las ganancias y pérdidas resultantes de una conversión cambiaria relacionada con la producción del bien deben ser tomadas en cuenta en el cálculo de costo total;

- (d) el valor de los materiales respecto de los cuales se acumula la producción de conformidad con el artículo 16 se determinará de conformidad con lo dispuesto en ese artículo;
 - (e) para los efectos de calcular los costos por intereses que excedan aquellos intereses que se pagan a tasa de interés de mercado se seguirán los lineamientos de las definiciones establecidas en el Artículo 1.
5. Para efectos de calcular el costo total conforme a lo dispuesto en los artículos 5(6) y 8(4),
- (a) cuando el valor de contenido regional del bien se calcule sobre la base del método de costo neto y el productor haya elegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6(14), 15(1) ó (3), calcular el valor de contenido regional en un período determinado, el costo total deberá calcularse sobre ese período; y
 - (b) en cualquier otro caso, el productor podrá optar por calcular el costo total
 - a) en su ejercicio o período fiscal; o
 - b) en cualquier período de uno, dos, tres, cuatro o seis meses.
6. No se podrá renunciar ni modificar la opción elegida de conformidad con el párrafo 5 con relación al bien o material o al período respecto del cual se efectuó la elección.
7. Cuando un productor elija un período de uno, dos, tres, cuatro o seis meses, de conformidad con el párrafo 5 respecto a un bien o material, se considerará que el productor ha elegido conforme a dicho párrafo un período o períodos de la misma duración para el resto del ejercicio o período fiscal del productor respecto a dicho bien o material.
8. Con respecto de un bien exportado a una Parte, se considerará que se ha efectuado una elección para promediar
- (a) en el caso de una elección a que se hace referencia en el artículo 15(1) ó (3), si la elección es recibida por la autoridad aduanera de esa Parte; y
 - (b) en el caso de una elección a que se hace referencia en el párrafo 5 y artículo 6(13) ó (14), si la autoridad aduanera de esa Parte es informada por escrito durante el transcurso de una verificación de origen del bien sobre la opción elegida.

SECCION II: CONVERSION CAMBIARIA**Artículo 3: Conversión Cambiaria**

1. Cuando el valor de un bien o de un material sea expresado en una moneda diferente a la moneda del país en que se ubica el productor de los bienes, dicho valor será convertido a la moneda del país en el que el productor esté ubicado,
 - (a) en caso de la venta de ese bien o de la compra de ese material, al tipo de cambio usado por el productor para efectos del registro de esa venta o compra, según sea el caso; y
 - (b) en caso de un material que sea adquirido por el productor, por un medio distinto a la compra,
 - (i) cuando el productor utilizó un tipo de cambio para registrar otra transacción en esa otra moneda, siempre que dicha transacción se haya efectuado dentro del período de 30 días antes o después de la fecha en la que adquirió el material, a ese tipo de cambio, y
 - (ii) en cualquier otro caso,
 - (A) respecto a un productor ubicado en México, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, con el título "Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana", para la fecha en que el material sea embarcado directamente al productor,
 - (B) respecto a un productor ubicado en Chile, el tipo de cambio establecido en el numeral 2 del artículo 44 comprendido en el artículo 1° de la Ley 18.840 (Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile) para la fecha en la cual el material fue embarcado directamente al productor.
2. Cuando un productor de un bien posea una declaración referida en el artículo 16 (Acumulación) que incluya información en una moneda que no sea la del país en el que ese productor esté ubicado, la moneda será convertida a la moneda del país en el que el productor esté ubicado,
 - (a) si el material fuera comprado por un productor en la misma moneda que aparece en la información proporcionada en la declaración, al tipo de cambio usado por el productor para efectos del registro de la compra;
 - (b) si el material fuera comprado por el productor en una moneda diferente a la que aparece en la información proporcionada en la declaración,
 - (i) cuando el productor haya utilizado un tipo de cambio para registrar una transacción en esa otra moneda, siempre que dicha transacción se haya efectuado dentro del período de 30 días antes o después de la fecha en la que adquirió el material, a ese tipo de cambio, y

- (ii) en cualquier otro caso,
 - (A) respecto a un productor ubicado en México, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, con el título "Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana", para la fecha en que el material sea embarcado directamente al productor,
 - (B) respecto a un productor ubicado en Chile, el tipo de cambio establecido en el numeral 2 del artículo 44 comprendido en el artículo 1° de la Ley 18.840 (Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile) para la fecha en la cual el material fue embarcado directamente al productor; y
- (c) si el material fue adquirido por el productor, por un medio distinto a la compra,
 - (i) cuando el productor haya utilizado un tipo de cambio para registrar una transacción en otra moneda, siempre que dicha transacción se haya efectuado dentro del período de 30 días antes o después de la fecha en la que adquirió el material, a ese tipo de cambio, y
 - (ii) en cualquier otro caso,
 - (A) respecto a un productor ubicado en México, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, con el título "Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana", para la fecha en que el material sea embarcado directamente al productor,
 - (B) respecto a un productor ubicado en Chile, el tipo de cambio establecido en el numeral 2 del artículo 44 comprendido en el artículo 1° de la Ley 18.840 (Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile) para la fecha en la cual el material fue embarcado directamente al productor.

**SEGUNDA PARTE:
BIENES ORIGINARIOS**

SECCION III: GENERALIDADES

Artículo 4: Bienes Originarios

1. Los bienes son originarios del territorio de una Parte cuando sean:
 - (a) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
 - (b) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;

- (c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
 - (d) bienes obtenidos de la caza o la pesca en territorio de una o ambas Partes;
 - (e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
 - (f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el párrafo 1 (e), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven la bandera de esa Parte;
 - (g) bienes obtenidos por una Parte, o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
 - (h) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) la producción en territorio de una o ambas Partes; o
 - (ii) los bienes usados, recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y
 - (i) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de los bienes mencionados en el párrafo 1 (a) a (h), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.
2. Un bien es originario del territorio de una Parte cuando:
- (a) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumpla con un cambio de clasificación arancelaria como resultado de que la producción se realice totalmente en territorio de uno o ambas Partes, siempre que la regla aplicable en el Anexo I para la disposición arancelaria bajo la cual el bien se clasifica especifique sólo un cambio de clasificación arancelaria, y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones;
 - (b) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria como resultado de que la producción se realice totalmente en territorio de uno o ambas Partes y el bien cumpla con el requisito de valor de contenido regional aplicable, siempre que la regla aplicable del Anexo I para la disposición arancelaria bajo la cual el bien se clasifica especifique tanto un cambio de clasificación arancelaria como un requisito de valor de contenido regional, y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones; o
 - (c) el bien cumpla con el requisito de valor de contenido regional aplicable, siempre que la regla aplicable en el Anexo I para la disposición arancelaria bajo la cual el bien se clasifica sólo especifique un requisito de valor de contenido regional, y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones.

3. Un bien es originario del territorio de una Parte cuando su producción se realiza totalmente con materiales que califican como originarios, de conformidad con el Tratado y con estas Reglamentaciones en el territorio de una o ambas Partes.

4. Un bien es originario del territorio de una Parte cuando
 - (a) excepto para un bien comprendido en los Capítulos 61 a 63,
 - (i) el bien es producido totalmente en territorio de una o ambas Partes,
 - (ii) uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria debido a que los materiales fueron importados en forma conjunta, ya sea con los materiales originarios o no, al territorio de una Parte como un bien sin ensamblar o desensamblado, pero fueron clasificados como un bien ensamblado de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado,
 - (iii) el valor de contenido regional del bien, calculado de acuerdo a la sección 6, no es inferior a 50% cuando se utilice el método de valor de transacción, o no es inferior al 40% cuando se emplea el método de costo neto, a menos que la regla pertinente del Anexo I para la clasificación arancelaria bajo la cual el bien esté comprendido, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito, y
 - (iv) el bien satisface los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones; o
 - (b) excepto para un bien comprendido en los Capítulos 61 a 63,
 - (i) el bien es producido enteramente en territorio de una o ambas Partes,
 - (ii) uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable debido a que:
 - (A) dichos materiales están considerados bajo el Sistema Armonizado como partes del bien, y
 - (B) la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes, y esa partida no se divide en subpartidas, o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes,
 - (iii) los materiales no originarios que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable bajo las circunstancias descritas en el párrafo 4(b)(ii) y el bien no se clasifica como partes de bienes bajo la partida o subpartida a que se refiere el párrafo 4(b)(ii)(B),

- (iv) cada uno de los materiales no originarios que se utilizan en la producción del bien, y que no se señala en el párrafo 4(b)(iii), cumpla con el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface cualquier otro de los requisitos que se especifican en el Anexo I,
 - (v) el valor de contenido regional del bien, calculado de acuerdo a el artículo 6, no es inferior a 50% cuando se utilice el método de valor de transacción, o no es inferior al 40% cuando se emplea el método de costo neto, a menos que la regla pertinente del Anexo I para la clasificación arancelaria bajo la cual el bien esté comprendido, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito, y
 - (vi) el bien satisface los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones.
5. Para efectos del párrafo 4(b),
- (a) la determinación de si una partida o subpartida es aplicable a un bien y sus partes se deberá hacer con base en la nomenclatura de la partida o subpartida y en las Notas de Sección o Notas de Capítulo aplicables, de acuerdo con las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado; y
 - (b) cuando, conforme al Sistema Armonizado, una partida incluya las partes de los bienes mediante la aplicación de una Nota de Sección o Nota de Capítulo del Sistema Armonizado y las subpartidas bajo dicha partida no incluyan una subpartida designada como "partes", se considerará que la subpartida designada como "otros" bajo dicha partida cubre solamente los bienes y partes de los bienes que se encuentren clasificados bajo dicha subpartida.
6. Para efectos del párrafo 2, siempre que el Anexo I establezca dos o más reglas opcionales para la disposición arancelaria bajo la cual un bien se clasifica, si el bien satisface los requisitos de una de estas reglas, no necesita satisfacer los requisitos de otra regla a fin de calificar como un bien originario.
7. Para efectos de determinar si los materiales no originarios cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, un material de fabricación propia podrá, a elección del productor del bien en el cual el material de fabricación propia es incorporado, ser considerado como un material originario o material no originario, según sea el caso, utilizado en la producción de este bien.
8. El siguiente ejemplo es un "Ejemplo" al que se hace referencia en el artículo 2(2).
- Ejemplo: Artículo 4(7), Materiales de fabricación propia considerados como materiales para efectos de determinar si los materiales no originarios sufren el cambio de clasificación arancelaria.

Un productor A, ubicado en una Parte, produce un bien A. En el proceso de producción, el Productor A utiliza un material originario X y un material no originario Y para producir un material Z. El material Z es un material de fabricación propia que será utilizado para producir el bien A.

La regla establecida en el Anexo I para la partida en la que se clasifica el bien A especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida. En este caso, tanto el bien A como el material no originario Y son de la misma partida. No obstante, el material de fabricación propia Z es de una partida diferente a la del bien A.

Para efectos de determinar si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien A sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable, el Productor A tiene la opción de considerar el material de fabricación propia Z como el material que debe cumplir con el cambio de clasificación arancelaria. Debido a que el material Z es de una partida diferente a la del bien A, el material Z cumple con el cambio aplicable de clasificación arancelaria y por lo tanto el bien A calificará como un bien originario.

Artículo 5: De minimis

1. Salvo que se disponga otra cosa en el párrafo 4, un bien se considerará originario de territorio de una Parte si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no sufran el cambio de clasificación arancelaria como resultado de una producción que ocurre enteramente en territorio de una o ambas Partes no excede 8%,
 - (a) del valor de transacción del bien determinado de conformidad con el Anexo II, con relación a la transacción en la cual el productor del bien haya vendido el bien, ajustado a una base FOB, o
 - (b) del costo total del bien, cuando no haya valor de transacción del bien conforme al artículo 2(1) del Anexo III, o el valor de transacción del bien sea inadmisibles conforme al artículo 2(2) de tal Anexo,
siempre que,
 - (c) si en virtud de la regla que especifica el cambio de clasificación arancelaria el bien también está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos materiales no originarios deberá tomarse en cuenta para calcular el valor del contenido regional del bien, conforme al método establecido para dicho bien, y
 - (d) el bien cumpla los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones.
2. Para efectos del párrafo 1, cuando
 - (a) el Anexo I establezca dos o más reglas opcionales para la disposición arancelaria bajo la cual dicho bien se clasifica, y
 - (b) el bien, de acuerdo con el párrafo 1, es considerado como originario según alguna de estas reglas, no se requiere que el bien satisfaga los requisitos especificados por cualquiera de las reglas opcionales señaladas en el párrafo 2(a).

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a
 - (a) bienes comprendidos en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, ni
 - (b) un material no originario utilizado en la producción de un bien comprendido en los Capítulos 1 a 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.
4. Un bien sujeto a un requisito de valor de contenido regional deberá considerarse como originario del territorio de una Parte, y no se le deberá exigir que satisfaga dicho requisito, cuando
 - (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no exceda de 8%
 - (i) del valor de transacción del bien, determinado conforme al Anexo II, en relación con la transacción con la que el productor del bien lo haya vendido, ajustado a una base FOB, o
 - (ii) del costo total del bien, siempre que no haya valor de transacción para el bien de acuerdo con el artículo 2(1) del Anexo III, o el valor de transacción del bien no sea admisible conforme a el artículo 2(2) de tal Anexo; y
 - (b) el bien satisfaga los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones.
5. Para efectos de los párrafos 1 y 4, el valor de los materiales no originarios se determinará de conformidad con los artículos 7(1) al (3).
6. Para efectos de los párrafos 1(b) y 4(a)(ii), el costo total de un bien deberá ser, a elección del productor del bien,
 - (a) el costo total incurrido respecto de todos los bienes producidos por el productor que pueda asignarse razonablemente a dicho bien conforme al Anexo IV; o
 - (b) el total de cada uno de los costos que formen parte del costo total en que se ha incurrido respecto de dicho bien, que pueda asignarse razonablemente a dicho bien conforme al Anexo IV.
7. El costo total de conformidad con el párrafo 6 comprende los costos a que se hace referencia en el artículo 2(4), y se calcula de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo y en el artículo 2(5).

8. Para efectos de determinar el valor de los materiales no originarios que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable de conformidad con el párrafo 1, cuando no se utilice el Anexo VII para determinar el valor de dichos materiales no originarios,
- (a) si el valor de dichos materiales no originarios se determina como un porcentaje del valor de transacción del bien y para efectos de calcular el valor de contenido regional del bien, el productor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6(9), elige determinar el valor de dichos materiales utilizando uno de los métodos establecidos en el Anexo VI, el valor de esos materiales no originarios se determinará de conformidad con dicho método;
 - (b) si
 - (i) el valor de dichos materiales no originarios se determina como un porcentaje del costo total del bien,
 - (ii) de acuerdo a la regla en la cual se especifica el cambio de clasificación arancelaria, el bien está sujeto a un requisito de valor de contenido regional y el párrafo 4(a) no se aplica a dicho bien,
 - (iii) el valor de contenido regional del bien se calcula con base en el método del costo neto, y
 - (iv) el productor elige de acuerdo con el artículo 6(14), 15(1) o (3) calcular el valor de contenido regional sobre un período determinado,el valor de dichos materiales no originarios deberá ser la suma de los valores de los materiales no originarios determinados de conformidad con esa elección, dividido entre el número de unidades de bienes con respecto a los cuales se efectúa la elección;
 - (c) si
 - (i) el valor de dichos materiales no originarios se determina como un porcentaje del costo total del bien,
 - (ii) de acuerdo a la regla en la cual se especifica el cambio de clasificación arancelaria, el bien no está sujeto a un requisito de valor de contenido regional o el párrafo 4(a) se aplica a dicho bien, y
 - (iii) el productor, para efectos del párrafo 6, elige calcular el costo total del bien sobre un período determinado de acuerdo con el artículo 2(5)(b),el valor de dichos materiales no originarios deberá ser la suma de los valores de los materiales no originarios, dividido entre el número de unidades producidas durante dicho período; y
 - (d) en cualquier otro caso, el valor de dichos materiales no originarios podrá, a elección del productor, determinarse de conformidad con cualquiera de los métodos establecidos en el Anexo VI.

9. Para efectos de el párrafo 4, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien podrá, a elección del productor, determinarse de conformidad con uno de los métodos establecidos en el Anexo VI.
10. Cada uno de los siguientes ejemplos es un "Ejemplo" como se señala en el artículo 2(2).

Ejemplo 1: Artículo 5(1)

El Productor A, ubicado en una Parte, utiliza materiales originarios y no originarios en la producción de ánodos de cobre de la partida 74.02. La regla establecida en el Anexo I para la partida 74.02 especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otro capítulo. Para esta partida no hay ningún requisito de valor de contenido regional. Por lo tanto, para que el ánodo de cobre pueda calificar como un bien originario bajo la regla establecida en el Anexo I, el Productor A no podrá utilizar ninguno de los materiales no originarios del Capítulo 74 en la producción del ánodo de cobre.

Todos los materiales utilizados en la producción del ánodo de cobre son materiales originarios, con excepción de una pequeña cantidad de desechos de cobre de la partida 74.04, que se encuentran en el mismo capítulo que el ánodo de cobre. Conforme al artículo 5(1), si el valor de los desechos de cobre no originarios no excede 8% del valor de transacción del ánodo de cobre o del costo total del ánodo de cobre, según sea aplicable, el ánodo de cobre sería considerado un bien originario.

Ejemplo 2: Artículo 5(2)

El Productor A, ubicado en una Parte, utiliza materiales originarios y no originarios en la producción de ventiladores de techo de la subpartida 8414.51. Hay dos reglas alternativas establecidas en el Anexo I para la subpartida 8414.51, una de las cuales establece un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida. La otra regla establece tanto un cambio de clasificación arancelaria de la subpartida bajo la cual las partes de ventiladores de techo se clasifican, como un requisito de valor de contenido regional. Por lo tanto, a fin de que el ventilador de techo pueda calificar como un bien originario conforme a la primera de las reglas alternativas, todos los materiales clasificados bajo la subpartida para partes de ventiladores de techo, y que son utilizados en la producción de un ventilador de techo acabado, deben ser materiales originarios.

En este caso, todos los materiales no originarios utilizados en la producción del ventilador de techo satisfacen el cambio de clasificación arancelaria establecida en la regla que señala un cambio de clasificación de cualquier otra partida, con excepción de un material no originario que se clasifica bajo la subpartida para partes de ventiladores de techo. Conforme al artículo 5(1), si el valor del material no originario que no satisface el cambio de clasificación arancelaria establecido en la primera regla no excede 8% del valor de transacción del ventilador de techo o del costo total del ventilador de techo, según sea el caso, el ventilador de techo podría considerarse un bien originario. Por lo tanto, conforme al artículo 5(2), el ventilador de techo no tendría que satisfacer la regla opcional que establece tanto un cambio en la clasificación arancelaria como un requisito de valor de contenido regional.

Ejemplo 3: Artículo 5(2)

El Productor A, ubicado en una Parte, utiliza materiales originarios y no originarios en la producción de calzado de la partida 64.05. La regla establecida en el Anexo I para la partida 64.05 establece tanto un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida, excepto de las subpartidas 6401.10 a 6406.10, de acuerdo a las cuales se clasifican otros tipos de calzado, como las partes superiores de calzado, como un requisito de valor de contenido regional. Por lo tanto, con relación a aquella parte de la regla que establece un cambio de clasificación arancelaria, a fin de que el calzado pueda calificar como un bien originario, cualquier material clasificado bajo las subpartidas 6401.10 a 6406.10 y utilizado en la producción del calzado debe ser material originario.

En este caso, todos los materiales no originarios utilizados en la producción del calzado satisfacen el cambio establecido de clasificación arancelaria, con la excepción de una parte de una parte superior clasificada bajo la subpartida 6406.10. El artículo 5(1) estipula que el calzado puede considerarse como un bien originario si el valor de los materiales plásticos no originarios que no satisfacen el cambio establecido de clasificación arancelaria no excede 8% del valor de transacción del calzado o del costo total del calzado, según sea el caso. En este caso, el valor de aquellos materiales no originarios que no satisfacen el cambio establecido de clasificación arancelaria no excede el límite de 8%.

Sin embargo, la regla establecida en el Anexo I para la partida 64.05 establece tanto un cambio de clasificación arancelaria como un requisito de valor de contenido regional. Por lo tanto, conforme al artículo 5(1)(c), para poder ser considerado un bien originario, el calzado también debe satisfacer el requisito de valor de contenido regional señalado en esa regla, salvo que se disponga otra cosa en el artículo 5(3). Como lo establece el artículo 5(1)(c), el valor de los materiales no originarios que no satisfacen el cambio establecido de clasificación arancelaria, junto con el valor de todos los demás materiales no originarios utilizados en la producción del calzado, serán tomados en consideración para calcular el valor del contenido regional del calzado.

Ejemplo 4: Artículo 5(4)

El Productor A, ubicado en una Parte, utiliza principalmente materiales originarios en la producción de zapatos de la partida 64.02. La regla establecida en el Anexo I para la partida 64.02 establece tanto un cambio en la clasificación arancelaria de cualquiera de las subpartidas que no sean de las 6401.10 al 6406.10, como un requisito de valor de contenido regional.

Excepto una pequeña cantidad de materiales del Capítulo 39, todos los materiales utilizados en la producción de zapatos son materiales originarios.

Conforme al artículo 5(4) si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de zapatos no excede 8% del valor de transacción de los zapatos o del costo total de los zapatos, según sea el caso, los zapatos no necesitan satisfacer el requisito de valor de contenido regional señalado en la regla que se establece en el Anexo I para ser considerados como bienes originarios.

Ejemplo 5: Artículo 5(4)

El Productor A, ubicado en una Parte, produce sartenes esmaltados de la subpartida 7323.94. La regla establecida en el Anexo I para bienes de la partida 7323.94 señala un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida. Todos los materiales utilizados en la producción de estos sartenes esmaltados son materiales originarios, excepto una pequeña cantidad de materiales no originarios, clasificados como partes de sartenes. Estas partes no sufren cambio alguno de clasificación arancelaria debido a que la subpartida 7323.94 es la misma tanto para los sartenes esmaltados como para sus partes.

Aunque los sartenes esmaltados del Productor A no califican como bienes originarios según la regla establecida en el Anexo I, el artículo 4(4)(b) estipula, entre otras cosas, que cuando no haya cambio de clasificación arancelaria de los materiales no originarios a los bienes, debido a que la subpartida bajo la cual los bienes se clasifican sea tanto para los bienes como para sus partes, los bienes calificarán como bienes originarios si satisfacen un requisito de valor de contenido regional especificado.

Sin embargo, conforme al artículo 5(4), si el valor de los materiales no originarios no excede 8% del valor de transacción de los sartenes esmaltados o del costo total de los sartenes esmaltados, según sea el caso, los sartenes esmaltados serán considerados bienes originarios y no necesitarán satisfacer el requisito del valor de contenido regional fijado en el artículo 4(4)(b)(v).

SECCION IV: VALOR DE CONTENIDO REGIONAL**Artículo 6: Valor de Contenido regional**

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, el valor de contenido regional de un bien deberá calcularse, a elección del exportador o productor del bien, sobre la base del método de valor de transacción o del método de costo neto.
2. El método de valor de transacción para calcular el valor de contenido regional de un bien es el siguiente:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional del bien, expresado como porcentaje;

VT es el valor de transacción del bien, determinado de acuerdo con el Anexo II con respecto a la transacción en la que el productor del bien vendió el bien, ajustado sobre la base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien, determinado de acuerdo con la Sección V.

3. Para los efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción será ajustado, de conformidad con lo establecido en el Anexo II, hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra el productor.
4. El método de costo neto para calcular el valor de contenido regional es el siguiente:

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional del bien, expresado como porcentaje;

CN es el costo neto del bien, calculado de acuerdo con el párrafo 10; y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien, determinado de acuerdo con la Sección V.

5. El valor de contenido regional de un bien deberá calcularse únicamente sobre la base del método de costo neto, cuando
 - (a) no exista valor de transacción del bien conforme al artículo 2(1) del Anexo III;
 - (b) el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al artículo 2(2) del Anexo III;
 - (c) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada, y el volumen de ventas en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, o cualquier combinación de ambos, vendidos a personas relacionadas durante un período de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85% de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese período;
 - (d) el exportador o productor elija acumular respecto al bien de conformidad con la artículo 16; o
 - (e) el bien sea designado como un material intermedio, según el artículo 8(1) y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.
6. Si el exportador o productor de un bien calcula el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de valor de transacción, y la autoridad aduanera de una Parte subsecuentemente notifica por escrito al exportador o productor, durante el curso de una verificación de origen, que:
 - (a) el valor de transacción del bien, determinado por el exportador o productor, requiere ajustarse conforme al artículo 4 del Anexo II, no es admisible conforme al artículo 2(2) del Anexo III, no existe valor de transacción para el bien conforme al artículo 2(1) del Anexo III, o no se puede utilizar el método de valor de transacción en los términos del párrafo 5(c), o

- (b) el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien, determinado por el exportador o productor, requiere ajustarse conforme al artículo 5 del Anexo V, no es admisible conforme al artículo 2(3) del Anexo V, no existe valor de transacción para el material conforme al artículo 2(2) del Anexo V, o no se puede utilizar el método de valor de transacción para calcular el valor de contenido regional del material en los términos del párrafo (5)(c),

el exportador o productor podrá elegir que el valor de contenido regional del bien se calcule sobre la base del método de costo neto, en cuyo caso el cálculo deberá hacerse dentro de los 60 días a partir de la fecha en que el productor reciba la notificación, o en un período mayor que la autoridad aduanera especifique.

7. Si el exportador o productor de un bien elige calcular el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto y durante el curso de una verificación de origen, la autoridad aduanera de una Parte posteriormente notifica por escrito al exportador o productor que el bien no satisface el requisito aplicable del valor de contenido regional, el exportador o productor del bien no podrá volver a calcular ese valor de contenido regional sobre la base del método de valor de transacción.
8. Nada de lo dispuesto en el párrafo 6 deberá interpretarse como impedimento para interponer cualquier recurso de revisión o impugnación de conformidad con el Artículo 5-11 (Revisión e Impugnación) del Tratado en los términos en que haya sido instrumentado por las Partes con relación al ajuste o rechazo de:
 - (a) el valor de transacción del bien; o
 - (b) el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien.
9. Para los efectos del método de valor de transacción, cuando en la producción de un bien se utilizan materiales idénticos no originarios, el valor de dichos materiales podrá, a elección del productor del bien, determinarse conforme a alguno de los métodos establecidos en el Anexo VI.
10. Para los efectos del párrafo 4, el costo neto de un bien puede calcularse, a elección del productor del bien,
 - (a) calculando el costo total incurrido respecto a todos los bienes fabricados por ese productor, deduciendo cualquier costo excluido que esté incluido en ese costo total, y asignando de manera razonable, conforme al Anexo IV, el remanente al bien;
 - (b) calculando el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor, asignando razonablemente, conforme al Anexo IV, el costo total al bien, y deduciendo todos los costos excluidos que están incluidos en la cantidad asignada a dicho bien; o
 - (c) asignando razonablemente, conforme al Anexo IV, cada uno de los costos que formen parte del costo total incurrido con respecto al bien, de manera que la suma de esos costos no incluya algún costo excluido.

11. El costo total conforme al párrafo 10 se compone de los costos a que se hace referencia en el artículo sección 2(4), y se calcula conforme a dicho artículo.
12. Para los efectos de calcular el costo neto conforme al párrafo 10,
 - (a) los costos excluidos serán los costos excluidos registrados en los libros del productor del bien;
 - (b) los costos excluidos que se encuentran incluidos en el valor de un material que se utiliza en la producción del bien no deberán deducirse ni excluirse de alguna otra manera del costo total; y
 - (c) los costos excluidos no incluyen ninguna cantidad pagada por servicios de investigación y desarrollo realizados en territorio de una Parte.
13. Para los efectos del método de valor de transacción, a elección del productor, el valor de contenido regional del bien, siempre que no se haya hecho una elección para promediar de conformidad con el artículo 15 (1) ó (3) respecto de ese bien, podrá calcularse de conformidad con lo siguiente:
 - (a) utilizando la suma de los valores de transacción del bien o a otros bienes clasificados en la misma subpartida y la suma de los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien respecto al bien o a otros bienes clasificados en la misma subpartida, producidos en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte;
 - (i) en cualquier período de uno, dos, tres, cuatro o seis meses; o
 - (ii) en su ejercicio o período fiscal; y
 - (b) utilizando las cantidades a que se hace referencia en el párrafo 13 (a) como el valor de transacción y el valor de los materiales no originarios, respectivamente.
14. Para los efectos del método de costo neto, a elección del productor, el valor de contenido regional del bien, siempre que no se haya hecho una elección para promediar de conformidad con el artículo 15(1) ó (3) respecto de ese bien, podrá calcularse de conformidad con lo siguiente:
 - (a) utilizando la suma de los costos netos del bien o a otros bienes clasificados en la misma subpartida y la suma de los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien respecto al bien o a otros bienes clasificados en la misma subpartida, producidos en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte;
 - (i) en cualquier período de uno, dos, tres, cuatro o seis meses; o
 - (ii) en su ejercicio o período fiscal; y
 - (b) utilizando las cantidades a que se hace referencia en el párrafo 14(a) como el costo neto y el valor de los materiales no originarios, respectivamente.

15. El cálculo realizado conforme a lo dispuesto en los párrafos 13 ó 14 podrá aplicarse respecto a todas las unidades del bien producidas o sólo las exportadas a la otra Parte durante el período que elija el productor de conformidad con los párrafos 13(a) ó 14(a).
16. No se podrá renunciar ni modificar la opción elegida de conformidad con los párrafos 13 ó 14, no puede ser rescindida o modificada con relación a los bienes o al período respecto al cual se efectuó la elección.
17. Cuando un productor elija un período mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral de conformidad con los párrafos 13 ó 14 respecto a bienes, se considerará que el productor ha elegido conforme a dichos párrafos un período o períodos de la misma duración para el resto del ejercicio o período fiscal del productor respecto a dichos bienes.
18. Cuando sea necesario utilizar o se haya optado por uno de los métodos para calcular el valor de contenido regional y se haya efectuado una elección de conformidad con los párrafos 13 ó 14, el valor de contenido regional del bien deberá calcularse en base a ese método sobre el período elegido de conformidad con dichos párrafos y por el resto del ejercicio o período fiscal del productor.
19. Salvo lo dispuesto en el artículo 15 (7), el productor de un bien podrá calcular el valor de contenido regional conforme al método de valor de transacción o al método de costo neto sobre la base de valores o costos estimados, según sea el caso, incluyendo costos estándar, proyecciones u otros procedimientos similares, antes o durante el período elegido de conformidad con los párrafos 13(a) ó 14(a),
20. Cuando el productor haya calculado el valor de contenido regional de un bien de conformidad con el párrafo 19, el productor deberá efectuar un análisis de los valores o costos reales, según sea el caso, incurridos durante ese período, al cierre de ese período respecto a la producción del bien, y si el bien no cumple con el requisito de valor de contenido regional sobre la base de valores o costos reales durante ese período, deberá informar inmediatamente a cualquier persona a la cual el productor haya proporcionado un certificado de origen para dicho bien, o presentado una declaración por escrito en el sentido de que el bien que era un bien originario, de conformidad con el artículo 5-02 (Declaración y Certificación de Origen) del Tratado, de que el bien es un bien no originario.
21. Para los efectos de calcular el valor de contenido regional de un bien, el productor de ese bien puede optar por tratar cualquier material utilizado en la producción de ese bien como un material no originario.
22. Cada uno de los siguientes ejemplos, es un "Ejemplo" al que se hace referencia en el artículo 2(2).

Ejemplo 1: artículo 6(4), método de costo neto

Un productor ubicado en un país A, Parte vende un bien A que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional a un comprador ubicado en un país B, Parte. El productor del bien A elige calcular el valor de contenido regional de dicho bien utilizando el método de costo neto. Se ha cumplido con todos los requisitos aplicables de estas Reglamentaciones, excepto el requisito de valor de contenido regional. El requisito de valor de contenido regional aplicable es del 40%.

Para los efectos de calcular el valor de contenido regional del bien A, el productor calcula primero el costo neto del bien A. De acuerdo con el artículo 6(10)(a), el costo neto es el costo total del bien A por unidad, menos los costos excluidos (la suma de los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embarque y reempaque) por unidad. El productor utiliza las siguientes cifras para calcular el costo neto:

Costo o valor de los materiales directos:	
Valor de los materiales originarios	\$ 30.00
Valor de los materiales no originarios	40.00
Costos de mano de obra directa	10.00
Costos Directos de Fabricación	10.00
Costos indirectos de fabricación	10.00
Costo total del bien A por unidad	100.00
Costos excluidos:	
Costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta	\$ 5.00
Regalías	2.00
Costos de embarque y reempaque	3.00
Total de costos excluidos	10.00

El costo neto es el costo total del bien A, por unidad, menos los costos excluidos.

Costo total del bien A, por unidad:	\$ 100.00
Costos excluidos:	10.00
Costo neto del bien A, por unidad:	\$ 90.00

El valor del costo neto (\$90) y el valor de los materiales no originarios (\$40) son necesarios para calcular el valor de contenido regional. El productor calcula el valor de contenido regional del bien A según el método de costo neto de la siguiente forma:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

$$VCR = \frac{90 - 40}{90} \times 100$$

$$VCR = 55.5\%$$

Por lo tanto, de acuerdo al método de costo neto, el bien A califica como bien originario, con un valor de contenido regional del 55.5%.

Ejemplo 2: artículo 6(5)(c), método de costo neto requerido en ciertas ventas hechas a personas relacionadas,

El 1 de enero de 1999 un productor ubicado en un país A, Parte, vende 1.000 unidades del bien A, a una persona relacionada ubicada en un país B Parte. Durante el período de seis meses que empieza el 1° de julio de 1998 y termina el 31 de diciembre de 1998, el productor vendió 90.000 unidades de bienes idénticos y similares a personas relacionadas de varios países, incluido dicho comprador. El total de ventas del productor de esos bienes idénticos y similares a todas las personas de todos los países durante ese período de seis meses fue de 100.000 unidades.

La cantidad total de bienes idénticos y similares vendidos por el productor a personas relacionadas durante ese período de 6 meses fue de 90% del total de ventas de esos bienes idénticos y similares vendidos por el productor a todas las personas. De conformidad con el artículo 6(5)(c), el productor deberá utilizar el método de costo neto para calcular el valor de contenido regional del bien A vendido en enero de 1999, debido a que se rebasó el límite de 85%.

Ejemplo 3: artículo 6(10)(a)

Un productor de una Parte produce el bien A y el bien B durante su ejercicio o período fiscal.

El productor utiliza las siguientes cifras, que están registradas en los libros del productor y representan todos los costos incurridos respecto al bien A y al bien B, para calcular el costo neto de dichos bienes:

Costo o valor de los materiales directos:	
Valor de los materiales originarios	\$ 2.000
Valor de los materiales no originarios	1.000
Costos de mano de obra directa	1.000
Costos Directos de Fabricación	1.400
Costos indirectos de fabricación (incluyen \$1.200 de costos excluidos)	3.600
Costo total del bien A y el bien B	9.000

El costo neto es el costo total del bien A y el bien B, menos los costos excluidos incurridos respecto a dichos bienes.

Costo total del bien A y el bien B:	\$ 9.000
Costos excluidos:	1.200
Costo neto del bien A y del bien B:	\$ 7.800

Posteriormente, se debe asignar el costo neto al bien A y al bien B de manera razonable de acuerdo con el Anexo IV.

Ejemplo 4: artículo 6(10)(b)

Un productor ubicado en una Parte produce el bien A y el bien B durante el ejercicio o período fiscal del productor. Con el fin de calcular el valor de contenido regional del bien A y el bien B, el productor utiliza los siguientes costos que se encuentran registrados en los libros del productor, y que fueron incurridos respecto a dichos bienes.

Costo o valor de los materiales directos:	
Valor de los materiales originarios	\$ 2.000
Valor de los materiales no originarios	1.000
Costos de mano de obra directa	1.000
Costos Directos de Fabricación	1,400
Costos indirectos de fabricación (incluyen \$1.200 de costos excluidos)	3.600
Costo total del bien A y el bien B	9.000

De conformidad con el artículo 6(10)(b), posteriormente se debe asignar a dichos bienes el costo total del bien A y el bien B de manera razonable de acuerdo con el Anexo IV. Estos costos se asignan de la siguiente forma:

	Asignado al bien A	Asignado al bien B
Costo Total (\$9.000 tanto para el bien A como para el bien B)	\$ 5.220	\$ 3.780

Los costos excluidos (\$1.200) que están incluidos en el costo total asignado al bien A y al bien B, de acuerdo con el Anexo IV, se deducen de esa cantidad.

	Total de costos excluidos	Costo excluido Asignado al bien A	Costo excluido Asignado al bien B
Costos de promoción de ventas, comercialización y costos de servicios posteriores a la venta	500	290	210
Regalías	200	116	84
Costos de embarque y reempaque	500	290	210
Costo neto (costo total menos costos excluidos):		\$ 4.254	\$ 3.276

El costo neto del bien A es entonces \$ 4.524, y el costo neto del bien B es \$ 3.276.

Ejemplo 5: artículo 6(10)(c)

Un productor ubicado en una Parte produce el bien C y el bien D. Los siguientes costos están registrados en los libros del productor por los meses de enero, febrero y marzo, y cada uno de los costos que forman Parte del costo total se asignan razonablemente, al bien C y al bien D de conformidad con el Anexo IV.

	Costo Total: bien C y bien D (miles de dólares)	Asignación al bien C (miles de dólares)	Asignación al bien D (miles de dólares)
Costo o valor de los materiales directos			
Valor de los materiales originarios	100	0	100
Valor de los materiales no originarios	900	800	100
Costos de mano de obra directa	200	120	80
Costos directos de fabricación	300	180	120
Costos indirectos de fabricación (incluye \$ 420 en costos excluidos)	5.679	3.036	2.643
Menos costos excluidos	420	300	120
Costo total (suma de costo o valor de materiales, costos directos de fabricación, costos indirectos de fabricación y costos de mano de obra directa)	6.759	3.836	2.923

Ejemplo 6: artículo 6(11)

El productor A, ubicado en una Parte, produce el bien A que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional. El productor elige que el valor de contenido regional de ese bien se calcule utilizando el método de costo neto. El productor A compra material X del Productor B, ubicado en una Parte. El material X es un material no originario y es utilizado en la producción del bien A. El Productor A proporciona al Productor B, sin costo, herramientas que serán utilizadas en la producción del material X. El costo de las herramientas registrado en los libros del Productor A ha sido gastado en el año en curso. De acuerdo con el artículo 5(1)(b)(ii) del Anexo V, el valor de las herramientas está incluido en el valor del material X. Por lo tanto, el costo de las herramientas que está registrado en los libros del Productor A y que ha sido gastado en el año en curso no puede ser incluido como un costo por separado en el costo neto del bien A, pues ya ha sido incluido en el valor del material X.

Ejemplo 7: artículo 6(11)

El Productor A, ubicado en una Parte, produce el bien A que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional. El productor elige que el valor de contenido regional de ese bien se calcule utilizando el método de costo neto y promedia el cálculo sobre el ejercicio fiscal del productor de acuerdo al artículo 6(14). El Productor A determina que durante ese año fiscal el Productor A obtuvo una ganancia en conversión cambiaria de \$ 10.000 y una pérdida en conversión cambiaria de \$ 8.000, teniendo como resultado una ganancia neta de \$ 2.000. El productor determina que el costo total del bien A es de \$ 45.000 antes de deducir la ganancia neta en conversión cambiaria de \$ 2.000. El costo total del bien A es, por lo tanto, de \$ 43.000. Sin embargo, es necesario aclarar que de estos \$ 2.000 de ganancia neta solo \$ 1.000 corresponden a la compra de materiales no originarios, esta ganancia de 1.000 no está incluida en el valor de los materiales no originarios de acuerdo al artículo 7(1) y (2).

Ejemplo 8: artículo 6(11)

Este ejemplo se basó en los mismos hechos contenidos en el ejemplo 7, excepto que el Productor A determina que \$ 8.000 son de la ganancia en conversión cambiaria y \$ 10.000 de la pérdida en conversión cambiaria. El costo total del bien A es de \$ 45.000, que incluye la pérdida neta en conversión cambiaria de \$ 2.000. Sin embargo de esta pérdida cambiaria de \$ 2.000, solo \$ 1.000 está relacionada con la compra de materiales no originarios, la cual no está incluida en el valor de los materiales no originarios de acuerdo con el artículo 7(1) y (2).

SECCION V: MATERIALES**Artículo 7: Generalidades**

1. Salvo en el caso de los materiales indirectos, materiales intermedios y contenedores y materiales de embalaje para embarque, para efectos de calcular el valor de contenido regional de un bien, y para efectos del artículo 5(1) y (4) el valor de un material que se utiliza en la producción del bien será:
 - (a) el valor de transacción, determinado de conformidad con el artículo 2(1) del Anexo V, respecto a la transacción en la cual el productor adquirió el material, o
 - (b) el valor determinado de conformidad con los artículos 6 a 11 del Anexo V, cuando, con relación a la transacción en la cual el productor adquirió el material, no exista valor de transacción de conformidad con el artículo 2(2) de dicho Anexo o el valor de transacción no sea admisible de conformidad con el artículo 2(3) de dicho Anexo,

2. El valor de un material cuando el productor del bien importe dicho material a su territorio deberá incluir los siguientes costos en la medida en que no estén incluidos:
 - (a) los costos de fletes, seguro, empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en el territorio de la Parte donde se ubica el productor del bien; y
 - (b) los costos de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30% del valor del material.
3. El valor de un material cuando el productor del bien adquiera dicho material dentro de su territorio deberá incluir los siguientes costos en la medida en que no estén incluidos:
 - (a) los costos de fletes, seguro, empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el punto donde se encuentra ubicado el productor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4; y
 - (b) los costos de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30% del valor del material.
4. Para efectos del párrafo 3 el valor de un material no originario no incluirá:
 - (a) flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentra el productor; y
 - (b) los costos de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30% del valor del material.
5. Para los efectos del párrafo 1, los costos referidos en los párrafos 2, 3 y 4 serán los costos que ahí se mencionan y que están registrados en los libros del productor del bien.
6. Para efectos de calcular el valor de contenido regional de un bien conforme al artículo 6 (2) ó (4), el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no deberán incluir
 - (a) el valor de cualquier material no originario utilizado por otro productor en la producción de materiales originarios que sean adquiridos y utilizados subsecuentemente por el productor del bien en la producción de dicho bien; o
 - (b) el valor de cualquier material no originario utilizado por el productor en la producción de un material de fabricación propia que sea un material originario y que se designe como material intermedio;

7. Para los efectos del párrafo 6,
 - (a) en el caso de cualquier material de fabricación propia que no se designe como material intermedio, sólo debe incluirse en el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien el valor de cualquier material no originario utilizado en la producción del material de fabricación propia; y
 - (b) cuando un material de fabricación propia que se designe como un material intermedio y sea un material originario utilizado por el productor del bien con materiales no originarios (independientemente de que esos materiales no originarios sean o no producidos por ese productor) en la producción del bien, el valor de dichos materiales no originarios deberá incluirse en el valor de los materiales no originarios.

Artículo 8: Materiales intermedios

1. Para los fines de calcular el valor de contenido regional de un bien, el productor del bien puede designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia que se utilice en la producción del bien, siempre que cuando un material intermedio esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional y esté incorporado en ese material intermedio, se designe también por el productor como material intermedio.
2. Para los efectos del párrafo 1,
 - (a) para calificar como material originario, un material de fabricación propia designado como material intermedio debe calificar como material originario de acuerdo con el Tratado y con estas Reglamentaciones;
 - (b) la designación de un material de fabricación propia como material intermedio deberá hacerse únicamente a elección del productor de dicho material de fabricación propia; y
 - (c) salvo que se disponga lo contrario en el artículo 16(4), la condición establecida en el párrafo 1 no se aplica respecto a un material intermedio utilizado por otro productor en la producción de un material adquirido posteriormente y utilizado en la producción de un bien por el productor a que se hace referencia en el párrafo 1.
3. Cuando el material intermedio esté sujeto a un valor de contenido regional de conformidad con el Anexo I, éste se calculará con base en el método de costo neto establecido en el artículo 6(4).
4. El valor de un material intermedio será, a elección del productor del bien,
 - (a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio de acuerdo con el Anexo IV; o
 - (b) el total de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de acuerdo con el Anexo IV.

5. El costo total de conformidad con el párrafo 4 comprende los costos a que se hace referencia en el artículo 2(4), y se calcula de conformidad con lo dispuesto en dicha sección y en el artículo 2(5).
6. Cuando un productor de un bien designa un material de fabricación propia como material intermedio de acuerdo con el párrafo 1 y la autoridad aduanera de la Parte a la cual el bien es importado determina, durante una verificación de origen del bien, que el material intermedio es un material no originario y notifica por escrito al productor antes de que se emita la determinación sobre si el bien califica como originario, el productor podrá desistirse de la designación y el valor de contenido regional del bien se calculará como si el material de fabricación propia no se hubiera designado.
7. Un productor de un bien que se desista de una designación de conformidad con el párrafo 6,
 - (a) conservará cualquier derecho de revisión o impugnación de conformidad con el Artículo 5-11 (Revisión e Impugnación) del Tratado, según se aplique en cada Parte, respecto a la determinación de origen del material intermedio como si el productor no se hubiera desistido de la designación; y
 - (b) podrá, en un plazo no mayor a 30 días a partir de que la autoridad aduanera a que se hace referencia en el párrafo 6 notifique por escrito al productor que el material de fabricación propia al que se hace referencia en el párrafo 7 (a) es un material no originario, designar como material intermedio otro material de fabricación propia que haya sido incorporado al bien, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.
8. Cuando un productor de un bien designe otro material de fabricación propia como material intermedio de acuerdo con el párrafo 7(b) y la autoridad aduanera a que se hace referencia en el párrafo 6 determine durante la verificación de origen del bien que dicho material de fabricación propia es un material no originario,
 - (a) el productor podrá desistirse de la designación, y el valor de contenido regional del bien se calculará como si el material de fabricación propia no se hubiera designado como material intermedio;
 - (b) el productor conservará cualquier derecho de revisión o impugnación de conformidad con el Artículo 5-11 (Revisión e Impugnación) del Tratado, según se aplique en cada Parte, respecto a la determinación de origen del material intermedio como si el productor no se hubiera desistido de la designación; y
 - (c) el productor no podrá designar otro material de fabricación propia que se haya incorporado al bien como material intermedio.

Artículo 9: Materiales indirectos

1. Para efectos de determinar si un bien es un bien originario, un material indirecto que se utiliza en la producción del bien
 - (a) se considerará como material originario, sin tomar en cuenta el lugar de producción de dicho material indirecto; y
 - (b) si el bien está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, con el fin de calcular el costo neto, de conformidad con el método de costo neto, el valor del material indirecto será el costo de dicho material que se encuentre registrado en los libros del productor del bien.

Artículo 10: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo

1. Los envases y materiales de empaque, cuando estén clasificados de acuerdo con el Sistema Armonizado junto con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para efectos de
 - (a) determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable; y
 - (b) determinar de conformidad con el artículo 5(1) el valor de los materiales no originarios que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable.
2. Cuando los envases y materiales de empaque para venta al menudeo estén clasificados junto con el bien que contengan, de acuerdo con el Sistema Armonizado, y dicho bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque para venta al menudeo se considerará como material originario o material no originario, según sea el caso, para el cálculo de valor de contenido regional del bien.
3. Para efectos de el párrafo 2, cuando los envases y materiales de empaque para venta al menudeo correspondan a materiales de fabricación propia, el productor podrá, según el artículo 8 (1), designar dichos materiales como materiales intermedios.

Artículo 11: Contenedores y materiales de embalaje para embarque

1. Para efectos de determinar si un bien es originario, los contenedores y materiales de embalaje para embarque en los que el bien es empacado
 - (a) no se tomarán en cuenta para determinar si
 - (i) los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, y
 - (ii) el bien satisface un requisito de valor de contenido regional; y
 - (b) si el bien está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los contenedores y materiales de embalaje para embarque deberá ser igual a los costos de dichos materiales que estén registrados en los libros del productor del bien.

Artículo 12: Bienes fungibles y materiales fungibles

1. Para efectos de determinar si un bien es originario,
 - (a) cuando en la producción de un bien se utilicen materiales originarios y materiales no originarios que sean materiales fungibles, la determinación de si los materiales son originarios puede hacerse, a elección del productor del bien o de la persona de quien el productor adquirió los materiales, con base en cualquiera de los métodos aplicables de control de inventarios establecidos en el Anexo VII; y
 - (b) cuando bienes originarios y bienes no originarios que sean bienes fungibles se mezclen físicamente o se combinen en el inventario, y antes de su exportación no experimenten algún proceso de producción o cualquier otra operación en territorio de la Parte en la cual fueron físicamente mezclados o combinados en el inventario, salvo las de carga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservar los bienes en buenas condiciones o transportarlos para su exportación a territorio de la otra Parte, la determinación de si el bien es originario puede, a elección del exportador del bien o de la persona de quien el exportador adquirió el bien, hacerse con base en cualquiera de los métodos de control de inventarios establecidos en el Anexo VII.
2. La elección de los métodos de control o administración de inventarios, conforme al párrafo 1 se considerará realizada si, durante el curso de una verificación sobre el origen del bien, la autoridad aduanera de la Parte de la cual el bien es exportado es informada por escrito sobre el método elegido.

Artículo 13: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas

1. Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con un bien como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales del bien son materiales originarios si el bien es un bien originario, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, o para determinar, de conformidad con el artículo 5(1), el valor de los materiales no originarios que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, siempre que
 - (a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente que se desglosen o detallen en la propia factura; y
 - (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales del bien, dentro de la rama industrial que produce el bien.
2. Cuando un bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas entregados con dicho bien y que formen parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas habituales para el bien, serán considerados como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional del bien.

3. Para efectos del párrafo 2, cuando los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas son materiales de fabricación propia, el productor podrá elegir designar esos materiales como materiales intermedios de conformidad con el artículo 8 (1).
4. Cada uno de los siguientes ejemplos es un "Ejemplo" de acuerdo con el artículo 2(2).

Ejemplo 1: artículo 8 (1), valor de los materiales intermedios

Un productor ubicado en una Parte produce un bien B, el cual está sujeto a un requisito de valor de contenido regional de conformidad con el artículo 4(2)(b). El productor también produce el material A, el cual es utilizado en la producción del bien B. Tanto los materiales originarios como los no originarios son utilizados en la producción del material A. El material A está sujeto a un requisito de cambio de clasificación arancelaria conforme al artículo 4(2)(a). Los costos de producción del material A son los siguientes:

Costo o valor de los materiales directos:	
Valor de los materiales originarios	\$ 1.00
Valor de los materiales no originarios	8.50
Costos de mano de obra directa	0.80
Costos Directos de Fabricación	0.70
Costos indirectos de fabricación (se incluyen \$ 0.30 de regalías)	0.60
Costo total del material A	11.60

El productor designa el material A como un material intermedio y, determina que, debido a que todos los materiales no originarios que son utilizados en la producción del material A sufren el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo I, el material A, podrá de conformidad con el artículo 4(2)(a), calificar como material originario. El costo de los materiales no originarios utilizados en la producción del material A, por consiguiente, no está incluido en el valor de los materiales no originarios que se utilizaron en la producción del bien B con el objeto de determinar el valor de contenido regional del bien B. Debido a que el material A se ha designado como material intermedio, el costo total del material A, que es de \$ 11.60, se considera como costo de los materiales originarios para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien B. El costo total del bien B se determina de acuerdo con las siguientes cifras:

Costo o valor de los materiales directos:	
Valor de los materiales originarios Materiales intermedios	\$ 11.60
Otros materiales 3.00 Valor de los materiales no originarios	6.50
Costos de mano de obra directa	3.00
Costos Directos de Fabricación	3.50
Costos indirectos de fabricación (se incluyen \$ 0.30 de regalías)	2.60
Costo total del bien B	30.20

Ejemplo 2: artículo 8 (1), efectos de la designación de los materiales de fabricación propia sobre el costo neto

La capacidad de designar materiales intermedios ayuda a que los productores integrados verticalmente que utilizan materiales de fabricación propia en la producción de un bien, no se encuentren en desventaja con productores que compran materiales y valúan dichos materiales de acuerdo con el artículo 7(1). La siguiente situación demuestra cómo se logra esto:

Situación 1

Un productor ubicado en una Parte produce el bien B, el cual está sujeto a un requisito de valor de contenido regional de 50% conforme al método de costo neto. El bien B satisface todos los requerimientos aplicables de estas Reglamentaciones. El productor compra el material A, el cual es utilizado en la producción del bien B, de un proveedor ubicado en una Parte. El valor del material A determinado de acuerdo con el artículo 7(1), es de \$ 11.00. El material A es un material originario. Todos los demás materiales utilizados en la producción del bien B son materiales no originarios. El costo neto del bien B es determinado como sigue:

Costo o valor de los materiales directos:	
Valor de los materiales originarios (material A)	\$ 11.00
Valor de los materiales no originarios	6.50
Costos de mano de obra directa	3.00
Costos Directos de Fabricación	3.50
Costos indirectos de fabricación (se incluyen \$ 0.20 de costos excluidos)	0.60
Costo total del bien B	\$ 24.60
Costos excluidos (incluidos dentro de los costos indirectos de fabricación)	0.20
Costo neto del bien B	\$ 24.40

El valor de contenido regional del bien B es calculado de la siguiente manera:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

$$VCR = \frac{\$ 24.40 - \$ 6.50}{\$ 24.40} \times 100$$

$$VCR = 73.4 \%$$

El valor de contenido regional del bien B es 73.4%, y por lo tanto, el bien B califica como originario.

Situación 2

Un productor ubicado en una Parte produce el bien B, el cual está sujeto a un requisito de valor de contenido regional de 40% bajo el método de costo neto. El bien B satisface todos los requerimientos aplicables de estas Reglamentaciones. El productor fabrica el material A el cual es utilizado en la producción del bien B. Los costos para producir el material A son los siguientes:

Costo o valor de los materiales directos:	
Valor de los materiales originarios	\$ 1.00
Valor de los materiales no originarios	8.50
Costos de mano de obra directa	0.80
Costos Directos de Fabricación	0.70
Costos indirectos de fabricación (se incluyen \$ 0.20 de costos excluidos)	0.60
Costo total del material A	11.60

Los costos adicionales para producir el bien B son los siguientes:

Costo o valor de los materiales directos:	
Valor de los materiales originarios	\$ 0.00
Valor de los materiales no originarios	6.50
Costos de mano de obra directa	3.00
Costos Directos de Fabricación	3.50
Costos indirectos de fabricación (se incluyen \$ 0.20 de costos excluidos)	0.60
Total de costos adicionales	\$ 13.60

El productor no designa el material A como material intermedio bajo el artículo 8(1). El costo neto del bien B se calcula como sigue:

	Costo del material (no designado como material intermedio)	Costos Adicionales para producir el bien B)	Total
Costo o valor de los materiales directos			
Valor de los materiales originarios	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 1.00
Valor de los materiales no originarios	8.50	6.50	15.00
Costos de mano de obra directa	0.80	3.00	3.80
Costos directos de fabricación	0.70	3.50	4.20
Costos indirectos de fabricación (incluye \$ 0.20 en costos excluidos)	0.60	0.60	1.20
Costo total del bien B	\$ 11.60	\$ 13.60	\$ 25.20
Costos excluidos (en los costos indirectos de fabricación)	0.20	0.20	0.40
Costo neto del bien B (costo total menos costos excluidos)			\$ 24.80

El valor de contenido regional del bien B se calcula como sigue:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

$$VCR = \frac{\$ 24.80 - \$15.00}{\$ 24.80} \times 100$$

$$VCR=39.5\%$$

El valor de contenido regional del bien B es de 39.5%, y por consiguiente, el bien B no califica como bien originario.

Situación 3

Un productor ubicado en una Parte produce el bien B, el cual está sujeto a un requisito de valor de contenido regional de 40% bajo el método de costo neto. El bien B satisface todos los requerimientos aplicables de estas Reglamentaciones. El productor fabrica el material A el cual es utilizado en la producción del bien B. Los costos para producir el material A son los siguientes:

Costo o valor de los materiales directos:	
Valor de los materiales originarios	\$ 1.00
Valor de los materiales no originarios	8.50
Costos de mano de obra directa	0.80
Costos Directos de Fabricación	0.70
Costos indirectos de fabricación (se incluyen \$ 0.20 de costos excluidos)	0.60
Costo total del material A	11.60

Los costos adicionales para producir el bien B son los siguientes:

Costo o valor de los materiales directos:	
Valor de los materiales originarios	\$ 0.00
Valor de los materiales no originarios	6.50
Costos de mano de obra directa	3.00
Costos Directos de Fabricación	3.50
Costos indirectos de fabricación (se incluyen \$ 0.20 de costos excluidos)	0.60
Total de costos adicionales	13.60

El productor designa el material A como material intermedio de acuerdo al artículo 8(2). El material A califica como material originario conforme al artículo 4(2)(a). Por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del material A no se incluye en el valor de los materiales no originarios para calcular el valor de contenido regional del bien B. El costo neto del bien B se calcula como sigue:

	Costo del material (designado como material intermedio)	Costos Adicionales para producir el bien B)	Total
Costo o valor de los materiales directos			
Valor de los materiales originarios	\$ 11.60	\$ 0.00	\$ 11.60
Valor de los materiales no originarios	0.00	6.50	6.50
Costos de mano de obra directa	0.80	3.00	3.80
Costos directos de fabricación	0.70	3.50	4.20
Costos indirectos de fabricación (incluye \$ 0.20 en costos excluidos)	0.60	0.60	1.20
Costo total del bien B	\$ 11.60	\$ 13.60	\$ 25.20
Costos excluidos (en los costos indirectos de fabricación)	0.00	0.20	0.20
Costo neto del bien B (costo total menos costos excluidos)			\$ 25.00

El valor de contenido regional del bien B se calcula como sigue:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

$$VCR = \frac{\$ 25.00 - \$ 6.50}{\$ 25.00} \times 100$$

$$VCR = 74.0\%$$

El valor de contenido regional del bien B es de 74.0%, y el bien B, por lo tanto, califica como un bien originario.

Ejemplo 3: materiales originarios adquiridos de un productor que los fabricó utilizando materiales intermedios

El Productor A, ubicado en el país A Parte, produce interruptores. Para que los interruptores califiquen como bienes originarios, el Productor A designa a los subensambles de los interruptores como materiales intermedios. Los subensambles están sujetos a un requisito de valor de contenido regional. Los subensambles cumplen dicho requisito, y califican como materiales originarios. Los interruptores también están sujetos a un requisito de valor de contenido regional, y, con la designación de los subensambles como materiales intermedios, se determina que tienen un valor de contenido regional de un 65%.

El Productor A vende los interruptores al Productor B, ubicado en un país B Parte, quien los utiliza para producir ensambles de interruptores que son utilizados en la producción del bien B. Los ensambles de interruptores están sujetos a un requisito de valor de contenido regional. Los Productores A y B no acumulan su producción en los términos del artículo 16. Por lo tanto, el Productor B puede, de acuerdo al artículo 8(1), designar los ensambles de interruptores como materiales intermedios.

Si los Productores A y B acumularan su producción en los términos del artículo 16, el Productor B no podría designar los interruptores ensamblados como materiales intermedios, debido a que la producción de ambos productores se consideraría como la producción de un productor.

Ejemplo 4: un solo productor y designaciones sucesivas de materiales sujetos a un requisito de valor de contenido regional como materiales intermedios

El Productor A, ubicado en una Parte, produce un material X y utiliza el material X en la producción del bien B. El material X califica como material originario porque satisface el requisito de valor de contenido regional aplicable. El Productor A designa el material X como material intermedio.

El Productor A utiliza el material X en la producción del material Y que también se utiliza en la producción del bien B. El material Y también se encuentra sujeto a un requisito de valor de contenido regional. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8(1), el Productor A no puede designar el material Y como material intermedio, aun si el material Y satisface el requisito de valor de contenido regional aplicable, porque el material X ya fue designado por el Productor A como material intermedio.

Ejemplo 5: Un productor individual y designaciones múltiples de materiales como materiales intermedios

El Productor X, ubicado en un país X Parte, utiliza materiales no originarios en la producción de materiales de fabricación propia A, B y C. Ninguno de los materiales de fabricación propia se emplean en la producción de cualquiera de los otros materiales de fabricación propia.

El Productor X utiliza materiales de fabricación propia en la producción del bien O, que se exporta al territorio de la otra Parte. Los materiales A, B y C califican como materiales originarios, porque satisfacen los requisitos de valor de contenido regional aplicables.

Debido a que ninguno de los materiales de fabricación propia se utiliza en la producción de cualquiera de los demás materiales de fabricación propia, aun cuando cada uno de los materiales de fabricación propia esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el Productor X puede, de conformidad con el artículo 8(1), designar todos los materiales de fabricación propia como materiales intermedios. La condición establecida en el artículo 8(1) sólo se aplica cuando los materiales de fabricación propia se utilizan en la producción de otros materiales de fabricación propia y ambos estén sujetos a un requisito de valor de contenido regional.

Ejemplo 6: artículo 13(1)

Los siguientes son ejemplos de accesorios, refacciones o herramientas entregados con un bien como parte de los accesorios, refacciones y herramientas usuales del bien:

- (a) los materiales consumibles que se deben reponer a intervalos regulares, como los colectores de polvo de los sistemas de aire acondicionado,
- (b) los estuches para transportar equipos,
- (c) las cubiertas para proteger a las máquinas del polvo,
- (d) el manual de operaciones de un vehículo,
- (e) las ménsulas para fijar un equipo a la pared,
- (f) el estuche de herramientas de una bicicleta o un gato mecánico para automóvil,
- (g) un juego de llaves de tuercas para cambiar la broca de un taladro,
- (h) un cepillo u otra herramienta para limpiar una máquina, y
- (i) cables eléctricos y multiconectores para utilizarse con aparatos electrónicos.

Ejemplo 7: Valor de materiales indirectos que son prestaciones

El productor A, ubicado en una Parte, produce un bien A que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional. El productor elige calcular el valor de contenido regional del bien utilizando el método de costo neto. El productor A compra un material X al productor B, ubicado en una Parte, y lo utiliza en la producción del bien A. El productor A proporciona al productor B sin costo alguno, herramientas para que se utilicen en la producción del material X. Las herramientas tienen un valor de \$ 100 que es gastado por el productor A en el presente año.

El material X está sujeto a un requisito de valor de contenido regional que el productor B elige calcular usando el método de costo neto. Para efectos de determinar el valor de los materiales no originarios con objeto de calcular el valor de contenido regional del material X, las herramientas son consideradas como material originario debido a que es un material indirecto. Sin embargo, de conformidad con el artículo 9(1) no tienen valor porque el costo de las herramientas respecto al material X no está registrado en los libros del productor B.

Se determina que el material X es un material no originario. El costo de las herramientas que está registrado en los libros del productor A es gastado en el presente año. De conformidad con el artículo 5 del Anexo V, el valor de las herramientas (ver artículo 5(1)(b)(ii) del Anexo V) deberá incluirse en el valor del material X por el productor A al calcular el valor de contenido regional del bien A. El costo de las herramientas, aunque se encuentre registrado en los libros del productor A, no podrá incluirse como un costo por separado en el costo neto del bien A debido a que ya se encuentra incluido en el valor del material X. Todo el costo del material X, que incluye el costo de las herramientas, está incluido en el valor de los materiales no originarios para efectos del valor de contenido regional del bien A.

SECCION VI: BIENES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Artículo 14: Definiciones e interpretación

1. Para efectos de esta parte, se entenderá por

"**bastidor**" significa la placa inferior de un vehículo automotor;

"**clase de vehículos automotores**" significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 u 87.06;
- b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90;
- c) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o
- d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

"**línea de modelo**" significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

"**nombre de modelo**" significa la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

- a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
- b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o
- c) indicar un diseño de plataforma;

"**planta**" significa un edificio o edificios cercanos pero no necesariamente contiguos, maquinarias, aparatos y accesorios que están bajo el control de un productor y se utilizan para la producción de vehículos automotores;

"**plataforma**" significa el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria; y

"**vehículo automotor**" significa un bien comprendido en la partida 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 u 87.06.

Artículo 15: Promedio de vehículos automotores

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de un vehículo automotor, el productor de esos vehículos automotores puede elegir que:
 - (a) en el caso del método de valor de transacción, la suma de los valores de transacción del bien y la suma de los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor, se calculen sobre su ejercicio o período fiscal, respecto a los vehículos automotores que se encuentran en cualquiera de las categorías establecidas en el párrafo 4 que haya sido elegida por el productor;
 - (b) en el caso del método de costo neto, la suma de los costos netos del bien y la suma de los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor, se calculen sobre su ejercicio o período fiscal, respecto a los vehículos automotores que se encuentran en cualquiera de las categorías establecidas en el párrafo 4 que haya sido elegida por el productor; y
 - (c) utilizando las cantidades a que se hace referencia en los párrafos 1(a) y (b) para el cálculo referido en el artículo 6(2) y (4), como el valor de transacción, el costo neto y el valor de los materiales no originarios, respectivamente.

2. Una elección hecha de acuerdo con el párrafo 1 debe:
- (a) especificar la categoría elegida por el productor, y
 - (i) cuando se elige la categoría a que se hace referencia en el párrafo (4)(a), indicar la línea de modelo, el nombre de modelo, la clase del vehículo automotor y la clasificación arancelaria de los vehículos automotores de esa categoría, así como la ubicación de la planta donde se producen esos vehículos automotores,
 - (ii) cuando se elige la categoría a que se hace referencia en el párrafo (4)(b), indicar el nombre del modelo, la clase del vehículo automotor y la clasificación arancelaria de los vehículos automotores de esa categoría, así como la ubicación de la planta donde se producen esos vehículos automotores,
 - (iii) cuando se elige la categoría a que se hace referencia en el párrafo (4)(c), indicar la línea de modelo, el nombre de modelo, la clase del vehículo automotor y la clasificación arancelaria de los vehículos automotores de esa categoría, así como la ubicación de las plantas donde se producen esos vehículos automotores, y
 - (iv) cuando se elige la categoría a que se hace referencia en el párrafo (4)(d), indicar el nombre del modelo, la clase del vehículo automotor y la clasificación arancelaria de los vehículos automotores de esa categoría, así como la ubicación de las plantas dentro del territorio de la Parte donde se producen esos vehículos automotores;
 - (b) especificar la base del cálculo, descrita en el párrafo 7;
 - (c) especificar el nombre y dirección del productor;
 - (d) especificar el período respecto al cual se hace la elección, indicando las fechas de inicio y término;
 - (e) especificar el valor de contenido regional estimado de los vehículos automotores en la categoría correspondiente, según lo establecido en el párrafo 2 (b);
 - (f) estar fechada y firmada por un funcionario autorizado por el productor; y
 - (g) salvo cuando el productor ha elegido según el párrafo 3, presentar toda esta información ante la autoridad aduanera de cada Parte a la cual se van a exportar los vehículos de esa categoría durante el período cubierto por la elección,
 - (i) en el caso en que un productor exporte vehículos automotores a la otra Parte por primera vez después de la entrada en vigor del Tratado y entregue un certificado de origen respecto de esos vehículos, al menos 10 días antes de la primera exportación de esos vehículos a la otra Parte, o cualquier plazo menor que la autoridad aduanera considere aceptable; o
 - (ii) en cualquier otro caso, por lo menos 10 días antes del primer día del ejercicio o período fiscal del productor, o en un plazo menor que sea autorizado por la autoridad aduanera de dicha Parte

3. Cuando el ejercicio o período fiscal de un productor se inicie antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado, el productor podrá hacer la elección a que se hace referencia en el párrafo 1 a más tardar 30 días después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, o en un plazo mayor que pueda ser autorizado por la autoridad aduanera de acuerdo con lo referido en el párrafo 2(g).
4. Las categorías a las que se hace referencia en el párrafo 1 son las siguientes:
 - (a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
 - (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
 - (c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en territorio de una Parte; y
 - (d) la misma clase de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.
5. Una elección que se presente para el período a que se hace referencia en los párrafos 1 ó 3 no puede ser:
 - (a) revocada; ni
 - (b) modificada respecto a la categoría o base del cálculo.
6. Para efectos de esta sección, cuando un productor presenta una elección de acuerdo con los párrafos 1, 3 ó 4, el costo neto o el valor de transacción incurrido, según sea el caso, y los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor, respecto a:
 - (a) todos los vehículos automotores que se encuentren dentro de la categoría elegida por el productor y que sean producidos durante el ejercicio o período fiscal o en el caso de una elección presentada de acuerdo con el párrafo 3, durante el período respecto al cual se hizo la elección, o
 - (b) aquellos vehículos automotores que vayan a ser exportados a territorio de una o ambas Partes que se encuentren dentro de la categoría elegida por el productor y que sean producidos durante el ejercicio o período fiscal o, en el caso de una elección presentada de acuerdo con el párrafo 3, durante el período respecto al cual se hizo la elección,

deberá incluirse en el cálculo del valor de contenido regional de acuerdo con cualquiera de las categorías establecidas en el párrafo 4.

7. Cuando el productor de un vehículo automotor haya calculado el valor de contenido regional del vehículo sobre la base de valores o costos estimados, incluyendo costos estándar, proyecciones u otros procedimientos similares de estimación, antes o durante el ejercicio o período fiscal del productor, el productor deberá realizar un análisis al final de su ejercicio o período fiscal, sobre el valor o costo real incurrido en el período respecto a la producción del vehículo automotor, y, si el vehículo automotor no satisface los requisitos de valor de contenido regional sobre la base de los valores o costos reales, deberá informar de inmediato a cualquier persona a la que le haya proporcionado un certificado de origen para dicho bien, o presentado una declaración por escrito en el sentido de que el vehículo automotor era un bien originario, de conformidad con el artículo 5-02 (Declaración y certificación de origen) del Tratado, que el vehículo automotor es un bien no originario.
8. El siguiente ejemplo es un "Ejemplo" como se señala en el artículo 2(2)

Un productor de un vehículo automotor ubicado en un país A Parte produce vehículos que se clasifican en una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 15 (4) que es elegida por el productor. Los vehículos automotores serán vendidos en los países A y B que son Partes así como en el país D, el cual no es una Parte.

De acuerdo con el artículo 15(1), el productor del vehículo automotor podrá elegir que la suma de los costos netos incurridos y la suma de los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor sean calculados durante el ejercicio o período fiscal del productor. El productor puede declarar en la elección la base del cálculo como se describe en el artículo 15(6)(a), en cuyo caso, el cálculo sería sobre la base de todos los vehículos automotores producidos sin importar a donde estén destinados. Alternativamente, el productor puede declarar en la elección la base del cálculo conforme se señala en el artículo 15(6)(b). En este caso, el productor también tendría que declarar que el cálculo es sobre la base de los vehículos automotores producidos que son para exportación al país B Parte. El cálculo sería sobre esta base.

SECCION VII: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 16: Acumulación

1. De conformidad con los párrafos 2 y 4, para efectos de determinar si un bien es originario, un exportador o productor de ese bien puede optar por acumular la producción de materiales, con uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, que se incorporen al bien de manera que la producción de los materiales sea considerada como efectuada por ese exportador o productor.

2. Cuando un bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional y un exportador o productor de ese bien tenga una declaración firmada por un productor de un material utilizado en la producción del bien donde señala:
 - (a) el costo neto en que se ha incurrido y el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del material en la producción de ese material, entonces,
 - (i) el costo neto en que ha incurrido el productor del bien respecto al material será el costo neto incurrido por el productor del material más, cuando éstos no estén incluidos en dicho costo neto, los costos a que se hace referencia en el artículo 7(2)(a) y (b), y
 - (ii) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien respecto al material, será el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del material; o
 - (b) cualquier cantidad que forme parte del costo neto incurrido por el productor del material en la producción de ese material, pero que no incluya ningún valor de materiales no originarios,
 - (i) el costo neto incurrido por el productor del bien, con respecto a ese material, será el valor del material determinado de conformidad con el artículo 7(1), (2) y (3), y
 - (ii) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien, respecto a ese material, será el valor del material establecido de conformidad con el artículo 7(1), (2) y (3), menos la cantidad establecida en la declaración.
3. Cuando un bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional y un exportador o productor del bien no cuente con una declaración a que se hace referencia en el párrafo 2 pero cuenta con una declaración firmada por el productor de un material que se utiliza en la producción del bien que:
 - (a) señale la suma de los costos netos incurridos del bien y la suma de los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor del material en la producción de ese material y o otros materiales clasificados en la misma subpartida, producidos en una sola planta por el productor del material durante un período de uno, dos, tres, cuatro o seis meses o en el ejercicio o período fiscal del productor del bien, dividido entre el número de unidades de materiales respecto de los cuales se efectuó la declaración,
 - (i) el costo neto incurrido por el productor del bien con relación al material deberá ser la suma de los costos netos incurridos por el productor del material respecto a ese material y otros materiales clasificados en la misma subpartida, dividida entre el número de unidades de materiales respecto de los cuales se efectuó la declaración, más los costos a que se hace referencia en el artículo 7(2)(a) y (b), cuando no estén incluidos en los costos netos incurridos por el productor del material, y

- (ii) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien respecto al material deberá de ser la suma de los valores de los materiales no originarios utilizados por el productor del material respecto a ese material y otros materiales clasificados en la misma subpartida dividida entre el número de unidades de materiales respecto de los cuales se efectuó la declaración; o
 - (b) señale cualquier cantidad que forme parte de la suma de los costos netos incurridos por el productor del material en la producción de ese material pero que no incluya ningún valor de los materiales no originarios y otros materiales clasificados en la misma subpartida, producidos en una sola planta por el productor del material durante un período de uno, dos, tres, cuatro o seis meses o en el ejercicio o período fiscal del productor del bien, dividido entre el número de unidades de materiales respecto de los cuales se efectuó la declaración,
 - (i) el costo neto incurrido por el productor del bien con respecto al material deberá ser el valor del material, determinado de conformidad con el artículo 7(1), (2) y (3), y
 - (ii) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien con respecto al material deberá ser el valor del material, determinado de conformidad con el artículo 7(1), (2) y (3), menos la cantidad asentada en la declaración.
4. Para efectos de el artículo 8 (1), cuando un productor de un bien opta por acumular la producción de materiales de conformidad con el párrafo (1), esa producción será considerada como producción del productor del bien.
5. Para efectos de esta sección,
- (a) para acumular la producción de un material,
 - (i) cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el productor del bien deberá tener la declaración que se describe en el párrafo 2 ó 3, firmada por el productor del material, y
 - (ii) cuando se aplique un cambio de clasificación arancelaria para determinar si el bien es un bien originario, el productor del bien deberá tener una declaración firmada por el productor del material estableciendo la clasificación arancelaria de todos los materiales no originarios utilizados por ese productor en la producción de ese material y especificando que la producción de ese material se ha efectuado enteramente en el territorio de una o ambas Partes;
 - (b) un productor de un bien que opte por acumular no está obligado a acumular la producción de todos los materiales incorporados en el bien; y
 - (c) cualquier información presentada en una declaración referida en el párrafo 2 ó 3 con relación al valor de los materiales o a los costos será presentada en la moneda del país donde la persona que otorgó la declaración esté ubicada.

6. Cada uno de los siguientes ejemplos es un "Ejemplo" como se señala en el artículo 2(2).

Ejemplo 1: Artículo 16(1)

El Productor A, ubicado en el país A, Parte, importa a ese país circuitos modulares no acabados comprendidas en la fracción arancelaria 8529.90.aa provenientes de fuera del territorio de las Partes. Más adelante, el Productor A procesa los circuitos modulares no acabados, convirtiéndolos en circuitos modulares terminados, las cuales pertenecen a la misma fracción arancelaria. Los circuitos modulares terminados por el Productor A no satisfacen un cambio aplicable de clasificación arancelaria, y por lo tanto, no califican como bienes originarios.

El costo neto (unitario) de las circuitos modulares terminados se calcula de la siguiente manera:

Costo o valor de los materiales directos:	
Valor de los materiales originarios	\$ 0.15
Valor de los materiales no originarios	1.75
Costos de mano de obra directa	0.20
Costos Directos de Fabricación	0.15
Costos indirectos de fabricación (se incluyen \$ 0.05 de costos excluidos)	0.20
Costo total de los circuitos modulares terminados	\$ 2.45
Costos excluidos (incluidos en los costos indirectos de fabricación)	0.05
Costo neto de los circuitos modulares terminados, por unidad	\$ 2.40

El Productor A vende circuitos modulares terminados al Productor B, ubicado en el país A, Parte, a un precio unitario de \$ 1.50. Más adelante, el Productor B los procesa y convierte en radios para vehículos de la subpartida 8527.21 y pretende exportarlos al país B Parte. Aunque los radios satisfacen el cambio aplicable en la clasificación arancelaria, éstos están sujetos al requisito de valor de contenido regional de 50% por el método de valor de transacción y 40% por el método de costo neto.

Situación A: El Productor B no opta por acumular los costos incurridos por el Productor A respecto a los circuitos modulares utilizadas en la producción de radios para vehículos. El costo neto de éstos últimos (por unidad) se calcula como sigue:

Costo o valor de los materiales directos:	
Valor de los materiales originarios	\$ 0.45
Valor de los materiales no originarios (valor por unidad de los circuitos modulares comprados al Productor A)	2.50
Costos de mano de obra directa	0.50
Costos Directos de Fabricación	0.25
Costos indirectos de fabricación (se incluyen \$ 0.05 de costos excluidos)	0.20
Costo total de los radios para vehículos por unidad	\$ 3.90
Costos excluidos (incluidos en los costos indirectos de fabricación)	0.05
Costo neto de los radios para vehículos, por unidad	\$ 3.85

El valor de contenido regional de los radios para vehículos, calculado conforme al método de costo neto es

$$\begin{aligned}
 \text{VCR} &= \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100 \\
 &= \frac{\$ 3.85 - \$ 2.50}{3.85} \times 100 \\
 &= 35\%
 \end{aligned}$$

Por lo tanto, los radios para vehículos son bienes no originarios.

Situación B: El Productor B opta por acumular los costos incurridos por el Productor A respecto a las pistas y tasas utilizadas en la producción de los radios para vehículos. El Productor A le proporciona al Productor B la declaración, que se describe en el artículo 16(2)(a). El costo neto de los radios para vehículos (por unidad) se calcula como sigue:

Costo o valor de los materiales directos:	
Valor de los materiales originarios (\$ 0.45 + \$ 0.15)	\$ 0.60
Valor de los materiales no originarios (valor por unidad de los circuitos modulares no acabados importados por el productor A)	1.75
Costos de mano de obra directa (0.20+0.50)	0.70
Costos Directos de Fabricación ((0.15+0.25)	0.40
Costos indirectos de fabricación (0.20+0.20) (se incluyen \$ 0.10 de costos excluidos)	0.40
Costo total de los radios para vehículos	\$ 3.85
Costos excluidos (incluidos en los costos indirectos de fabricación)	0.10
Costo neto de los radios para vehículos, por unidad	\$ 3.75

El valor de contenido regional de los rodamientos, calculado conforme al método de costo neto, es

$$\begin{aligned}
 \text{VCR} &= \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100 \\
 &= \frac{\$ 3.75 - \$ 1.75}{\$ 3.75} \times 100 \\
 &= 53\%
 \end{aligned}$$

Por lo tanto, los radios para vehículos son bienes originarios.

Situación C: El Productor B opta por acumular los costos incurridos por el Productor A respecto a los circuitos modulares utilizados en la producción de los radios para vehículos. El Productor A proporciona al Productor B la declaración que se describe en el artículo 16(2)(b) la cual especifica una cantidad igual al costo neto menos el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los circuitos modulares terminados (\$2.40 - \$1.75 = 0.65). El costo neto de los radios para vehículos (por unidad) se calcula de la siguiente manera:

Costo o valor de los materiales directos:	
Valor de los materiales originarios (\$ 0.45 + \$ 0.65)	\$ 1.10
Valor de los materiales no originarios (2.50-0.65)	1.85
Costos de mano de obra directa	0.50
Costos Directos de Fabricación	0.25
Costos indirectos de fabricación (se incluyen \$ 0.05 de costos excluidos)	0.20
Costo total de los radios para vehículos	\$ 3.90
Costos excluidos (incluidos en los costos indirectos de fabricación)	0.05
Costo neto de los radios para vehículos, por unidad	\$ 3.85

El valor de contenido regional de los radios para vehículos, calculado conforme al método de costo neto es el siguiente:

$$\begin{aligned}
 \text{VCR} &= \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100 \\
 &= \frac{\$ 3.85 - \$ 1.85}{\$ 3.85} \times 100 \\
 &= 51.94\%
 \end{aligned}$$

Por lo tanto, los radios para vehículos son bienes originarios.

Situación D: El Productor B opta por acumular los costos incurridos por el Productor A respecto a los circuitos modulares utilizados en la producción de los radios para vehículos. El Productor A proporciona al Productor B la declaración que se describe en el artículo 16(2)(b), que especifica una cantidad igual al valor de los otros costos del producto utilizados en la producción de los circuitos modulares terminados (\$ 0.35). El costo neto de los radios para vehículos (por unidad) se calcula de la siguiente manera:

Costo o valor de los materiales directos:	
Valor de los materiales originarios	\$ 0.45
Valor de los materiales no originarios (2.50 – 0.35)	2.15
Costos de mano de obra directa (0.20 + 0.50)	0.70
Costos Directos de Fabricación (0.15 + 0.25)	0.40
Costos indirectos de fabricación (se incluyen \$ 0.05 de costos excluidos)	0.20
Costo total de los radios para vehículos	\$ 3.90
Costos excluidos (incluidos en los costos indirectos de fabricación)	0.05
Costo neto de los radios para vehículos, por unidad	\$ 3.85

El valor de contenido regional de los radios para vehículos, calculado conforme al método de costo neto, es el siguiente:

$$\begin{aligned}
 \text{VCR} &= \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100 \\
 &= \frac{\$ 3.85 - \$ 2.15}{\$ 3.85} \times 100 \\
 &= 44\%
 \end{aligned}$$

Por lo tanto, los radios para vehículos son bienes originarios.

Ejemplo 2: Artículo 16(1)

El Productor A, ubicado en el país A Parte importa copos de cereales, comprendidos en la partida 19.04, para utilizarlo en la producción de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso, comprendidos en la fracción arancelaria 1901.90.aa. Debido a que el cambio de copos de cereales, a preparaciones a base de productos lácteos de la fracción arancelaria 1901.90.aa un cambio dentro del mismo capítulo, los copos de cereales no satisfacen el cambio de clasificación arancelaria aplicable a la partida 1901.90.aa, que es un cambio de cualquier otro capítulo, con ciertas excepciones. Por lo tanto, las preparaciones con base en productos lácteos que produce el Productor A, con copos de cereales no originarios, es un bien no originario.

El Productor A vende las preparaciones con base en productos lácteos no originarias al Productor B, ubicado también en el país A Parte el cual utiliza las preparaciones con base en productos lácteos para producir preparaciones alimenticias comprendidas en la fracción arancelaria 2106.90.cc. El cambio de un preparación a base de productos lácteos a una preparación alimenticia es insuficiente para satisfacer el cambio de clasificación arancelaria aplicable a la partida 2106.90.cc, el cual establece un cambio de cualquier capítulo, excepto el capítulo 4 y la fracción arancelaria 1901.90.aa. Por lo tanto, las preparaciones alimenticias que produce el Productor B a partir de preparaciones con base en productos lácteos no originario producido por el Productor A es un bien no originario. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 16(1), si el Productor B opta por acumular la producción del Productor A, esa producción se considera como efectuada por el Productor B. La regla de la partida 2106.90.cc, bajo la cual se clasifica las preparaciones alimenticias, no excluye un cambio de la partida 19.04, bajo la cual se clasifica los copos de cereales. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 16(1), el cambio de copos de cereales de la partida 19.04 a preparaciones alimenticias de la fracción arancelaria 2106.90.cc sí satisface el cambio de clasificación arancelaria aplicable a dicho producto. Las preparaciones alimenticias de la fracción arancelaria 2106.90.cc se consideran como un bien originario. Para que el Productor B pueda optar por acumular la producción del Productor A, debe tener la declaración a que se refiere el artículo 16(5)(a)(ii).

Artículo 17: Imposibilidad de proporcionar información suficiente

1. Cuando como resultado de una verificación de origen de un bien, la persona de quien el productor del bien haya adquirido un material utilizado en la producción de dicho bien, no pueda proporcionar a la autoridad aduanera que realiza la verificación, suficiente información para sustentar que el material es un material originario o que el valor del material declarado para el cálculo del valor de contenido regional del bien es correcto, y dicha imposibilidad para proporcionar la información sea atribuible a razones que están fuera del control de dicha persona, la autoridad aduanera considerará cuando sea relevante, antes de emitir una determinación en cuanto al origen o el valor del material, lo siguiente:
 - (a) si la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importó el bien emitió una resolución anticipada de conformidad con el Artículo 5-09 (Resoluciones Anticipadas) del Tratado, según se aplique en cada Parte, respecto a dicho material, y en dicha resolución se concluye que el material es un material originario, o que el valor del material declarado para el cálculo del valor de contenido regional del bien es correcto;
 - (b) si un auditor independiente ha confirmado la exactitud de
 - (i) cualquier declaración firmada de las señaladas en estas Reglamentaciones respecto al material,
 - (ii) la información que fue utilizada por la persona de quien el productor adquirió el material, que sustente si el material es un material originario, o
 - (iii) la información presentada por el productor del material junto con la solicitud de una resolución anticipada en que, sobre la base de dicha información, la autoridad aduanera concluya que el material es un material originario o que el valor declarado para el cálculo del valor de contenido regional del bien es correcto;

- (c) si el productor del bien ha ejercido cuidado razonable para asegurarse de la exactitud de cualquier declaración firmada a que se haya hecho referencia en estas Reglamentaciones respecto al material y que le hubiera sido proporcionada por la persona de quien el productor adquirió el material;
 - (d) cuando la autoridad aduanera tenga acceso sólo a registros parciales de la persona de quien el productor adquirió el material, si los registros proporcionan pruebas suficientes para sustentar que el material es un material originario o que el valor del material declarado para el cálculo del valor de contenido regional del bien es correcto;
 - (e) si la autoridad aduanera puede obtener, de conformidad con el Artículo 5-08 (Confidencialidad) del Tratado, según se aplique en cada Parte, por medios distintos a los mencionados en el párrafo 1 (a) a (d), información relevante en relación con la determinación de origen o con el valor del material por parte de la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se ubica la persona de quien el productor adquirió el material; y
 - (f) si el productor del bien, la persona de quien el productor adquirió el material, o un representante de dicha persona o productor acepta erogar los gastos en que se incurra para proporcionar a la autoridad aduanera el apoyo que pueda requerir para determinar el origen o valor del material.
2. Para efectos del párrafo 1, "las razones que están fuera del control" de la persona de quien el productor del bien adquirió el material incluyen:
- (a) la quiebra de la persona de quien el productor adquirió el material o cualquier otra situación financiera difícil o de reorganización empresarial, que haya provocado que dicha persona o una persona relacionada haya perdido el control de los registros que contengan la información que sustente que el material sea un material originario o el valor del material declarado para el cálculo del valor de contenido regional del bien; y
 - (b) cualquier otra razón que resulte en la pérdida parcial o total de los registros de dicho productor, y que el productor no pudiera prever dentro de lo razonable, incluyendo la pérdida de los registros a causa de incendio, inundación u otro desastre natural.
3. Cuando durante la verificación de origen de un bien, el exportador o productor del bien no pueda proporcionar a la autoridad aduanera que realice la verificación, suficiente información para sustentar que el bien es un bien originario, y la imposibilidad de dicha persona para proporcionar la información sea atribuible a razones que están más allá del control de dicha persona, la autoridad aduanera deberá, antes de emitir una determinación en cuanto al origen del bien, considerar, cuando sea relevante, lo siguiente:
- (a) si la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importó el bien, emitió una resolución anticipada, de conformidad con el Artículo 5-09 (Resoluciones anticipadas) del Tratado, según se aplique en cada Parte, respecto a dicho bien, y en dicha resolución se determina que el bien es un bien originario;
 - (b) si un auditor independiente ha confirmado la exactitud de una declaración de origen en relación con el bien;

- (c) si el exportador o el productor del bien ha tenido cuidado para asegurarse que la información proporcionada es suficiente para comprobar que el bien es un bien originario;
 - (d) en los casos en que la autoridad aduanera tenga acceso únicamente a los registros parciales del exportador o productor del bien, si los registros proporcionan pruebas suficientes para sustentar que el bien sea un bien originario;
 - (e) si la autoridad aduanera puede obtener, de conformidad con el Artículo 5-08 (Confidencialidad) del Tratado, según se aplique en cada Parte, por medios distintos de los mencionados en el párrafo 3 (a) a (d), información relevante con relación a la determinación de origen del bien por parte de la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se ubique el exportador o productor del bien; y
 - (f) si el exportador o productor del bien o un representante de dicha persona acepta absorber los gastos incurridos para proporcionar a la autoridad aduanera el apoyo que pudiera requerir para determinar el origen o el valor del bien.
4. Para efectos del párrafo 3, "las razones que están fuera del control" del exportador o productor del bien incluyen
- (a) la quiebra del exportador o productor o cualquier otra situación financiera de la misma naturaleza o de reorganización empresarial que haya provocado que dicha persona, o una persona relacionada, haya perdido el control de los registros que contenga la información que sustente que el bien es un bien originario; y
 - (b) cualquier otra razón que resulte en la pérdida parcial o total de los registros de dicho exportador o productor, y que éste no pudiera prever dentro de lo razonable, incluyendo la pérdida de los registros a causa de incendios, inundaciones u otro desastre natural.

Artículo 18: Transbordo y Expedición Directa

1. Un bien no se considerará como originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 4, si con posterioridad a esa producción, fuera del territorio de las Partes
- (a) el bien no permanece bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el territorio de un país no Parte; o
 - (b) el bien sufre una producción ulterior, es objeto de otro proceso de producción, o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservar el bien en buenas condiciones, tales como inspección, remoción del polvo que se acumula durante el envío, ventilación, extenderlo o secarlo, refrigeración, reemplazar la sal, dióxido de azufre u otras sustancias acuosas, el reemplazo de envases y materiales de empaque dañados, y el retiro de las unidades del bien que estén podridas o dañadas y representen un peligro para las unidades restantes del bien, o para transportarlo al territorio de la otra Parte,

2. Para efectos del Tratado y de estas Reglamentaciones, un bien que sea no originario de conformidad con el párrafo 1 se considera un bien totalmente no originario.
3. El párrafo 1 no se aplica a un bien de las subpartidas 8541.10 a 8541.60, ni de las subpartidas 8542.12 a 8542.50, cuando cualquier procesamiento ulterior u otra operación que sufra ese bien fuera de los territorios de las Partes no resulta en un cambio de clasificación arancelaria del bien a una subpartida fuera de las subpartidas 8541.10 a la 8542.90.

Artículo 19: Operaciones y prácticas que no confieren origen

1. Un bien no se considerará como originario únicamente por:
 - a) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
 - b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación del bien durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
 - c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, o cortado;
 - d) el embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo;
 - e) la reunión de bienes para formar conjuntos, juegos o surtidos;
 - f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
 - g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y
 - h) la simple reunión de partes y componentes que se clasifiquen como un bien conforme a la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.
2. No confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones del capítulo 4 del Tratado y de estas Reglamentaciones.
3. Las disposiciones de esta sección prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo I.

**TERCERA PARTE:
ANEXOS****ANEXO I: REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS**

El Anexo I será el texto del Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) del Tratado.

ANEXO II: VALOR DEL BIEN**Artículo 1.**

Para efectos de este Anexo, salvo que se disponga lo contrario:

"**comisiones de compra**" significa la retribución pagada por un comprador a su agente por los servicios de representación en la compra de un bien;

"**comprador**" significa la persona que compre el bien al productor; y

"**productor**" significa el productor del bien sujeto a valoración.

Artículo 2.

1. Para efectos del Artículo 4-04(2) y (3) (Valor de contenido regional) del Tratado, en los términos del artículo 6(2) y (3) de estas Reglamentaciones, el valor de transacción de un bien será el precio realmente pagado o por pagar por el bien, determinado de acuerdo con el artículo 3 de este Anexo y ajustado de conformidad con el artículo 4 ó 5 de este Anexo, según sea el caso.

Artículo 3.

1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por el bien haya hecho o vaya a hacer el comprador al productor o en su beneficio. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta al productor. Para ilustrar lo anterior, un pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del productor.
2. Las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 4 o 5, no constituyen un pago indirecto, aunque se pueda estimar que benefician al productor. Para ilustrar lo anterior el comprador, mediante acuerdo con el productor, emprende por cuenta propia actividades relacionadas con la comercialización del bien. Los costos de tales actividades no deberán agregarse al precio realmente pagado o por pagar.

3. El valor de transacción no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar:
 - (a) los gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica en relación con el bien realizados después de que el bien ha sido vendido al comprador; o
 - (b) los derechos e impuestos pagados en el país en que se encuentra ubicado el comprador con relación al bien.
4. Los pagos por dividendos u otros pagos del comprador al productor que no guardan relación con la compra del bien, no forman parte del valor de transacción.

Artículo 4

1. Para determinar el valor de transacción del bien, salvo lo dispuesto en el artículo 5 de este Anexo, lo siguiente se agregará al precio realmente pagado o por pagar:
 - (a) en la medida en que corran a cargo del comprador o de una persona relacionada en nombre del comprador, con relación al bien sujeto a valoración y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar:
 - (i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo comisiones de compra,
 - (ii) el costo de transporte del bien hasta el puerto o lugar de envío al exterior, y los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro que estén asociados con dicho transporte, según sea el caso, y
 - (iii) cuando los envases y materiales de empaque para venta al menudeo, se clasifican con el bien conforme al Sistema Armonizado, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo;
 - (b) el valor, asignado razonablemente de acuerdo con el párrafo 12, de los siguientes elementos siempre que el comprador de manera directa o indirecta los haya suministrado al productor gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta del bien, en la medida en que el valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - (i) un material, distinto de un material indirecto utilizado en la producción del bien,
 - (ii) herramientas, troqueles, moldes y materiales indirectos análogos utilizados en la producción del bien,
 - (iii) un material indirecto, distinto de los mencionados en el subpárrafo (ii) o de los párrafos (c), (e) o (f) de la definición de "material indirecto" del Artículo 4-01 (Definiciones) del Tratado, en los términos del artículo 1 de estas Reglamentaciones, utilizado en la producción del bien, y
 - (iv) obras de ingeniería, desarrollo, trabajos artísticos, diseños, planos y diagramas necesarios para la producción del bien, independientemente del lugar en que se realicen;

- (c) las regalías relacionadas con el bien, salvo los cargos con relación al derecho de reproducir el bien en el territorio de una o ambas Partes, que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dicho bien, en la medida en que dichas regalías no estén incluidas en el precio realmente pagado o por pagar; y
 - (d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización ulterior del bien que revierta directa o indirectamente al productor.
- 2. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el párrafo 1 se harán conforme a esta sección, únicamente sobre la base de datos objetivos y cuantificables.
- 3. Cuando no existan datos objetivos y cuantificables respecto de las adiciones que deben efectuarse al precio realmente pagado o por pagar, en los términos del párrafo 1, no podrá determinarse el valor de transacción conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de este Anexo.
- 4. No se efectuará adición alguna al precio realmente pagado o por pagar al determinar el valor de transacción, salvo las mencionadas en esta sección.
- 5. Las cantidades que habrán de agregarse de conformidad con el párrafo 1(a)(i) y (ii), serán
 - (a) las cantidades registradas en los libros del comprador, o
 - (b) cuando tales cantidades sean costos incurridos por una persona relacionada en nombre del comprador y no se encuentren registradas en los libros del comprador, las cantidades que se encuentren registradas en los libros de esa persona relacionada.
- 6. El valor de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo a que hace referencia el párrafo 1(a)(iii) y el valor de los elementos a que hace referencia el párrafo 1(b)(i) será
 - (a) cuando los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o los elementos se importen de fuera del territorio de la Parte en donde se ubica el productor, el precio realmente pagado o por pagar de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o de los elementos, e incluirá los siguientes costos que estén registrados en los libros del comprador o de la persona relacionada que proporciona los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o los elementos en nombre del comprador, en la medida en que dichos costos no estén incluidos:
 - (i) los costos de fletes, seguro, empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en el territorio de la Parte donde se ubica el productor del bien;
 - (ii) los costos de desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30% del valor del material.

- (b) cuando el comprador, o una persona relacionada en nombre del comprador compra los envases y materiales de empaque o los elementos a una persona no relacionada, en el territorio de la Parte en donde se ubica el productor, el precio realmente pagado o por pagar por los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o los elementos,
 - (c) cuando el comprador, o una persona relacionada en nombre del comprador adquiere los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o los elementos de una persona no relacionada en el territorio de la Parte en donde se ubica el productor, por un medio distinto al de una compra, el valor de la contraprestación relacionada con la adquisición de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o los elementos, basado en el costo de la contraprestación que se registra en los libros del comprador o de la persona relacionada, o
 - (d) cuando los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o los elementos son producidos por el comprador o por una persona relacionada, en el territorio de la Parte en donde se ubica el productor, el costo total de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o los elementos, determinado de conformidad con el párrafo 7, e incluirá los siguientes costos que estén registrados en los libros del comprador o de la persona relacionada que proporciona los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o los elementos en nombre del comprador, en la medida en que dichos costos no estén incluidos de conformidad con los párrafos 6(b) a (d):
 - (i) los costos de flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentra el productor; y
 - (ii) los costos de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30% del valor del material.
7. Para efectos del párrafo 6(d), el costo total de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo mencionado en el párrafo 1(a)(iii) o los elementos mencionados en el párrafo 1(b)(i) será
- (a) cuando los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o los elementos son producidos por el comprador, a elección del comprador,
 - (i) el costo total incurrido con respecto a todos los bienes producidos por el comprador, calculado con base en los costos registrados en los libros del comprador, que pueda asignarse razonablemente a los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o a los elementos de conformidad con el Anexo IV, o
 - (ii) la suma de cada costo incurrido por el comprador que forma parte del costo total incurrido con respecto a los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o a los elementos, calculado con base en los costos registrados en los libros del comprador, que pueda asignarse razonablemente a los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o a los elementos de conformidad con el Anexo IV; y

- (b) cuando los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o los elementos son producidos por una persona relacionada con el comprador, a elección del comprador,
 - (i) el costo total incurrido con respecto a todos los bienes producidos por esa persona relacionada, calculado con base en los costos registrados en los libros de esa persona, que pueda asignarse razonablemente a los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o a los elementos de conformidad con el Anexo IV, o
 - (ii) la suma de cada costo incurrido por esa persona relacionada que sea parte del costo total incurrido con respecto a los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o los elementos, calculado con base en los costos registrados en los libros de esa persona, que pueda asignarse razonablemente a los envases y materiales de empaque para venta al menudeo o a los elementos de conformidad con el Anexo IV.
- 8. Salvo lo dispuesto en los párrafos 10 y 11, el valor de los elementos a que se hace referencia en el párrafo 1(b)(ii) a (iv) será:
 - (a) el costo de dichos elementos que se encuentren registrados en los libros del comprador, o
 - (b) cuando tales elementos son proporcionados por otra persona en nombre del comprador y el costo no se encuentre registrado en los libros del comprador, el costo de dichos elementos que se encuentre registrado en los libros de esa otra persona.
- 9. Cuando los elementos mencionados en el párrafo 1(b)(ii) a (iv) hayan sido previamente usados por el comprador o en su nombre, el valor de los elementos se ajustará para reflejar dicho uso.
- 10. Cuando los elementos mencionados en el párrafo 1(b)(ii) y (iii) hayan sido arrendados por el comprador o por una persona relacionada con el comprador, el valor de los elementos será el costo del arriendo registrado en los libros del comprador o esa persona relacionada.
- 11. No se efectuará adición alguna al precio realmente pagado o por pagar por los elementos a que hace referencia el párrafo 1(b)(iv) que son del dominio público, salvo la adición correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.
- 12. El productor elegirá el método de asignar al bien el valor de los elementos a que se hace referencia en los párrafos 1(b)(ii) a (iv) siempre que el valor se asigne razonablemente al bien según las circunstancias. Los métodos que puede elegir el productor para asignar el valor, incluyen la asignación del valor sobre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío, o la asignación del valor sobre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. Para ilustrar lo anterior, un comprador proporciona al productor un molde para la producción del bien y se compromete con el productor a comprarle 10.000 unidades de ese bien. Al llegar la primera remesa de 1.000 unidades, el productor ya ha producido 4.000 unidades. En esas circunstancias, el productor puede optar por asignar el valor del molde sobre 4.000 o 10.000 unidades, pero no debe optar por asignar el valor de los elementos al primer envío de 1.000 unidades. El productor puede optar por asignar el valor total de los elementos a un solo envío de un bien, sólo cuando ese envío contenga todas las unidades del bien adquiridas por el comprador bajo el contrato o el compromiso por ese número de unidades del bien entre el productor y el comprador.

13. La adición por las regalías a que se hace referencia en el párrafo 1(c) será el pago por las regalías que se registre en los libros del comprador, o cuando el pago por las regalías se registre en los libros de otra persona, el pago por las regalías que se registre en los libros de esa otra persona.
14. El valor del producto a que se hace referencia en el párrafo 1(d) será la cantidad registrada para dicho producto en los libros del comprador o del productor.

Artículo 5

Para determinar el valor de transacción del bien, cuando el productor del bien no lo exporte directamente y el comprador lo reciba dentro del territorio donde se ubica el productor, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4 de este Anexo, salvo que lo dispuesto en el artículo 4(1)(a) de este Anexo, se determinará en la siguiente forma:

- (a) en la medida en que corran a cargo del comprador o de una persona relacionada en nombre del comprador, con relación al bien sujeto a valoración y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar:
 - (i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo comisiones de compra,
 - (ii) el costo de transporte del bien hasta el almacén del comprador, y
 - (iii) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro que estén asociados con dicho transporte.

ANEXO III: VALOR DE TRANSACCION INADMISIBLE**Artículo 1**

Para efectos de este Anexo, salvo que se disponga lo contrario:

"comprador" se refiere a una persona que compre el bien al productor; y

"productor" se refiere al productor del bien sujeto a valoración.

Artículo 2

1. No existe valor de transacción de un bien cuando el bien no es objeto de una venta.
2. El valor de transacción de un bien es inadmisibles cuando:
 - (a) existen restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador, con excepción de las que
 - (i) imponga o exija la ley o las autoridades públicas en el territorio de la Parte en donde se encuentra ubicado el comprador,
 - (ii) limite el territorio geográfico donde puede revenderse el bien, o
 - (iii) no afecten sustancialmente el valor del bien;
 - (b) la venta o el precio realmente pagado o por pagar dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación al bien;
 - (c) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con el artículo 4(1)(d) del Anexo II, o
 - (d) salvo lo dispuesto en el artículo 3 de este Anexo, el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio realmente pagado o por pagar por el bien.
3. Las condiciones o contraprestación a que hace referencia el párrafo 2(b) incluyen las siguientes circunstancias:
 - (a) el productor establece el precio realmente pagado o por pagar por el bien a condición de que el comprador adquiriera también cierta cantidad de bienes;
 - (b) el precio realmente pagado o por pagar por el bien depende del precio o precios a que el comprador vende otros bienes al productor del bien; y
 - (c) el precio realmente pagado o por pagar se establece condicionándolo a una forma de pago ajena al bien, como cuando el bien es un bien semiterminado que ha sido suministrado por el productor al comprador a condición de que el productor reciba del comprador cierta cantidad del bien terminado.
4. Para efectos del párrafo 2(b), las condiciones o contraprestaciones relativas a la producción o comercialización del bien, no harán que el valor de transacción sea considerado inadmisibles, como el caso en que el comprador emprenda por cuenta propia incluso mediante acuerdo con el productor actividades relacionadas con la comercialización del bien.

5. Cuando no existan datos objetivos y cuantificables respecto a las adiciones que deban efectuarse al precio realmente pagado o por pagar de conformidad con el artículo 4(1) del Anexo II, el valor de transacción no se determinará conforme a las disposiciones de el artículo 2 de ese Anexo. Para ilustrar lo anterior, una regalía se paga sobre la base del precio realmente pagado o por pagar en la venta de un litro de un bien particular que se compró por kilo y se transformó en una solución. Si la regalía se basa en parte en el bien comprado y en parte en otros factores que no tienen nada que ver con ese bien, como en el caso de que el bien comprado se mezcle con otros ingredientes y ya no puede ser identificado por separado, o cuando la regalía no puede ser distinguida por acuerdos financieros especiales entre el productor y el comprador, sería inapropiado efectuar la adición por la regalía, y el valor de transacción del bien no podrá determinarse. Sin embargo, si el importe de la regalía se basa únicamente en el bien comprado y puede cuantificarse sin dificultad, se agregará al precio realmente pagado o por pagar, y el valor de transacción puede determinarse.

Artículo 3

1. Al determinar si el valor de transacción es inadmisibles de conformidad con el artículo 2(2)(d) de este Anexo, el hecho de que el productor y el comprador sean personas relacionadas, no constituirá en sí, motivo para que la autoridad aduanera considere inadmisibles el valor de transacción. En tales casos, se examinarán las circunstancias de la venta y el valor de transacción será aceptado siempre que la relación entre el productor y el comprador no haya afectado el precio realmente pagado o por pagar. Cuando la autoridad aduanera tenga dudas razonables para considerar que la relación entre el productor y el comprador ha afectado el precio, la autoridad aduanera comunicará sus dudas al productor, y se le otorgará una oportunidad razonable a dicho productor para responder a las dudas comunicadas por la autoridad aduanera. Si ese productor lo solicita, la autoridad aduanera comunicará por escrito las dudas por las cuales considera que la relación entre el productor y el comprador afectó el precio realmente pagado o por pagar.
2. El párrafo 1 establece que cuando el productor y el comprador sean personas relacionadas, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción como el valor, siempre que la relación entre el productor y el comprador no haya afectado el precio realmente pagado o por pagar. De conformidad con el párrafo 1, no se pretende que se haga un examen de las circunstancias en todos los casos en que exista una relación entre el productor y el comprador. Sólo se exigirá este examen cuando la autoridad aduanera tenga dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio realmente pagado o por pagar por la relación entre el productor y el comprador. Cuando la autoridad aduanera no tenga dudas acerca de la aceptabilidad del precio realmente pagado o por pagar, debe aceptarlo sin requerir información adicional. Para ilustrar lo anterior, puede ser que la autoridad aduanera haya examinado anteriormente tal relación entre el productor y el comprador, o que ya disponga de información detallada respecto de la relación entre el productor y el comprador, y estime suficiente tal examen o información para considerar que la relación entre ellos no ha afectado el precio realmente pagado o por pagar.

3. En la aplicación de el párrafo 1, cuando el productor y el comprador son personas relacionadas y la autoridad aduanera tiene dudas acerca de la admisibilidad del valor de transacción, sin recabar mayor información, la autoridad aduanera otorgará al productor la oportunidad de proporcionar la información adicional necesaria para permitir el examen de las circunstancias de la venta. En tal caso, la autoridad aduanera, examinará los aspectos relevantes de la venta, incluyendo la manera en la que el productor y el comprador tienen organizadas sus relaciones comerciales y la manera en la que se haya fijado el precio realmente pagado o por pagar del bien sujeto a valoración, con el fin de determinar si la relación entre el productor y el comprador afectó el precio realmente pagado o por pagar. En los casos en que pueda demostrarse que el productor vende al comprador y éste compra al productor como si no existiera entre ellos relación alguna, se considerará que la existencia de la relación entre ellos no ha afectado el precio realmente pagado o por pagar. Para ilustrar lo anterior, si el precio realmente pagado o por pagar por el bien se hubiere ajustado conforme a las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate, o con el modo en que el productor ajuste los precios de venta a compradores no relacionados, quedaría demostrado que la relación entre el comprador y el productor no afectó el precio realmente pagado o por pagar. Otro caso sería que se demostrara que con el precio realmente pagado o por pagar por el bien, se alcanza a recuperar el costo total de la producción del bien más un beneficio que está de acuerdo con el beneficio total realizado por el productor durante un período de tiempo representativo, calculado, por ejemplo, sobre una base anual en ventas de bienes de la misma especie o clase, con lo cual quedaría demostrado que la relación entre el productor y el comprador no afectó el precio realmente pagado o por pagar.
4. En una venta entre el productor y el comprador que son personas relacionadas, el valor de transacción se aceptará y se determinará de conformidad con el artículo 2 del Anexo II siempre que el productor demuestre que el valor de transacción del bien en esa venta se aproxima mucho a un valor criterio de los mencionados en el párrafo 5.
5. El valor que se utilizará como valor criterio será el valor de transacción de bienes idénticos o bienes similares vendidos en el mismo momento o en un momento aproximado en que el bien sujeto a valoración se vendió a un comprador no relacionado que se encuentra ubicado en el territorio de la Parte en el que el comprador se encuentra ubicado.
6. Al aplicar el valor criterio mencionado en el párrafo 4, se tomarán en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, el valor de los elementos mencionados en el artículo 4 (1)(b) del Anexo II y de los costos en que incurra el productor en las ventas a compradores no relacionados en que no incurra el productor en las ventas a personas relacionadas.
7. La aplicación de un valor criterio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, se utilizará por iniciativa del productor y se utilizará únicamente con propósitos de comparación para determinar si el valor de transacción del bien es admisible. El valor criterio no se utilizará como valor de transacción de ese bien.

8. El párrafo 4 establece una oportunidad para que el productor demuestre que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor criterio previamente aceptado por la autoridad aduanera, y que en consecuencia es aceptable de conformidad con los párrafos 1 y 4. Cuando la aplicación de un valor criterio en los términos del párrafo 4 demuestre que el valor de transacción del bien sujeto a valoración es admisible, la autoridad aduanera no examinará el problema de la influencia de la relación entre el productor y el comprador de conformidad con el párrafo 1. Cuando la autoridad aduanera dispone ya de suficiente información disponible, sin emprender un examen más detallado, en relación a que el valor de transacción se aproxima mucho al valor criterio mencionado en el párrafo 4, no se requerirá que el productor aplique el valor criterio para demostrar que el valor de transacción es admisible conforme a dicho párrafo.
9. Para determinar si el valor de transacción de bienes idénticos o bienes similares se aproxima mucho al valor de transacción del bien sujeto a valoración se tomará en consideración cierto número de factores entre ellos la naturaleza del bien, la naturaleza de la rama de la producción, la temporada en la cual el bien se vende, y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Debido a que estos factores pueden variar de un caso a otro, será imposible aplicar una diferencia uniforme aceptable, tal como un importe o un porcentaje fijo en cada caso. Para ilustrar lo anterior, una pequeña diferencia de valor en el caso de un tipo de bien, podría ser inadmisibles, mientras que una gran diferencia en el caso de otro tipo de bien, podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a un valor criterio conforme al párrafo 4.

ANEXO IV: ASIGNACION RAZONABLE DE COSTOS

Definiciones e Interpretación

Artículo 1

1. Para los efectos de este Anexo,

"**costos**" significa cualquier costo que esté incluido en el costo total y que deba ser asignado de conformidad con los artículos 5(6), 6(10) y 8(4) de estas Reglamentaciones, el artículo 4(7) del Anexo II y los artículos 5(7) y 10(2) del Anexo V;

"**operaciones descontinuadas**", en el caso de un productor ubicado en el territorio de una Parte tendrá el significado establecido en los principios de contabilidad generalmente aceptados en esa Parte;

"**para efectos de administración interna**" significa para cualquier propósito relacionado con el informe de impuestos, informe financiero, planeación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o medición de desempeño;

Artículo 2

1. En este Anexo, cualquier referencia al "productor" será entendida como referencia al "comprador", para efectos del artículo 4(7) del Anexo II.
2. En este Anexo, cualquier referencia a un "bien" será entendida,
 - (a) para efectos de lo dispuesto en el artículo 6(14) de estas Reglamentaciones, como referencia al bien o a otros bienes clasificados en la misma subpartida;
 - (b) para efectos de lo dispuesto en el artículo 8(1) de estas Reglamentaciones, como referencia a "material intermedio";
 - (c) para efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de estas Reglamentaciones, como referencia a "categoría de vehículos elegida de conformidad con el artículo 15(1) de estas Reglamentaciones";
 - (d) para efectos del artículo 4(7) del Anexo II, como referencia a "envases y materiales de empaque para venta al menudeo o los elementos"; y
 - (e) efectos de lo dispuesto en el artículo 5(7) del Anexo V, como referencia a "elementos".

Métodos de asignación razonable de costos**Artículo 3**

1. Cuando el productor de un bien, para efectos de administración interna utiliza un método de asignación de costos para asignar al bien los costos de materiales directos, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente el material directo utilizado en la producción del bien basándose en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos, ese método deberá utilizarse para asignar razonablemente los costos al bien.
2. Cuando el productor de un bien, para efectos de administración interna utiliza un método de asignación de costos para asignar al bien los costos de mano de obra directa, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente la mano de obra directa utilizada en la producción del bien, basándose en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos, ese método deberá utilizarse para asignar razonablemente los costos al bien.
3. Cuando el productor de un bien, para efectos de administración interna utiliza un método de asignación de costos para asignar al bien los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o una parte de los mismos, y ese método se basa en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos, ese método deberá utilizarse para asignar razonablemente los costos al bien.

Artículo 4

Cuando los costos no se han asignado razonablemente al bien de acuerdo a la sección 3, dichos costos son razonablemente asignados si se asignan:

- (a) en relación con los costos del material directo, con base en cualquier método que refleje razonablemente el material directo utilizado en la producción del bien, basándose en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos;
- (b) en relación con los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente la mano de obra directa utilizada en la producción del bien, basándose en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos; y
- (c) en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, con base en cualquiera de los siguientes métodos:
 - (i) los métodos descritos en el Apéndice A, B o C,
 - (ii) un método basado en la combinación de los métodos establecidos en los Apéndices A y B o Apéndices A y C, y
 - (iii) un método de asignación de costos basado en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos.

Artículo 5.

Cualquiera de los métodos de asignación de costos a que se hace referencia en el artículo 3 o 4 de este anexo, que sea utilizado por un productor para los efectos de estas Reglamentaciones, deberá utilizarse durante el ejercicio o período fiscal del productor.

Costos no asignados razonablemente**Artículo 6**

La asignación de cualquiera de los siguientes costos a un bien, no se considerará como asignación razonable:

- (a) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien,
- (b) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada,
- (c) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad,

- (d) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor,
- (e) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor,
- (f) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y
- (g) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado.

Artículo 7

Cualquier costo o gasto asignado de conformidad con el artículo 3 de este Anexo con base en un método de asignación de costos que se utilice para efectos de administración interna, únicamente con el objeto de que un bien califique como originario, no se considerará razonablemente asignado.

APENDICE A: METODO DE PROPORCION DE COSTOS**Cálculo de la proporción de costos**

Con el objeto de asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien, basándose en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos.

Con relación a cada base elegida por el productor para asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, se calcula una proporción del costo para cada bien producido por el productor, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{BA}{BTA}$$

en donde:

PC es la proporción del costo con relación al bien;

BA es la base de asignación para el bien; y

BTA es la base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor.

Asignación de los costos incluidos en los costos y gastos directos e indirectos de fabricación al bien

Los costos respecto a los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times PC$$

en donde:

CAB son los costos asignados al bien;

CA son los costos que serán asignados; y

PC es la proporción del costo en relación al bien.

Costos excluidos

De conformidad con el artículo 6(10)(b) de estas Reglamentaciones, cuando los costos excluidos se encuentren incluidos en los costos que se van a asignar al bien, la proporción del costo utilizado para asignar ese costo al bien se utilizará para determinar el importe de los costos excluidos que se restarán de los costos que se asignaron al bien.

Bases para la asignación de costos

La siguiente es una lista ilustrativa de bases de asignación que puede ser utilizada por el productor para calcular la proporción de costos:

Horas de mano de obra directa

Costos de mano de obra directa

Unidades producidas

Horasmáquina

Ventas en pesos

Area de la planta

Ejemplos

Los siguientes ejemplos muestran la aplicación del método de cociente de costos incluidos en los costos y gastos directos e indirectos de fabricación.

Ejemplo 1: Horas de mano de obra directa

Un productor que fabrica un bien A y un bien B puede asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación con base en las horas de mano de obra directa utilizadas para producir el bien A y el bien B. Para la producción del bien A y del bien B, se han utilizado un total de 8.000 horas de mano de obra directa: 5.000 horas en relación al bien A y 3.000 horas en relación al bien B. La cantidad de los costos y gastos directos e indirectos de fabricación a ser asignados es de \$ 6.000.000.

Cálculo de proporciones:

Bien A: $5.000 \text{ horas} / 8.000 \text{ horas} = .625$

Bien B: $3.000 \text{ horas} / 8.000 \text{ horas} = .375$

Asignación de costos y gastos directos e indirectos de fabricación al bien A y al bien B:

Bien A: $\$ 6.000.000 \times .625 = \$ 3.750.000$

Bien B: $\$ 6.000.000 \times .375 = \$ 2.250.000$

Ejemplo 2: Costos de mano de obra directa

Un productor que fabrica un bien A y un bien B puede asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación con base en los costos de mano de obra directa incurridos en la producción de un bien A y un bien B. Los costos totales de mano de obra directa incurridos en la producción del bien A y del bien B son de \$ 60.000: \$ 50.000 en relación al bien A y \$ 10.000 en relación al bien B. La cantidad de los costos y gastos directos e indirectos de fabricación a asignarse es de \$ 6.000.000.

Cálculo de proporciones

Bien A: $\$ 50.000 / \$ 60.000 = .833$

Bien B: $\$ 10.000 / \$ 60.000 = .167$

Asignación de costos y gastos directos e indirectos de fabricación al bien A y al bien B:

Bien A: $\$ 6.000.000 \times .833 = \$ 4.998.000$

Bien B: $\$ 6.000.000 \times .167 = \$ 1.002.000$

Ejemplo 3: Unidades producidas

Un productor de un bien A y un bien B puede asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación con base en unidades producidas. El total de unidades producidas del bien A y del bien B es de 150.000: 100.000 unidades del bien A y 50.000 unidades del bien B. La cantidad de gastos y costos directos e indirectos de fabricación a asignarse es de \$ 6.000.000.

Cálculo de proporciones:

Bien A: $100.000 \text{ unidades} / 150.000 \text{ unidades} = .667$

Bien B: $50.000 \text{ unidades} / 150.000 \text{ unidades} = .333$

Asignación de costos y gastos directos e indirectos de fabricación al bien A y al bien B:

Bien A: $\$ 6.000.000 \times .667 = \$ 4.002.000$

Bien B: $\$ 6.000.000 \times .333 = \$ 1.998.000$

Ejemplo 4: Horas máquina

Un productor que fabrica un bien A y un bien B puede asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación relacionados con la maquinaria con base en las horas-máquina utilizadas en la producción del bien A y del bien B. El total de horas-máquina utilizadas para la producción del bien A y del bien B es de 3.000 horas: 1.200 horas en relación al bien A y 1.800 horas en relación al bien B. La cantidad de costos y gastos directos e indirectos de fabricación relacionados con la maquinaria a ser distribuidos es de \$ 6.000.000.

Cálculo de proporciones:

Bien A: $1.200 \text{ horas máquina} / 3.000 \text{ horas máquina} = .40$

Bien B: $1.800 \text{ horas máquina} / 3.000 \text{ horas máquina} = .60$

Asignación de costos y gastos directos e indirectos relacionados con el bien A y el bien B:

Bien A: $\$ 6.000.000 \times .40 = \$ 2.400.000$

Bien B: $\$ 6.000.000 \times .60 = \$ 3.600.000$

Ejemplo 5: Ventas en pesos

Un productor que fabrica un bien A y un bien B pueden asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación con base en ventas en pesos. El productor vendió 2.000 unidades de un bien A a \$ 4.000 cada una y 200 unidades de un bien B a \$ 3.000 cada una. El monto de los costos y gastos directos e indirectos de fabricación a asignarse es de \$ 6.000.000.

Ventas totales en pesos del bien A y del bien B:

Bien A: $\$ 4.000 \times 2.000 = \$ 8.000.000$

Bien B: $\$ 3.000 \times 200 = \$ 600.000$

Ventas totales en pesos: $\$ 8.000.000 + \$ 600.000 = \$ 8.600.000$

Cálculo de proporciones:

$$\text{Bien A: } \$ 8.000.000 / \$ 8.600.000 = .93$$

$$\text{Bien B: } \$ 600.000 / 8.600.000 = .07$$

Asignación de costos y gastos directos e indirectos de fabricación al bien A y al bien B:

$$\text{Bien A: } \$ 6.000.000 \times .93 = \$ 5.580.000$$

$$\text{Bien B: } \$ 6.000.000 \times .07 = \$ 420.000$$

Ejemplo 6: Area de la planta

Un productor que fabrica un bien A y un bien B puede asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación relacionados a diferentes conceptos de beneficio común para la empresa (gas, agua y electricidad) con base en el área de la planta utilizada en la producción y almacenaje del bien A y del bien B. El área total de la planta utilizada en la producción y almacenaje del bien A y del bien B es de 100.000 pies cuadrados: 40.000 pies cuadrados en relación al bien A y 60.000 pies cuadrados en relación al bien B. La cantidad de costos y gastos directos e indirectos de fabricación a distribuirse es de \$ 6.000.000.

Cálculo de proporciones:

$$\text{Bien A: } 40.000 \text{ pies cuadrados} / 100.000 \text{ pies cuadrados} = .40$$

$$\text{Bien B: } 60.000 \text{ pies cuadrados} / 100.000 \text{ pies cuadrados} = .60$$

Asignación de costos y gastos directos e indirectos de fabricación al bien A y al bien B:

$$\text{Bien A: } \$ 6.000.000 \times .40 = \$ 2.400.000$$

$$\text{Bien B: } \$ 6.000.000 \times .60 = \$ 3.600.000$$

APENDICE B: METODO DE PROPORCION EN BASE A LA MANO DE OBRA DIRECTA Y EL MATERIAL DIRECTO**Cálculo de la proporción de la mano de obra directa y el material directo.**

Para cada bien fabricado por el productor, se calculará una proporción de mano de obra directa y de material directo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{PMODMD} = \frac{\text{PMOD} + \text{CMD}}{\text{CTMOD} + \text{CTMD}}$$

en donde:

PMODMD es la proporción de la mano de obra directa y del material directo del bien;

CMOD es el costo de la mano de obra directa del bien;

CMD es el costo del material directo del bien;

CTMOD es el costo total de mano de obra directa de todos los bienes producidos por el productor; y

CTMD es el costo total del material directo utilizado en todos los bienes producidos por el productor.

Asignación de costos y gastos directos e indirectos de fabricación a un bien.

Los costos y gastos directos e indirectos de fabricación se asignan al bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{CGDIF} = \text{CGDIFA} \times \text{PMODMD}$$

en donde:

CGDIF es el costo y gasto directo e indirecto de fabricación asignado al bien;

CGDIFA es el costo y gasto directo e indirecto de fabricación a ser asignado al bien; y

CMODMD es la proporción de la mano de obra directa y de los materiales directos del bien.

Costos excluidos

De acuerdo con el artículo 6(10)(b) de estas Reglamentaciones, cuando los costos excluidos se encuentren incluidos en los costos y gastos directos e indirectos de fabricación a asignarse a un bien, la proporción de la mano de obra directa y del material directo utilizado para asignar al bien los costos y gastos directos e indirectos de fabricación se utilizará para determinar el monto de costos excluidos que deberán restarse del monto de los gastos directos e indirectos de fabricación asignados al bien.

"Ejemplos"

Ejemplo 1

El siguiente ejemplo muestra la aplicación del método de proporción de la mano de obra directa y del material directo utilizado por el productor de un bien para asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación cuando el productor elija calcular el costo neto del bien de acuerdo con el artículo 6(10)(a) de estas Reglamentaciones.

Un productor fabrica los bienes A y B. El monto de los costos y gastos directos e indirectos de fabricación (CGDIF) menos los costos excluidos (CE) es de \$ 30 y los otros costos relevantes se muestran de la siguiente forma:

	Bien A	Bien B	Total
Costos de mano de obra directa (CMOD)	\$ 5	\$ 5	\$ 10
Costos de material directo (CMD)	\$ 10	\$ 5	\$ 15
Totales	\$ 15	\$ 10	\$ 25

Costos y gastos directos e indirectos de fabricación asignados al bien A

$$\text{CGDIF (Bien A)} = \text{CGDIF } (\$ 30) \times \text{PMODMD } (\$ 15/\$ 25)$$

$$\text{CGDIF (Bien A)} = \$ 18.00$$

Costos y gastos directos e indirectos de fabricación asignados al bien B

$$\text{CGDIF (Bien B)} = \text{CGDIFA } (\$ 30) \times \text{PMODMD } (\$ 10/\$ 25)$$

$$\text{CGDIF (Bien B)} = \$ 12.00$$

Ejemplo 2

El siguiente ejemplo muestra la aplicación del método de la proporción de mano de obra directa y materiales directos utilizado por el productor de un bien para asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación cuando el productor elige calcular el costo neto del bien de acuerdo con el artículo 6(10)(b) de estas Reglamentaciones y cuando los costos excluidos forman parte de los costos y gastos directos e indirectos de fabricación.

Un productor fabrica los bienes A y B. El monto de los costos y gastos directos e indirectos de fabricación (CGDIF) es de \$ 50 (incluyendo los costos excluidos (CE) de \$ 20). Los otros costos relevantes a considerar son los que se muestran en el Ejemplo 1.

Costos y gastos directos e indirectos de fabricación asignados al bien A

$$\text{CGDIF (Bien A)} = [\text{CGDIFA } (\$ 50) \times \text{PMODMD } (\$ 15/\$ 25)]$$

$$- [\text{CE } (\$ 20) \times \text{PMODMD } (\$ 15/\$ 25)]$$

$$\text{CGDIF (Bien A)} = \$ 18.00$$

Costos y gastos directos e indirectos de fabricación asignados al bien B

$$\text{CGDIF (Bien B)} = [\text{CGDIFA } (\$ 50) \times \text{PMODMD } (\$ 10/\$ 25)]$$

$$- [\text{CE } (\$ 20) \times \text{PMODMD } (\$ 10/\$ 25)]$$

$$\text{CGDIF (Bien B)} = \$ 12.00$$

APENDICE C: METODO DE PROPORCION DE COSTO DIRECTO**Costos y gastos directos de fabricación**

Los costos y gastos directos de fabricación se asignan a un bien a partir de un método basado en el criterio de beneficio, causa o capacidad de absorber gastos.

Costos y gastos indirectos de fabricación

Los costos y gastos indirectos de fabricación se asignan a partir de la proporción de costo directo.

Cálculo de la proporción del costo directo.

Para cada bien fabricado por el productor, la proporción de costo directo se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PCD = \frac{CMOD + CMD + CGDF}{CTMOD + CTMD + CGTDF}$$

en donde:

PCD es la proporción del costo directo del bien;

CMOD es el costo de la mano de obra directa del bien;

CMD es el costo del material directo del bien;

CGDF son los costos y gastos directos de fabricación del bien;

CTMOD es el costo total de la mano de obra directa de todos los bienes fabricados por el productor;

CTMD es el costo total del material directo de todos los bienes fabricados por el productor; y

CGTDF son los costos y gastos totales directos de fabricación de todos los bienes fabricados por el productor;

Asignación de los costos y gastos indirectos de fabricación a un bien

Los costos y gastos indirectos de fabricación se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CGIFA = CGIF \times PCD$$

en donde:

CGIFA son los costos y gastos indirectos de fabricación asignados al bien;

CGIF es el costo y gasto indirecto de fabricación de todos los bienes fabricados por el productor; y

PCD es la proporción del costo directo del bien.

Costos excluidos

De acuerdo con el artículo 6(10)(b) de estas Reglamentaciones, cuando los costos excluidos se encuentren incluidos en:

- (a) los costos y gastos directos de fabricación a asignarse al bien, dichos costos excluidos se restan de los costos y gastos directos de fabricación asignados al bien; y
- (b) los costos y gastos indirectos de fabricación a ser asignados al bien, la proporción del costo directo utilizado para asignar los costos y gastos generales indirectos al bien se utiliza para determinar la cantidad de los costos excluidos a ser restados de los costos y gastos indirectos de fabricación asignados al bien.

"Ejemplos"

Ejemplo 1

El siguiente ejemplo muestra la aplicación del método de proporción del costo directo utilizado por el productor de un bien para asignar costos y gastos indirectos de fabricación cuando el productor elige calcular el costo neto del bien de acuerdo con el artículo 6(10)(a) de estas Reglamentaciones.

Un productor fabrica el bien A y el bien B. Los costos y gastos indirectos de fabricación (CGIF) menos costos excluidos (CE) es de \$ 30. Los otros costos relevantes se muestran a continuación:

	Bien A	Bien B	Total
Costos de mano de obra directa (CMOD)	\$ 5	\$ 5	\$ 10
Costos de material directo (CMD)	\$ 10	\$ 5	\$ 15
Costos y gastos directos de fabricación (CGDF)	\$ 8	\$ 2	\$ 10
Totales	\$ 23	\$ 12	\$ 35

Costos y gastos indirectos de fabricación asignados al bien A

$$CGIFA (\text{Bien A}) = CGIF (\$ 30) \times PCD (\$ 23/\$ 35)$$

$$CGIFA (\text{Bien A}) = \$ 19.71$$

Costos y gastos indirectos de fabricación asignados al bien B

$$CGIFA (\text{Bien B}) = CGIF (\$ 30) \times PCD (\$ 12/\$ 35)$$

$$CGIFA (\text{Bien B}) = \$ 10.29$$

Ejemplo 2

El siguiente ejemplo muestra la aplicación del método de proporción de costo directo utilizado por un productor para asignar costos y gastos indirectos de fabricación, cuando el productor ha elegido calcular el costo neto del bien de acuerdo con el artículo 6(10)(b) de estas Reglamentaciones, y cuando los costos excluidos forman parte de los costos y gastos indirectos de fabricación.

Un productor fabrica el bien A y el bien B. Los costos y gastos indirectos de fabricación (CGIF) son de \$ 50 (incluyendo los costos excluidos (CE) de \$ 20). Los demás costos se muestran en el ejemplo 1.

Costos y gastos indirectos de fabricación a asignarse al bien A

$$\text{CGIFA (Bien A)} = [\text{CGIF } (\$ 50) \times \text{PCD } (\$ 23/\$ 35)]$$

$$- [\text{CE } (\$ 20) \times \text{PCD } (\$ 23/\$ 35)]$$

$$\text{CGIFA (Bien A)} = \$ 19.72$$

Costos y gastos indirectos de fabricación asignados al bien B

$$\text{CGIFA (Bien B)} = [\text{CGIF } (\$ 50) \times \text{PCD } (\$ 12/\$ 35)]$$

$$- [\text{CE } (\$ 20) \times \text{PCD } (\$ 12/\$ 35)]$$

$$\text{CGIFA (Bien B)} = \$ 10.28$$

ANEXO V: VALORACION DE MATERIALES**Artículo 1.**

Para los efectos de este Anexo, salvo que se disponga lo contrario,

"**comisiones de compra**" significa la retribución pagada por un productor a su agente por los servicios de representación en la compra de un material;

"**materiales de la misma especie o clase**" significa, con relación a los materiales sujetos a valoración, materiales que pertenecen a un mismo grupo o gama de materiales que

- (a) son producidos por una industria en particular o por una rama industrial, y
- (b) incluye materiales idénticos o materiales similares;

"**productor**" se refiere, al productor que utilizó el material en la producción de un bien que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional;

"**vendedor**" se refiere a una persona que vende el material sujeto a valoración al productor.

Artículo 2

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, el valor de transacción de un material conforme al Artículo 4-05(1)(a) (Valor de los materiales) del Tratado, en los términos del artículo 7(1) de estas Reglamentaciones, será el precio realmente pagado o por pagar por el material determinado de acuerdo con el artículo 4 de este Anexo y ajustado de conformidad con el artículo 5 de este Anexo.
2. No existe valor de transacción de un material cuando el material no es objeto de una venta.
3. El valor de transacción de un material es inadmisibles cuando
 - (a) existan restricciones a la cesión o utilización del material por el productor, con excepción de las que
 - (i) impongan o exijan la ley o las autoridades públicas en el territorio de la Parte en donde se encuentra ubicado el productor del bien o el vendedor del material,
 - (ii) limiten el territorio geográfico donde el material puede ser utilizado, o
 - (iii) no afecten sustancialmente el valor del material;
 - (b) la venta o el precio realmente pagado o por pagar esté sujeto a una condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación al material;
 - (c) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con el artículo 5(1)(d) de este Anexo; o
 - (d) salvo lo dispuesto en el artículo 3 de este Anexo, el productor y el vendedor son personas relacionadas y la relación entre ellos afecta el precio realmente pagado o por pagar por el material.
4. Las condiciones o contraprestaciones a que hace referencia el párrafo 3(b) incluyen las siguientes circunstancias:
 - (a) El vendedor establece el precio realmente pagado o por pagar por el material a condición de que el productor adquiera también cierta cantidad de otros materiales o bienes;
 - (b) el precio realmente pagado o por pagar por el material depende del precio o precios a que el productor vende otros materiales o bienes al vendedor del material; y
 - (c) el precio realmente pagado o por pagar se establece condicionándolo a una forma de pago ajena al material, como cuando el material es un material semiterminado que ha sido suministrado por el vendedor al productor a condición de que el vendedor reciba del productor cierta cantidad del material terminado.

5. Para efectos del párrafo 3(b), las condiciones o contraprestaciones relativas al uso del material, no harán que el valor de transacción sea considerado inadmisibles, como el caso en que el productor emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la garantía del material utilizado en la producción del bien.
6. Cuando no existan datos objetivos y cuantificables respecto a las adiciones que deban efectuarse al precio realmente pagado o por pagar de conformidad con el artículo 5(1) de este Anexo, el valor de transacción no se determinará conforme a las disposiciones del artículo 2(1) de este Anexo. Para ilustrar lo anterior, la regalía se paga sobre la base del precio realmente pagado o por pagar en la venta de un litro de un bien particular que se compró por kilo y se transformó en una solución. Si la regalía se basa en parte en el material comprado y en parte en otros factores que no tienen nada que ver con ese material, como en el caso de que el material comprado se mezcle con otros ingredientes y ya no puede ser identificado por separado, o cuando la regalía no puede ser distinguida por acuerdos financieros especiales entre el vendedor y el productor, sería inapropiado efectuar la adición por la regalía, y el valor de transacción del material no podrá determinarse. Sin embargo, si el monto de la regalía se basa únicamente en el material comprado y puede cuantificarse sin dificultad, se agregará el precio realmente pagado o por pagar, y el valor de transacción puede determinarse.

Artículo 3

1. Al determinar si el valor de transacción es inadmisibles de conformidad con el artículo 2(3)(d) de este Anexo, el hecho de que el vendedor y el productor sean personas relacionadas, no constituirá en sí, motivo para que la autoridad aduanera considere inadmisibles el valor de transacción. En tales casos, se examinarán las circunstancias de la venta y el valor de transacción será aceptado siempre que la relación entre el vendedor y el productor, no haya afectado el precio realmente pagado o por pagar. Cuando la autoridad aduanera tenga razones para considerar que la relación entre el vendedor y el productor ha afectado el precio, la autoridad aduanera comunicará sus razones al productor, y se le otorgará una oportunidad razonable a dicho productor para responder a las razones comunicadas por la autoridad aduanera. Si ese productor lo solicita, la autoridad aduanera comunicará por escrito las razones por las cuales considera que la relación entre el vendedor y el productor afectó el precio realmente pagado o por pagar.
2. El párrafo 1 establece que cuando el vendedor y el productor sean personas relacionadas, examinará las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción como el valor siempre que la relación entre el vendedor y el productor no haya afectado el precio realmente pagado o por pagar. De conformidad con el párrafo 1, no se pretende que se haga un examen de las circunstancias en todos los casos en que exista una relación entre el vendedor y el productor. Sólo se exigirá este examen cuando la autoridad aduanera tenga razones en cuanto a la aceptabilidad del precio realmente pagado o por pagar por la relación entre el vendedor y el productor. Cuando la autoridad aduanera no tenga dudas acerca de la aceptabilidad del precio realmente pagado o por pagar, debe aceptarlo sin requerir información adicional. Para ilustrar lo anterior, puede ser que la autoridad aduanera haya examinado anteriormente tal relación entre el vendedor y el productor, o que ya disponga de información detallada respecto de la relación entre el vendedor y el productor, y estime suficiente tal examen o información para considerar que la relación entre ellos no ha afectado el precio realmente pagado o por pagar.

3. En la aplicación del párrafo 1, cuando el vendedor y el productor son personas relacionadas y la autoridad aduanera tiene dudas acerca de que el valor de transacción sea aceptable sin recabar mayor información, la autoridad aduanera otorgará al productor la oportunidad de proporcionar la información adicional necesaria para permitir el examen de las circunstancias de la venta. En tal caso, la autoridad aduanera, examinará los aspectos relevantes de la venta, incluyendo la manera en que el vendedor y el productor tienen organizadas sus relaciones comerciales y la manera en que el productor haya fijado el precio realmente pagado o por pagar por el material, con el fin de determinar si la relación entre el vendedor y el productor afectó el precio realmente pagado o por pagar. En los casos en que pueda demostrarse que el vendedor compra al productor y éste vende al vendedor como si no existiera entre ellos relación alguna, se considerará que la existencia de la relación entre ellos no ha afectado el precio realmente pagado o por pagar. Para ilustrar lo anterior, si el precio realmente pagado o por pagar por el material se hubiere ajustado conforme a las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate, o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no relacionados, quedaría demostrado que la relación entre el productor y el vendedor no afectó el precio realmente pagado o por pagar. Otro caso sería que se demostrara que con el precio realmente pagado o por pagar por el material, se alcanza a recuperar el costo total de la producción del material más un beneficio que está de acuerdo con el beneficio total realizado por el vendedor durante un período de tiempo representativo, calculado, por ejemplo, sobre una base anual en ventas de materiales de la misma especie o clase, quedaría demostrado que la relación entre el vendedor y el productor no afectó el precio realmente pagado o por pagar.
4. En una venta entre el vendedor y el productor que son personas relacionadas, el valor de transacción se aceptará y se determinará de conformidad con el artículo 2(1) de este Anexo, siempre que el productor o el vendedor demuestre que el valor de transacción del material en esa venta se aproxima mucho a uno de los siguientes valores criterio en un mismo momento o en un momento aproximado a la venta y que sea elegido por el productor o el vendedor:
 - (a) el valor de transacción en ventas a compradores no relacionados de materiales idénticos o materiales similares, determinado de conformidad con el artículo 2(1) de este Anexo;
 - (b) el valor de materiales idénticos o materiales similares, determinado de conformidad con el artículo 9 de este Anexo; o
 - (c) el valor de materiales idénticos o materiales similares, determinado de conformidad con el artículo 10 de este Anexo.
5. Al aplicar un valor criterio mencionado en el párrafo 4, se tomarán en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, el valor de los elementos mencionados en el artículo 5(1)(b) de este Anexo y de los costos que soporte el vendedor en ventas a compradores no relacionados que no soporte el vendedor en ventas a personas relacionadas.
6. La aplicación de un valor criterio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 se utilizará por iniciativa del productor o vendedor, según sea el caso, y se utilizará únicamente con propósitos de comparación para determinar si el valor de transacción del material es admisible. El valor criterio no se utilizará como valor de transacción de ese material.

7. El párrafo 4 establece una oportunidad para que el vendedor o productor demuestre que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor criterio previamente aceptado por la autoridad aduanera de la Parte en donde se encuentra ubicado el productor, y que en consecuencia es aceptable de conformidad con el párrafo 1. Cuando la aplicación de un valor criterio en los términos del párrafo 4 demuestre que el valor de transacción del material sujeto a valoración es admisible, la autoridad aduanera no examinará el problema de la influencia de la relación entre el vendedor y el productor de conformidad con el párrafo 1. Cuando la autoridad aduanera dispone ya de suficiente información disponible, sin emprender un examen más detallado, en relación a que el valor de transacción se aproxima mucho a alguno de los valores criterio mencionados en el párrafo 4, no se requerirá que el vendedor o el productor aplique un valor criterio para demostrar que el valor de transacción es admisible conforme a dicho párrafo.
8. Para determinar si el valor de transacción de materiales idénticos o similares se aproxima mucho al valor de transacción del material sujeto a valoración se tomará en consideración cierto número de factores entre ellos la naturaleza del material, la naturaleza de la rama de la producción, la temporada en la cual el material se vende, y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Debido a que estos factores pueden variar de un caso a otro, será imposible aplicar un criterio uniforme aceptable, tal como un monto o un porcentaje fijo en cada caso. Para ilustrar lo anterior, una pequeña diferencia de valor en el caso de un tipo de material, podría ser inadmisibles, mientras que una gran diferencia en el caso de otro tipo de material, podría ser admisible para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a un valor criterio conforme al párrafo 4.

Artículo 4

1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por el material haya hecho o vaya a hacer el productor al vendedor del material o en su beneficio. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta al vendedor. Para ilustrar lo anterior, un pago indirecto sería la cancelación por el productor, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.
2. Las actividades que por cuenta propia emprenda el productor, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de este Anexo, no constituyen un pago indirecto, aunque se pueda estimar que benefician al vendedor.
3. El valor de transacción no comprenderá gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica con relación al uso del material por el productor, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar.
4. Los pagos por dividendos u otros pagos del productor al vendedor que no guarden relación con la compra del material, no forman parte del valor de transacción.

Artículo 5

1. Para determinar el valor de transacción del material, lo siguiente se agregará al precio realmente pagado o por pagar:
 - (a) en la medida en que corran a cargo del productor con relación al material sujeto a valoración y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar,
 - (i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo comisiones de compra, y
 - (ii) los costos de los envases o embalajes de empaque para venta al menudeo que para efectos aduaneros se clasifican con el material conforme al Sistema Armonizado;
 - (b) el valor, asignado razonablemente de acuerdo con el párrafo 12, de los siguientes elementos siempre que el productor de manera directa o indirecta los haya suministrado al vendedor gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta del material, en la medida en que el valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - (i) un material, distinto de un material indirecto utilizado en la producción del material sujeto a valoración,
 - (ii) herramientas, troqueles, moldes y materiales indirectos análogos utilizados en la producción del material sujeto a valoración,
 - (iii) un material indirecto, distinto de los mencionados en el párrafo 1(b)(ii) o de los párrafos (c), (e) o (f) de la definición de "material indirecto" del Artículo 4-01 (Definiciones) del Tratado, en los términos del artículo 2(1) de estas Reglamentaciones, utilizado en la producción del material sujeto a valoración, y
 - (iv) obras de ingeniería, desarrollo, trabajos artísticos, diseños, planos y diagramas, realizados fuera del territorio de la Parte en el cual se encuentra ubicado el productor, necesarios para la producción del material sujeto a valoración;
 - (c) las regalías relacionadas con el material, salvo los cargos con relación al derecho de reproducir el material en el territorio de la Parte en donde se encuentra ubicado el productor del material, que el productor tenga que pagar directa o indirectamente, como condición de venta de dicho material, en la medida en que dichas regalías no estén incluidas en el precio realmente pagado o por pagar; y
 - (d) el valor de cualquier parte del producto de la cesión o utilización posterior del material que revierta directa o indirectamente al vendedor.
2. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el párrafo 1 se harán conforme a esta sección únicamente sobre la base de datos objetivos y cuantificables.
3. Cuando no haya datos objetivos y cuantificables respecto de las adiciones que deben efectuarse al precio realmente pagado o por pagar, en los términos del párrafo 1, no podrá determinarse el valor de transacción conforme a lo dispuesto en el artículo 2(1) de este Anexo.

4. No se efectuará adición alguna al precio realmente pagado o por pagar al determinar el valor de transacción, salvo las mencionadas en esta sección.
5. Las cantidades que habrán de agregarse de conformidad con el párrafo 1(a), serán las cantidades registradas en los libros del productor.
6. El valor de los elementos mencionados en el párrafo 1(b)(i) será
 - (a) cuando los elementos se importen de fuera del territorio de la Parte en donde se encuentra ubicado el vendedor, el precio realmente pagado o por pagar de los elementos,
 - (b) cuando el productor, o una persona relacionada en nombre del productor compra los elementos a una persona no relacionada en el territorio de la Parte en donde se ubica el vendedor, el precio realmente pagado o por pagar por los elementos,
 - (c) cuando el productor o una persona relacionada en nombre del productor adquiere los elementos de una persona no relacionada en el territorio de la Parte en donde se ubica el vendedor, distinto de una compra, el valor de la contraprestación relacionada con la adquisición de los elementos, basado en el costo de la contraprestación que se registra en los libros del productor o de la persona relacionada, o
 - (d) cuando los elementos son producidos por el productor, o por una persona relacionada en el territorio de la Parte en donde se ubica el vendedor, el costo total de los elementos, determinado de conformidad con el párrafo 7,

e incluirá los siguientes costos que estén registrados en los libros del productor o de la persona relacionada que proporciona los elementos en nombre del productor, en la medida en que dichos costos no estén incluidos de conformidad con el párrafo 6(a) a (d):
 - (e) los costos de fletes, seguro, empaque y todos los demás costos en que se incurra para transportar los elementos al lugar en que se encuentre ubicado el vendedor, y
 - (f) los costos de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30 por ciento del valor del material.
7. Para efectos del párrafo 6(d), el costo total de los elementos mencionados en el párrafo 1(b)(i) será
 - (a) cuando los elementos son producidos por el productor, a elección del productor,
 - (i) el costo total incurrido con respecto a todos los bienes producidos por el productor, calculado con base en los costos registrados en los libros del productor, que pueda asignarse razonablemente a los elementos, de conformidad con el Anexo IV, o
 - (ii) la suma de cada costo incurrido por el productor que sea parte del costo total incurrido con respecto a los elementos, calculado con base en los costos registrados en los libros del productor, que pueda asignarse razonablemente a los elementos de conformidad con el Anexo IV; y

- (b) cuando los elementos son producidos por una persona relacionada con el productor, a elección del productor,
 - (i) el costo total incurrido con respecto a todos los bienes producidos por esa persona relacionada, calculado con base en los costos registrados en los libros de esa persona, que pueda asignarse razonablemente a los elementos de conformidad con el Anexo IV, o
 - (ii) la suma de cada costo incurrido por esa persona relacionada que forma parte del costo total incurrido con respecto a los elementos, calculado con base en los costos registrados en los libros de esa persona, que pueda asignarse razonablemente a los elementos de conformidad con el Anexo IV.
- 8. Salvo lo dispuesto en los párrafos 10 y 11, el valor de los elementos a que hacen referencia el párrafo 1(b)(ii) a (iv) será
 - (a) el costo de dichos elementos, que se encuentre registrado en los libros del productor; o
 - (b) cuando tales elementos son proporcionados por otra persona a nombre del productor y el costo no se encuentre registrado en los libros del productor, el costo de dichos elementos que se registre en los libros de esa otra persona.
- 9. Cuando los elementos mencionados en el párrafo 1(b)(ii) a (iv) hayan sido previamente usados por el productor o en su nombre, el valor de los elementos se ajustará para reflejar dicho uso.
- 10. Cuando los elementos mencionados en el párrafo 1(b)(ii) y (iii) hayan sido arrendado por el productor o una persona relacionada con el productor, el valor de los elementos será el costo del arriendo registrado en los libros del productor o de esa persona relacionada.
- 11. No se efectuará adición alguna al precio realmente pagado o por pagar por los elementos a que hace referencia el párrafo 1(b)(iv) que son del dominio público, salvo la adición correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.
- 12. El productor elegirá el método para asignar al material el valor de los elementos a que hace referencia el párrafo 1(b)(ii) a (iv) siempre que el valor se asigne razonablemente al material, según las circunstancias. Los métodos que puede elegir el productor para asignar el valor, incluyen la asignación del valor sobre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío, o la asignación del valor sobre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. Para ilustrar lo anterior, un productor proporciona al vendedor un molde para la producción de un material y se compromete con el vendedor a comprarle 10.000 unidades de ese material. Al llegar la primera remesa de 1.000 unidades, el vendedor ya ha producido 4.000 unidades. En estas circunstancias, el productor puede optar por asignar el valor del molde sobre 4.000 o 10.000 unidades, pero no debe optar por asignar el valor de los elementos al primer envío de 1.000 unidades. El productor podrá optar por asignar el valor total de los elementos a un solo envío del material, sólo cuando ese envío contenga todas las unidades del material adquiridas por el productor bajo el contrato o el compromiso por ese número de unidades del material entre el vendedor y el productor.

13. La adición por concepto de las regalías a que hace referencia el párrafo 1(c) será el pago por las regalías que se registre en los libros del productor, o cuando el pago por las regalías se registre en los libros de otra persona, el pago por las regalías que se registre en los libros de esa otra persona.
14. El valor del producto a que hace referencia el párrafo 1(d) será la cantidad registrada para dicho producto en los libros del productor o el vendedor.

Artículo 6

1. En caso de no existir valor de transacción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2(2) de este Anexo o cuando el valor de transacción sea inadmisibles de acuerdo con el artículo 2(3) de este Anexo, el valor del material a que hace referencia el Artículo 4-05(1)(b) (Valor de los materiales) del Tratado, en los términos del artículo 7(1)(b) de estas Reglamentaciones, será el valor de transacción de materiales idénticos vendidos a un comprador que se encuentra ubicado en el mismo país que el productor, en el mismo momento o en un momento aproximado en que el material sujeto a valoración fue enviado al productor.
2. Al aplicar este artículo, para determinar el valor del material se usará el valor de transacción de materiales idénticos vendidos al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que el material sujeto a valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de materiales idénticos vendidos a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
3. Será condición para efectuar el ajuste de conformidad con el párrafo 2 por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades, el que dicho ajuste se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que dicho ajuste es razonable y exacto. Para ilustrar lo anterior, las listas de precios fidedignas indican los precios correspondientes a diferentes cantidades. Si el material sujeto a valoración consiste en un envío de 10 unidades y los únicos materiales idénticos respecto de los cuales exista un valor de transacción corresponden a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario se realizará consultando la lista de precios fidedigna del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado determinar el valor de conformidad con este artículo.
4. Si se dispone de más de un valor de transacción de materiales idénticos para determinar el valor del material, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, se utilizará el valor más bajo.

Artículo 7

1. En caso de no existir valor de transacción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 (2) de este Anexo, o cuando el valor de transacción no sea admisible de acuerdo con el artículo 2(3) de este Anexo, y el valor del material no pueda determinarse de conformidad con la sección 6, el valor del material a que hace referencia el Artículo 4-05(1)(b) (Valor de los materiales) del Tratado en los términos del artículo 7(1)(b) de estas Reglamentaciones, será el valor de transacción de materiales similares vendidos a un comprador que se encuentre ubicado en el mismo país que el productor, en el mismo momento o en un momento aproximado en que el material sujeto a valoración fue enviado al productor.
2. Al aplicar este artículo, para determinar el valor del material se usará el valor de transacción de materiales similares vendidos al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que los materiales sujetos a valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de materiales similares vendidos a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución en el valor.
3. Será condición para efectuar el ajuste de conformidad con el párrafo 2 por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades, el que dicho ajuste se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que dicho ajuste es razonable y exacto. Para ilustrar lo anterior, las listas de precios fidedignas indican los precios correspondientes a diferentes cantidades. Si el material sujeto a valoración consiste en un envío de 10 unidades y los únicos materiales similares respecto de los cuales exista un valor de transacción corresponden a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario se realizará consultando la lista de precios fidedigna del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado determinar el valor de conformidad con este artículo.
4. Si se dispone de más de un valor de transacción de materiales similares, para determinar el valor del material, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, se utilizará el valor más bajo.

Artículo 8

En caso de no existir valor de transacción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2(2) de este Anexo o cuando el valor de transacción no sea admisible de acuerdo con el artículo 2(3) de este Anexo, y el valor del material no pueda determinarse de conformidad con los artículos 6 o 7 de este Anexo, el valor del material a que hace referencia el Artículo 4-05(1)(b) (Valor de los materiales) del Tratado, en los términos del artículo 7(1)(b) de estas Reglamentaciones, se determinará de conformidad con el artículo 9 de este Anexo o cuando el valor no pueda ser determinado en los términos de ese artículo, de conformidad con el artículo 10 de este Anexo, si bien a petición del productor podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 9 y 10 de este Anexo.

Artículo 9

1. De conformidad con este artículo, si materiales idénticos o materiales similares se venden en el territorio de la Parte en donde se encuentra ubicado el productor, en el mismo estado en que el material fue recibido por el productor, el valor del material a que hace referencia el Artículo 4-05(1)(b) (Valor de los materiales) del Tratado, en los términos del artículo 7(1)(b) de estas Reglamentaciones, se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de esos materiales idénticos o materiales similares por el productor o, cuando el productor no venda esos materiales idénticos o materiales similares, por una persona al mismo nivel comercial que el productor, en el mismo momento o en un momento aproximado en que el material sujeto a valoración es recibido por el productor, a personas que se encuentren ubicadas en dicho territorio que no estén relacionadas con el vendedor, con las deducciones siguientes:
 - (a) los montos por comisiones usualmente obtenidas o los montos generalmente reflejados por beneficios y gastos generales, con relación a las ventas en el territorio de dicha Parte, de materiales de la misma especie o clase que el material sujeto a valoración; y
 - (b) los impuestos por pagar en la medida en que estén incluidos en el precio unitario en el territorio de dicha Parte, que sean eximidos, reembolsados o recuperables por medio de crédito contra impuestos realmente pagados o por pagar.

2. Si ni los materiales idénticos ni los materiales similares se venden en el mismo momento o en un momento aproximado en que el material sujeto a valoración es recibido por el productor, el valor sujeto a las deducciones establecidas en el párrafo 1, se determinará sobre la base del precio unitario a que son vendidos los materiales idénticos o materiales similares en el territorio de la Parte en donde se encuentra ubicado el productor, en el mismo estado en que el material fue recibido por el productor, dentro de los 90 días posteriores a la fecha en que el material sujeto a valoración fue recibido por el productor.

3. La expresión "precio unitario al que se vende la mayor cantidad total de esos materiales idénticos o materiales similares", establecida en el párrafo 1, significa el precio a que se vende el mayor número de unidades en las ventas a personas no relacionadas. Para ilustrar lo anterior, se venden materiales con arreglo a una lista de precios que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.

CANTIDAD VENDIDA	PRECIO UNITARIO	NUMERO DE VENTAS	CANTIDAD TOTAL VENDIDA A CADA PRECIO
1-10 unidades	100	10 ventas de 5 unidades 5 ventas de 3 unidades	65
11-25 unidades	95	5 ventas de 11 unidades	55
Más de 25 unidades	90	1 venta de 30 unidades 1 venta de 50 unidades	80

El mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

Otro caso sería, con la realización de dos ventas. En la primera se venden 500 unidades al precio de 95 pesos cada una. En la segunda se venden 400 unidades al precio de 90 pesos cada una. En este caso, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 500; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 95.

4. Para determinar el precio unitario, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, no se tomará en cuenta ninguna venta que se efectúe a una persona que suministre, directa o indirectamente, a título gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos mencionados en el artículo 5(1)(b) de este Anexo, para que se utilicen en relación con la producción del material.
5. Las cantidades generalmente reflejadas como beneficios y gastos generales, a que hace referencia el párrafo 1(a), se han de considerar como un todo. Para los efectos de esta deducción, el importe se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en su nombre salvo en el caso que sus cifras no concuerden con las cifras relativas a las ventas en el país en el cual se encuentra ubicado el productor de materiales de la misma especie o clase, que el material sujeto a valoración. Cuando los datos proporcionados por el productor sean inconsistentes con dichas cifras, el monto de los beneficios y gastos generales se determinará sobre la base de información relevante distinta de la suministrada por el productor o en su nombre.
6. Para efectos de este artículo, los gastos generales son los costos directos e indirectos de la comercialización del material en cuestión.
7. Para determinar las comisiones obtenidas o el importe habitualmente reflejado por beneficios y gastos generales de conformidad con este artículo, la cuestión de si ciertos materiales son "materiales de la misma especie o clase" que el material sujeto a valoración, se resolverá caso por caso tomando en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en el país en que se encuentra ubicado el productor del grupo o gama más restringidos de materiales de la misma clase o tipo del material sujeto a valoración, y a cuyo respecto pueda suministrarse la información necesaria. Para los efectos de este artículo, "materiales de la misma clase o tipo" incluye materiales importados del mismo país que el material sujeto a valoración así como materiales importados de otro país o adquiridos dentro del territorio de la Parte en el cual se encuentra ubicado el productor.
8. Para los efectos del párrafo 2, la fecha más próxima será aquella en que se hayan vendido los materiales idénticos o materiales similares elaborados en cantidad suficiente para determinar el precio unitario, a otras personas en el territorio de la Parte en donde se encuentra ubicado el productor.

Artículo 10

1. De conformidad con este artículo, el valor del material a que hace referencia el Artículo 4-05(1)(b) (Valor de los materiales) del Tratado en los términos del artículo 7(1)(b) de estas Reglamentaciones, será la suma de
 - (a) el costo o valor de los materiales utilizados en la producción del material sujeto a valoración, determinado con base en los costos que se registran en los libros del productor del material,
 - (b) el costo de producción del material sujeto a valoración, determinado con base en los costos registrados en los libros del productor del material, y
 - (c) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la reflejada generalmente en ventas
 - (i) efectuadas por productores de materiales de la misma especie o clase que el material objeto de valoración, que se encuentren ubicados en el país en donde el material es producido, a personas que se encuentren ubicadas en el territorio de la Parte en donde se encuentra ubicado el productor, cuando éste importa el material objeto de valoración a su territorio, y
 - (ii) efectuadas por productores de materiales de la misma especie o clase que el material objeto de valoración, que se encuentren ubicados en el territorio de la Parte en donde se encuentra ubicado el productor, a personas que se encuentran ubicadas en el mismo territorio, cuando el productor adquiere el material objeto de valoración, de otra persona que se encuentra ubicada en el mismo territorio,e incluirá, en la medida en que no se encuentren incluidos conforme al párrafo 1(a) o (b) y cuando los elementos son suministrados directa o indirectamente al productor del material sujeto a valoración por el productor gratuitamente o a precios reducidos para la producción de ese material,
 - (d) el valor de los elementos mencionados en el artículo 5(1)(b)(i) de este Anexo determinado de acuerdo al artículo 5(6) de este Anexo, y
 - (e) el valor de los elementos mencionados en el artículo 5(1)(b)(ii) a (iv) de este Anexo determinado de acuerdo con el párrafo 8 y asignado razonablemente al material de conformidad con el párrafo 12 del mismo artículo.
2. Para efectos del párrafo 1(a) y (b), cuando los costos registrados en los libros del productor del material se relacionan con la producción de otros bienes y materiales así como con la producción del material sujeto a valoración, los costos a que hace referencia el párrafo 1(a) y (b) con respecto al material sujeto a valoración serán los costos registrados en los libros del productor del material que pueda asignarse razonablemente a ese material de conformidad con el Anexo IV.

3. La cantidad por concepto de beneficios y gastos generales a que se hace referencia en el párrafo 1(c) deberá determinarse sobre la base de la información proporcionada por el productor del material sujeto a valoración o en su nombre, salvo que las cifras por concepto de beneficios y gastos generales proporcionadas con esa información no concuerden con las generalmente reflejadas en ventas por productores de materiales de la misma especie o clase que el material sujeto a valoración, que se encuentra ubicado en el país en el cual el material fue producido o el país donde se encuentra ubicado el productor, según sea el caso. La información proporcionada deberá prepararse de manera consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país en el cual se produjo el material objeto de valoración. Cuando el material es producido en el territorio de una Parte, la información deberá ser preparada de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados señalados por las autoridades mencionadas para dicha Parte en el Anexo VIII.
4. Para efectos de los párrafos 1(c) y 3, "gastos generales" significa los costos directos e indirectos de fabricación y venta del material que no estén incluidos en el párrafo 1(a) y (b).
5. Para efectos del párrafo 3, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales debe considerarse como un todo. Cuando el monto del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de materiales de la misma clase o tipo que el material sujeto a valoración en la información proporcionada por o en nombre del productor del material. Cuando el productor del material pueda demostrar que obtiene beneficios bajos en sus ventas del material en razón de circunstancias comerciales particulares, se tomará en cuenta el monto de sus beneficios reales y el monto de sus gastos generales, a condición de que el productor del material tenga razones comerciales válidas que lo justifiquen y que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Para ilustrar lo anterior, en los casos en los que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan materiales para complementar una gama de materiales y bienes producidos en el país en que se vende el material y acepte un bajo margen de beneficios para mantener la competitividad. Para mayor ilustración, sería en el caso de un material que se pone por primera vez a la venta y el productor está dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales asociados con el lanzamiento.
6. Cuando la cantidad indicada por el productor del material por concepto de beneficios y gastos generales proporcionada por el productor del material o en su nombre no concuerde con las que sean usuales en las ventas de materiales de la misma clase o tipo que el material sujeto a valoración efectuados por otros productores del país de venta del material, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales, podrá basarse en otra información pertinente que no sea la proporcionada por el productor del material o en su nombre.
7. Cuando la autoridad aduanera utiliza información distinta de la proporcionada por o a nombre del productor del material con el propósito de determinar el valor del material conforme a este artículo, la autoridad aduanera informará al productor, si éste así lo solicita, de la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 5-08 del Tratado de conformidad con lo establecido en cada Parte

8. La determinación de que ciertos materiales de la misma clase o tipo que el material sujeto a valoración, se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales con arreglo a lo dispuesto en este artículo, se examinarán las ventas del grupo o gama más restringidos de los materiales de la misma clase o tipo, incluyendo el material sujeto a valoración, a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. Para los efectos de este artículo, los materiales de la misma clase o tipo deberán ser del mismo país que el material sujeto a valoración.

Artículo 11

1. Cuando no exista valor de transacción de conformidad con el artículo 2(2) de este Anexo o cuando el valor de transacción no sea admisible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2(3) de este Anexo, y el valor de los materiales no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 a 10 de este Anexo, el valor del material a que hace referencia el Artículo 4-05(1)(b) (Valor de los materiales) del Tratado, en los términos del artículo 7(1)(b) de estas Reglamentaciones, se determinará conforme a esta sección utilizando medios razonables compatibles con los principios y disposiciones generales de este Anexo sobre la base de datos disponibles en el país en donde se encuentra ubicado el productor.
2. El valor del material determinado de conformidad con este artículo no se determinará sobre la base de
 - (a) un sistema de valoración que prevé la aceptación del mayor de dos valores alternativos;
 - (b) un costo de producción distinto al valor determinado de conformidad al artículo 10 de este Anexo;
 - (c) valores mínimos;
 - (d) valores ficticios o arbitrarios;
 - (e) cuando el material es producido en el territorio de la Parte en donde se encuentra ubicado el productor, el precio del material para su exportación a ese territorio; o
 - (f) cuando el material es importado, el precio del material para exportación a un país distinto del territorio de la Parte en donde se encuentra ubicado el productor.
3. En la medida de lo posible, el valor del material determinado de conformidad con este artículo, se basará en los métodos de valoración establecidos en los artículos 2 a 10 de este Anexo, pero se considerará flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos, de conformidad con los objetivos y disposiciones de este artículo. Para ilustrar lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 6 de este Anexo, el requerimiento de que los materiales idénticos se vendan en el mismo momento en que el material sujeto a valoración es enviado al productor, o en un momento aproximado, lo cual se interpretará con flexibilidad.

De la misma manera, los materiales idénticos producidos en un país distinto al país en donde el material es producido, podría ser la base para determinar el valor del material, o el valor de materiales idénticos determinado de conformidad con el artículo 9 de este Anexo. Otro caso, según lo dispuesto en el artículo 7 de este Anexo, el requerimiento de que los materiales similares se vendan en el mismo momento o en un momento aproximado al momento en que el material sujeto a valoración haya sido enviado al productor, se interpretará con flexibilidad. Así mismo, materiales similares producidos en un país distinto al país en el que el material es producido, podrían ser la base para determinar el valor del material, o podría utilizarse el valor de los materiales similares determinado de conformidad con las disposiciones del artículo 9 de este Anexo. Para mayor ilustración, conforme al mismo artículo, el requerimiento de los "noventa días" se administrará con flexibilidad.

ANEXO VI: METODOS PARA DETERMINAR EL VALOR DE MATERIALES NO ORIGINARIOS QUE SON MATERIALES IDENTICOS Y SE UTILIZAN EN LA PRODUCCION DE UN BIEN

Definiciones e interpretación

Artículo 1

1. Para efectos de lo dispuesto en este Anexo,

"inventario de materiales" significa, con respecto a una sola planta del productor de un bien, un inventario de materiales no originarios que sean materiales idénticos y que se utilicen en la producción del bien;

"materiales idénticos" significa, respecto a un material, materiales que sean iguales al material en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticos los materiales que en todo lo demás se ajustan a la definición;

"método de valuación de inventarios de promedios de rotación" significa el método por el cual el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien que se envía al comprador del bien se basa en el valor promedio de los materiales no originarios del inventario de materiales, calculado de acuerdo con el artículo 4 de este Anexo.

"método de valuación de inventarios PEPS o FIFO" (primeras entradas, primeras salidas) significa el método por el cual el valor de los primeros materiales no originarios recibidos en el inventario de materiales, determinado de acuerdo con la Sección V de estas Reglamentaciones, se considera como el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del primer bien enviado al comprador del bien; y

"método de valuación de inventarios UEPS o LIFO" (últimas entradas, primeras salidas) significa el método por el cual el valor de los últimos materiales no originarios recibidos en el inventario de materiales, determinado de acuerdo con la Sección V de estas Reglamentaciones, se considera como el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del primer bien enviado al comprador del bien.

Generalidades**Artículo 2**

Para efectos de los artículos 5(8) y (9) y 6(9) de estas Reglamentaciones, los métodos para determinar el valor de los materiales no originarios que sean materiales idénticos y que sean utilizados en la producción de un bien son los siguientes:

- (a) método de valuación de inventarios PEPS o FIFO;
- (b) método de valuación de inventarios UEPS o LIFO; y
- (c) método devaluación de inventarios de promedio de rotación.

Artículo 3

1. Cuando el productor de un bien elige cualquiera de los métodos a que se refiere el artículo 2 de este Anexo, respecto a los materiales no originarios que son materiales idénticos, el productor no podrá utilizar otro de esos métodos respecto a cualesquiera otros materiales no originarios que son materiales idénticos y que se utilizan en la producción de ese bien o en la producción de cualquier otro bien.
2. Cuando un productor de un bien produce dicho bien en más de una planta, el método elegido por el productor deberá utilizarse respecto a todas las plantas del productor en las que se produzca el bien.
3. El productor podrá elegir el método para determinar el valor de los materiales no originarios en cualquier momento durante el ejercicio o período fiscal del productor, y no podrá realizar cambios durante ese ejercicio o período fiscal.

Valor promedio para el método de valuación de inventarios de promedio de rotación**Artículo 4**

1. El valor promedio de los materiales no originarios que son materiales idénticos y que se utilicen en la producción de un bien que sea enviado al comprador del bien se calcula dividiendo
 - (a) el valor total de los materiales no originarios que son materiales idénticos del inventario de materiales previo al envío del bien, determinado de acuerdo la Sección V de estas Reglamentaciones,
 - entre
 - (b) el total de unidades de dichos materiales no originarios que existen en el inventario de materiales previo al envío del bien.
2. El valor promedio calculado de acuerdo con el párrafo 1 se aplica a las unidades de materiales no originarios en existencia en el inventario de materiales.

APENDICE:

"EJEMPLOS" ILUSTRATIVOS DE LA APLICACION DE DETERMINACION DEL VALOR DE MATERIALES NO ORIGINARIOS QUE SON MATERIALES IDENTICOS Y QUE SE UTILIZAN EN LA PRODUCCION DE UN BIEN

Los siguientes ejemplos están basados en las cifras contenidas en el cuadro que aparece a continuación y en los siguientes supuestos:

- (a) los materiales A son materiales no originarios que son materiales idénticos que se utilizan en la producción del bien A;
- (b) una unidad de material A es utilizada para producir una unidad del bien A;
- (c) todos los otros materiales utilizados en la producción del bien A son materiales originarios; y
- (d) el bien A se produjo en una sola planta.

FECHA (D/M/A)	INVENTARIO DE MATERIALES (ENTRADAS DE MATERIALES A)		VENTAS (EMBARQUES DEL BIEN A)
	CANTIDAD (UNIDADES)	COSTO UNITARIO*	CANTIDAD (UNIDADES)
01/01/99	200	\$ 1.05	
03/01/99	1.000	1.00	
05/01/99	1.000	1.10	
08/01/99			500
09/01/99			500
10/01/99	1.000	1.05	
14/01/99			1.500
16/01/99	2.000	1.10	
18/01/99			1.500

* el costo unitario se determina de conformidad con la Sección V de estas Reglamentaciones.

Ejemplo 1: Método de valuación de inventarios PEPS o FIFO:

Aplicando el método de valuación de inventarios PEPS o FIFO:

- (1) las 200 unidades de materiales A recibidas el 01/01/99 y valoradas en \$ 1.05 por unidad y 300 unidades de las 1.000 unidades de materiales A recibidas el 03/01/99 y valoradas en \$ 1.00 por unidad se consideran como utilizadas en la producción de las 500 unidades del bien A que se enviaron el 08/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes se calcula en \$ 510 [(200 unidades x \$ 1.05) + (300 unidades x \$ 1.00)];
- (2) 500 unidades de las 700 unidades restantes de materiales A recibidas el 03/01/99 y valoradas en \$ 1.00 por unidad se consideran como utilizadas en la producción de las 500 unidades del bien A que se enviaron el 09/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes se calcula en \$ 500 (500 unidades x \$ 1.00);
- (3) las 200 unidades restantes de las 1.000 unidades de materiales A recibidas el 03/01/99 y valoradas en \$ 1.00 por unidad, las 1.000 unidades de materiales A recibidas el 05/01/99 y valoradas en \$ 1.10 por unidad, y 300 de las 1.000 unidades de materiales A recibidas el 10/01/99 y valoradas en \$ 1.05 por unidad, se consideran como utilizadas en la producción de las 1.500 unidades del bien A que se enviaron el 14/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes se calcula en \$ 1.615 [(200 unidades x \$ 1.00) + (1.000 unidades x \$ 1.10) + (300 unidades x \$ 1.05)]; y
- (4) las 700 unidades restantes de las 1.000 unidades de los materiales A recibidas el 10/01/99 y valoradas en \$ 1.05 por unidad, 800 unidades de las 2.000 unidades de materiales A recibidas el 16/01/99 y valoradas en \$ 1.10 por unidad, se consideran como utilizadas en la producción de las 1.500 unidades del bien A que se enviaron el 18/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes se calcula en \$ 1.615 [(700 unidades x \$ 1.05) + (800 unidades x \$ 1.10)].

Ejemplo 2: método de valuación de inventarios UEPS o LIFO

Aplicando el método de valuación de inventarios UEPS o LIFO:

- (1) 500 unidades de las 1.000 unidades de materiales A recibidas el 05/01/99 y valoradas en \$ 1.10 por unidad se consideran como utilizadas en la producción de las 500 unidades del bien A que se enviaron el 08/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes se calcula en \$ 550 (500 unidades x \$ 1.10);
- (2) las 500 unidades restantes de las 1.000 unidades de materiales A recibidas el 05/01/99 y valoradas en \$ 1.10 por unidad, se consideran como utilizadas en la producción de las 500 unidades del bien A que se enviaron el 09/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes se calcula en \$ 550 (500 unidades x \$ 1.10);

- (3) las 1.000 unidades de materiales A recibidas el 01/10/99 y valoradas en \$ 1.05 por unidad y 500 unidades de las 1.000 unidades de materiales A recibidas el 03/01/99 y valoradas en \$ 1.00 por unidad, se consideran como utilizadas en la producción de las 1.500 unidades del bien A que se enviaron el 14/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizado en la producción de esos bienes se calcula en \$ 1.550 [(1000 unidades x \$ 1.05) + (500 unidades x \$ 1.00)]; y
- (4) 1.500 unidades de las 2.000 unidades de materiales A recibidas el 16/01/99 y valoradas en \$ 1.10 por unidad se consideran como utilizadas en la producción de las 1.500 unidades del bien A que se enviaron el 18/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizado en la producción de esos bienes se calcula en \$ 1.650 (1.500 unidades x \$ 1.10).

Ejemplo 3: método de valuación de inventarios de promedio de rotación

El siguiente cuadro muestra el valor promedio de materiales no originarios A de conformidad con el método de valuación de inventarios de promedio de rotación. Para efectos de lo dispuesto en este ejemplo, después de cada entrada, se calcula un nuevo valor promedio de materiales no originarios.

INVENTARIO DE MATERIALES

	FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	COSTO UNITARIO*	VALOR TOTAL
Inventario inicial	01/01/99	200	\$ 1.05	\$ 210
Entrada	03/01/99	1.000	1.00	1.000
VALOR PROMEDIO		1.200	1.008	1.210
Entrada	05/01/99	1.000	1.10	1.100
VALOR PROMEDIO		2.200	1.05	2.310
Embarque (salida)	08/01/99	500	1.05	525
VALOR PROMEDIO		1.700	1.05	1.785
Embarque (salida)	09/01/99	500	1.05	525
VALOR PROMEDIO		1.200	1.05	1.260
Entrada	16/01/99	2.000	1.10	2.200
VALOR PROMEDIO		3.200	1.08	3.460

* el costo unitario se determina de conformidad con la Sección V de estas Reglamentaciones.

Aplicando el método de valuación de inventarios de promedio de rotación:

- (1) El valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de las 500 unidades del bien A que se enviaron el 08/01/99 se calcula en \$ 525 (500 unidades x \$ 1.05); y
- (2) El valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de las 500 unidades del bien A que se enviaron el 09/01/99 se calcula en \$ 525 (500 unidades x \$ 1.05).

ANEXO VII: METODOS DE CONTROL O ADMINISTRACION DE INVENTARIOS**Parte I: Materiales Fungibles****Definiciones e interpretación****Artículo 1**

1. Para efectos de lo dispuesto en esta parte,

"identificación de origen" significa cualquier marca que identifique a los materiales fungibles como materiales originarios o como materiales no originarios;

"inventario inicial" significa el inventario de materiales que exista en el momento en que se opte por un método de control o administración de inventarios;

"inventario de materiales" significa,

- (a) con respecto al productor de un bien, un inventario de materiales fungibles que se utilizan en la producción del bien, y
- (b) con respecto a la persona de quien el productor del bien adquirió los materiales fungibles en cuestión, el inventario de donde provienen los materiales fungibles vendidos o transferidos al productor del bien;

"método de primeras entradas primeras salidas (PEPS o FIFO)" significa el método por el cual el origen de los primeros materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales;

"método de promedios" significa el método por el cual el origen de los materiales fungibles retirados del inventario de materiales se basa en el porcentaje de materiales originarios y materiales no originarios existentes en el inventario de materiales, calculado conforme al artículo 5 de este Anexo; y

"método de últimas entradas primeras salidas (UEPS o LIFO)" significa el método por el cual el origen de los últimos materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales.

Generalidades**Artículo 2**

Los métodos de control o administración de inventarios para determinar si los materiales fungibles a los que hace referencia el artículo 12(1)(a) de estas Reglamentaciones son materiales originarios, son los siguientes:

- (a) método de identificación específica;
- (b) método de primeras entradas primeras salidas (PEPS o FIFO);
- (c) método de últimas entradas primeras salidas (UEPS o LIFO); y
- (d) método de promedios.

Artículo 3

Cuando el productor de un bien o la persona de quien el productor adquirió los materiales que se utilizan en la producción del bien elija uno de los métodos de control de inventarios a los que se hace referencia en el artículo 2 de este Anexo, ese método, incluyendo el período de promedio elegido en el caso del método de promedios, deberá utilizarse desde el momento en que se efectúe la elección, hasta el final del ejercicio o período fiscal del productor o de la persona de quien el productor adquirió los materiales.

Método de identificación específica**Artículo 4**

1. Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 2, cuando el productor o la persona a la que hace referencia el artículo 3 de este Anexo elija el método de identificación específica, el productor o dicha persona deberá separar físicamente, en el inventario de materiales, los materiales fungibles originarios de los materiales fungibles no originarios.
2. Cuando los materiales fungibles originarios o materiales fungibles no originarios se encuentren marcados con una identificación de origen, no es necesario que el productor o la persona separe físicamente dichos materiales de acuerdo con el párrafo 1 si la identificación de origen es visible durante todo el proceso de producción del bien.

Método de promedios**Artículo 5**

Cuando el productor o la persona a la que se hace referencia en el artículo 3 de este Anexo elige el método de promedios, el origen de los materiales fungibles que se retiren del inventario de materiales se determina sobre la base del cociente de materiales originarios y materiales no originarios que existan en el inventario de materiales, que se calcula conforme a los artículos 6 a 8 de este Anexo.

Artículo 6

1. Salvo que se disponga lo contrario en los artículos 7 y 8 de este Anexo, el cociente se calcula con respecto a un período de uno o tres meses, a elección del productor o de la persona, dividiendo
 - (a) la suma del:
 - (i) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
 - (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el período de uno o tres meses inmediatamente anterior.
 - entre
 - (b) la suma del
 - (i) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
 - (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el período de uno o tres meses inmediatamente anterior.
2. El cociente calculado con respecto al período mensual o trimestral inmediato anterior, conforme al párrafo 1, se aplica a las existencias del inventario final de materiales fungibles del período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

Artículo 7

1. Cuando el bien se encuentre sujeto a un requisito de valor de contenido regional y el productor o la persona elija promediar sobre un período conforme a los artículos 6(13), 6(14), 15(1) o (3) de estas Reglamentaciones, el cociente se calcula con respecto a dicho período, dividiendo:
 - (a) la suma del
 - (i) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del período, y
 - (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante dicho período.

entre

(b) la suma del:

- (i) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del período, y
- (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante dicho período.

2. El cociente calculado sobre un período conforme al párrafo (1) se aplica a las existencias de materiales fungibles en el inventario de materiales al final del período.

Artículo 8

1. Cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional y el valor de contenido regional de ese bien se calcule utilizando el método de valor de transacción o el método de costo neto, el cociente se calcula en relación a cada embarque del bien, dividiendo:

(a) el total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque,

entre

(b) el total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque.

2. El cociente calculado con respecto al embarque de un bien conforme al párrafo 1 se aplica a las existencias del inventario de materiales fungibles después de realizar el embarque.

Tratamiento del inventario inicial

Artículo 9

1. Salvo que se disponga lo contrario en los párrafos 2 y 3, en los casos en que el productor o la persona a que se hace referencia en el artículo 3 de este Anexo tenga materiales fungibles en el inventario inicial, el origen de esos materiales fungibles se determinará:

- (a) identificando en los libros contables del productor o la persona, las últimas entradas de materiales fungibles que sumen el monto de materiales fungibles en el inventario inicial;
- (b) identificando el origen de los materiales fungibles que componen esas entradas; y
- (c) considerando el origen de dichos materiales fungibles, como el origen de los materiales fungibles en el inventario inicial.

2. Cuando el productor o la persona elija el método de identificación específica y tenga, en su inventario inicial, materiales fungibles originarios o materiales fungibles no originarios que se encuentren marcados con una identificación de origen, el origen de esos materiales fungibles se determinará sobre la base de la identificación de origen.
3. El productor o la persona puede considerar todos los materiales fungibles del inventario inicial como materiales no originarios.

Parte II: Bienes Fungibles

Definiciones e Interpretación

Artículo 10

Para los efectos de lo dispuesto en esta parte,

"identificación de origen" significa cualquier marca que identifique a los bienes fungibles como bienes originarios o como bienes no originarios;

"inventario inicial" significa el inventario de bienes terminados existente en el momento en que se opte por un método de control de inventarios;

"inventario de bienes terminados" significa un inventario del que provienen los bienes fungibles que se venden o transfieren a otra persona;

"método de primeras entradas primeras salidas (PEPS o FIFO)" significa el método por el cual el origen de los primeros bienes fungibles que se reciben en el inventario de bienes terminados se considera como el origen de los primeros bienes fungibles que se retiran del inventario de bienes terminados;

"método de promedios" significa el método por el cual el origen de los bienes fungibles que se retiran del inventario de bienes terminados se basa en el porcentaje, calculado conforme al artículo 14 de este Anexo, de bienes originarios y bienes no originarios del inventario de bienes terminados;

"método de últimas entradas primeras salidas (UEPS o LIFO)" significa el método por el cual el origen de los últimos bienes fungibles que se reciban en el inventario de bienes terminados se considera como el origen de los primeros bienes fungibles que se retiran del inventario de bienes terminados;

Generalidades**Artículo 11**

Los métodos de control o administración de inventarios para determinar si los bienes fungibles a los que se hace referencia en el artículo 12(1)(b) de estas Reglamentaciones son bienes originarios, son los siguientes:

- (a) método de identificación específica;
- (b) método de primeras entradas primeras salidas (PEPS o FIFO);
- (c) método de últimas entradas primeras salidas (UEPS o LIFO); y
- (d) método de promedios.

Artículo 12

Cuando el exportador de un bien o la persona de quien el exportador adquirió el bien elija uno de los métodos de control o administración de inventarios a los que se hace referencia en el artículo 11 de este Anexo, ese método, incluyendo el período de promedio elegido en el caso del método de promedios, deberá utilizarse desde el momento en que se efectúe la elección hasta el final del ejercicio o período fiscal del exportador o de la persona de quien el exportador adquirió el bien.

Método de identificación específica**Artículo 13**

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, cuando el exportador o la persona a la que se hace referencia en el artículo 12 de este Anexo elija el método de identificación específica, el exportador o dicha persona deberá separar físicamente, en el inventario de bienes terminados, los bienes fungibles originarios de los bienes fungibles no originarios.
2. Cuando los bienes fungibles originarios o bienes fungibles no originarios se encuentren marcados con una identificación de origen, no es necesario que el exportador o la persona separe físicamente dichos bienes de acuerdo con el párrafo 1 si la identificación de origen es visible en los bienes fungibles.

Método de promedios**Artículo 14**

1. Cuando el exportador o la persona a la que se hace referencia en el artículo 12 de este Anexo elija el método de promedios, el origen de cada envío de los bienes fungibles que se retiren del inventario de bienes terminados durante un período de uno o tres meses, a elección del exportador o la persona, se determina sobre la base del cociente de bienes fungibles originarios y bienes fungibles no originarios que existan en el inventario de bienes terminados por el período de uno o tres meses inmediatamente anterior, que se calcula dividiendo
 - (a) la suma del:
 - (i) total de unidades de bienes fungibles originarios o de bienes fungibles no originarios que formen parte del inventario de bienes terminados al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
 - (ii) total de unidades de bienes fungibles originarios o de bienes fungibles no originarios recibidos en el inventario de bienes terminados durante dicho período de uno o tres meses inmediatamente anterior.
 - entre
 - (b) la suma del:
 - (i) total de unidades de bienes fungibles originarios y de bienes fungibles no originarios que formen parte del inventario de bienes terminados al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior, y
 - (ii) total de unidades de bienes fungibles originarios y de bienes fungibles no originarios recibidos en el inventario de bienes terminados durante el período de uno o tres meses inmediatamente anterior.
2. El cociente calculado con respecto a un período de uno o tres meses inmediatamente anterior de acuerdo con el párrafo 1 se aplica a las existencias de bienes fungibles del inventario final de bienes terminados del período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

Tratamiento del Inventario Inicial**Artículo 15**

1. Salvo lo dispuesto en contrario en los párrafos 2 y 3, en los casos en que el exportador o la persona a que se hace referencia en el artículo 12 de este Anexo tenga bienes fungibles en el inventario inicial, el origen de esos bienes fungibles se determinará :
 - (a) identificando en los libros del exportador o la persona, las últimas entradas de bienes fungibles que sumen el monto de bienes fungibles en el inventario inicial;
 - (b) determinando el origen de los bienes fungibles que comprendan esas entradas; y
 - (c) considerando el origen de dichos bienes fungibles como el origen de los bienes fungibles del inventario inicial.
2. Cuando el exportador o la persona elija el método de identificación específica y tenga en su inventario inicial, bienes fungibles originarios o bienes fungibles no originarios que se encuentren marcados con una identificación de origen, el origen de esos bienes fungibles se determinará de acuerdo con la identificación de origen.
3. El exportador o la persona puede considerar todos los bienes fungibles en el inventario inicial como bienes no originarios.

**APENDICE A: "EJEMPLOS" QUE ILUSTRAN LA APLICACION DE LOS
METODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR
EL ORIGEN DE MATERIALES FUNGIBLES**

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras contenidas en la tabla que aparece a continuación y en los siguientes supuestos:

- (a) el material originario A y el material no originario A, que son materiales fungibles, se utilizan en la producción del bien A;
- (b) una unidad del material A se utiliza para producir una unidad del bien A;
- (c) el material A se utiliza únicamente en la producción del bien A;
- (d) todos los demás materiales que se utilizan en la producción del bien A son materiales originarios; y
- (e) el productor del bien A exporta todos los embarques del bien A al territorio de la otra Parte.

FECHA (D/M/A)	INVENTARIO DE MATERIALES (ENTRADA DE MATERIAL A)		VENTAS (SALIDAS DEL BIEN A)	
	CANTIDAD (UNIDADES)	COSTO UNITARIO*	VALOR TOTAL	CANTIDAD (UNIDADES)
18/12/98	100 (O1)	\$ 1.00	\$ 100	
27/12/98	100 (N2)	1.10	110	
01/01/99	200 (II3)			
01/01/99	1.000 (O)	1.00	1.000	
05/01/99	1.000 (N)	1.10	1.100	
10/01/99				100
10/01/99	1.000 (O)	1.05	1.050	
15/01/99				700
16/01/99	2.000 (N)	1.10	2.200	
20/01/99				1.000
23/01/99				900

* el costo unitario se determina conforme a la Sección V de estas Reglamentaciones

- 1 "O" significa materiales originarios
- 2 "N" significa materiales no originarios
- 3 "II" significa inventario inicial

Ejemplo 1: método PEPS o FIFO

El bien A está sujeto a un requisito de valor de contenido regional. El Productor A utiliza el método de valor de transacción para determinar el valor de contenido regional del bien A.

Aplicando el método PEPS o FIFO:

- (1) las 100 unidades del material originario A en el inventario inicial recibidas en el inventario de materiales el 18/12/98, se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades del bien A que se embarcaron el 10/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes será de \$ 0;
- (2) las 100 unidades del material no originario A en el inventario inicial recibidas en el inventario de materiales el 27/12/98 y 600 unidades de las 1.000 unidades del material originario A recibidas en el inventario de materiales el 01/01/99, se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades del bien A que se embarcaron el 15/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes será de \$ 110 (100 unidades x \$ 1.10);

- (3) las 400 unidades restantes de las 1.000 unidades del material originario A que se recibieron en el inventario de materiales el 01/01/99, y 600 unidades de las 1.000 unidades de material no originario A que se recibieron en el inventario de materiales el 01/05/99 se consideran como utilizadas en la producción de las 1.000 unidades del bien A que se embarcaron el 20/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes será de \$ 660 (600 unidades x \$ 1.10); y
- (4) las 400 unidades restantes de las 1.000 unidades del material no originario A que se recibieron en el inventario de materiales el 05/01/99 y 500 unidades de las 1.000 unidades del material originario A que se recibieron en el inventario de materiales el 10/01/99, se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades del bien A que se embarcaron el 23/01/99; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes será calculado en \$ 440 (400 unidades x \$ 1.10).

Ejemplo 2: Método UEPS o LIFO

El bien A está sujeto a un cambio en la clasificación arancelaria y el material no originario A utilizado en la producción del bien A no cumple con el cambio aplicable en la clasificación arancelaria. Por lo tanto, cuando el material originario A se utiliza en la producción del bien A, el bien A es un bien originario y, cuando el material no originario A se utiliza en la producción del bien A, el bien A es un bien no originario.

Aplicando el método UEPS o LIFO:

- (1) 100 unidades de las 1.000 unidades de material no originario A recibidas en el inventario de materiales el 05/01/99 se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades del bien A que se embarcaron el 10/01/99;
- (2) 700 unidades de las 1.000 unidades de material originario A recibidas en el inventario de materiales el 10/01/99 se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades del bien A que se embarcaron el 15/01/99;
- (3) 1.000 unidades de las 2.000 unidades de material no originario A recibidas en el inventario de materiales el 16/01/99 se consideran como utilizadas en la producción de las 1.000 unidades del bien A que se embarcaron el 20/01/99; y
- (4) 900 unidades de las 1.000 unidades del material no originario A recibidas en el inventario de materiales el 16/01/99 se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades del bien A que se embarcaron el 23/01/99.

Ejemplo 3. Método de promedios

El bien A está sujeto a un requisito de valor de contenido regional. El Productor A está utilizando el método de valor de transacción para determinar el valor de contenido regional del bien A. El Productor A determina el valor promedio del material no originario A y el cociente del material originario A respecto del valor total del material originario A, y del material no originario A como se muestra en la siguiente tabla.

	INVENTARIO DE MATERIALES						VENTAS	
	(ENTRADAS DEL MATERIAL A)		MATERIAL NO ORIGINARIO			(SALIDAS DEL BIEN A)		
	FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	VALOR TOTAL	COSTO UNITARIO*	CANTIDAD (UNIDADES)	VALOR TOTAL	PORCENTAJE	CANTIDAD (UNIDADES)
Entrada	18/12/98	100(O1)	\$ 100	\$ 1.00	0			
Entrada	27/12/98	100(N2)	110	1.10	100	\$ 110.00		
NUEVO VALOR PROM.		200(II3)	210	1.05	100	105.00	0.50	
Entrada	01/01/99	1.000(O)	1.000	1.00	0	0		
NUEVO VALOR PROM.		1.200	1.210	1.01	100	101.00	0.08	
Entrada	05/01/99	1.000(N)	1.100	1.10	1.000	1.100.00		
NUEVO VALOR PROM.		2.200	2.310	1.05	1.100	1.155.00	0.50	
Salida	10/01/99	(100)	(105)	1.05	(50)	(52.50)		100
Entrada	10/01/99	1.000 (O)	1.050	1.05	0	0		
NUEVO VALOR PROM.		3.100	3.255	1.05	1.050	1.102.50	0.34	
Salida	15/01/99	(700)	(735)	1.05	(238)	(249.90)		700
Entrada	16/01/99	2.000 (N)	2.200	1.10	2.000	2.200.00		
NUEVO VALOR PROM.		4.400	4.720	1.07	2.812	3.008.84	0.64	
Salida	20/01/99	(1.000)	(1.070)	1.07	(640)	(684.80)		1.000
Salida	23/01/99	(900)	(963)	1.07	(576)	(616.32)		900
NUEVO VALOR PROM.		2.500	2.687	1.07	1.596	1.707.24	0.64	

* el costo unitario se determina conforme a la Sección V de estas Reglamentaciones

1. "O1" significa materiales originarios
2. "N2" significa materiales no originarios
3. "II3" significa inventario inicial

Aplicando el método de promedios:

- (1) antes del embarque de las 100 unidades de material A el 10/01/99, el cociente de unidades de material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales es de .50 (1.100 unidades / 2.200 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales es de .50 (1.100 unidades / 2.200 unidades);

con base en estos cocientes, 50 unidades (100 unidades x .50) del material originario A y 50 unidades (100 unidades x .50) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades del bien A que se embarcan el 10/01/99; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esos bienes será de \$ 52.50 [100 unidades x \$ 1.05 (valor promedio por unidad) x .50];

estos cocientes se aplican a las unidades del material A que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1.050 unidades (2.100 unidades x .50) se consideran como materiales originarios y 1.050 unidades (2.100 unidades x .50) se consideran como materiales no originarios;

- (2) antes del embarque de las 700 unidades del material A el 15/01/99, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del .66 (2.050 unidades / 3.100 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del .34 (1.050 unidades / 3.100 unidades);

con base en estos cocientes, 462 unidades (700 unidades x .66) del material originario A y 238 unidades (700 unidades x .34) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades del bien A que se enviaron el 15/01/99; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esos bienes será de \$ 249.90 [700 unidades x \$ 1.05 (valor promedio por unidad) x .34];

estos cocientes se aplican a las unidades del material A que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1.584 unidades (2.400 unidades x .66) se consideran como materiales originarios y 816 unidades (2.400 unidades x .34) se consideran como materiales no originarios;

- (3) antes del embarque de las 1.000 unidades de material A el 20/01/99, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del .36 (1.584 unidades / 4.400 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del .64 (2.816 unidades / 4.400 unidades);

con base en estos cocientes, 360 unidades (1.000 unidades x .36) del material originario A y 640 unidades (1.000 unidades x .64) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 1.000 unidades del bien A que se embarcaron el 20/01/99; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esos bienes será de \$ 684.80 [1.000 unidades x \$ 1.07 (valor promedio de cada unidad) x .64];

estos cocientes se aplican a las unidades del material A que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1.224 unidades (3.400 unidades x .36) se consideran como materiales originarios y 2.176 unidades (3.400 unidades x .64) se consideran como materiales no originarios;

- (4) antes del embarque de las 900 unidades del bien A el 23/01/99, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del .36 (1.224 unidades / 3.400 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del .64 (2.176 unidades / 3.400 unidades);

con base en estos cocientes, 324 unidades (900 unidades x .36) del material originario A y 576 unidades (900 unidades x .64) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades del bien A que se enviaron el 23/01/99; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esos bienes será de \$ 616.32 [900 unidades x \$ 1.07 (valor promedio por unidad) x .64];

estos cocientes se aplican a las unidades del material A que restan en el inventario de materiales después del embarque: 900 unidades (2.500 unidades x .36) se consideran como materiales originarios y 1.600 unidades (2.500 unidades x .64) se consideran como materiales no originarios.

Ejemplo 4. Método de promedios

El bien A está sujeto a un requisito aplicable de valor de contenido regional. El Productor A está utilizando el método de costo neto y está promediando sobre un período de un mes, conforme al artículo 6(14)(a) de estas Reglamentaciones, para determinar el valor de contenido regional del bien A.

Aplicando el método de promedios:

el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales a enero de 1999 es de .404 (2.100 unidades / 5.200 unidades); con base en este cociente, 1.091 unidades (2.700 unidades x .404) del material originario A y 1.609 unidades (2.700 unidades - 1.091 unidades) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 2.700 unidades del bien A que se enviaron en enero de 1999; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esos bienes será de \$ 0.64 por unidad [$\$ 5.560$ (valor total de los materiales A en el inventario de materiales) / $\$ 5.200$ (unidades de materiales A en el inventario de materiales) = $\$ 1.07$ (valor promedio por unidad) x $1 - 0.404$], o $\$ 1.728$ ($\$ 0.64$ x 2.700 unidades); y

este cociente se aplica a las unidades del material A que restan en el inventario de materiales al 31 de enero de 1999: 1.010 unidades (2.500 unidades x .404) se consideran como materiales originarios y 1.490 unidades (2.500 unidades - 1.010 unidades) se consideran como materiales no originarios.

APENDICE B:

"EJEMPLOS" QUE ILUSTRAN LA APLICACION DE LOS METODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE BIENES FUNGIBLES

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras contenidas en la tabla que aparece a continuación y en el supuesto de que el Exportador A adquiere el bien originario A y el bien no originario A, que son bienes fungibles, y físicamente combina o mezcla el bien A antes de exportar dichos bienes al comprador de los mismos.

INVENTARIO DE BIENES TERMINADOS		VENTAS
(ENTRADAS DEL BIEN A)		(SALIDAS DEL BIEN A)
FECHA (D/M/A)	CANTIDAD(UNIDADES)	CANTIDAD(UNIDADES)
18/12/98	100(O1)	
27/12/98	100(N2)	
01/01/99	200(II3)	
01/01/99	1.000(O)	
05/01/99	1.000(N)	
10/01/99		100
10/01/99	1.000(O)	
15/01/99		700
16/01/99	2.000(N)	
20/01/99		1.000
23/01/99		900

* el costo unitario se determina conforme a la Sección V de estas Reglamentaciones

- 1 "O1" significa materiales originarios
- 2 "N2" significa materiales no originarios
- 3 "II3" significa inventario inicial

Ejemplo 1: Método PEPS o FIFO:

Aplicando el método PEPS o FIFO:

- (1) las 100 unidades del bien originario A del inventario inicial recibidas en el inventario de bienes terminados el 18/12/98 se consideran como las 100 unidades del bien A que se embarcan el 10/01/99;

- (2) las 100 unidades del bien no originario A del inventario inicial recibidas en el inventario de bienes terminados el 27/12/98 y 600 unidades de las 1.000 unidades del bien originario A recibidas en el inventario de bienes terminados el 01/01/99 se consideran como las 700 unidades del bien A que se embarcan el 15/01/99;
- (3) las 400 unidades restantes de las 1.000 unidades del bien originario A recibidas en el inventario de bienes terminados el 01/01/99 y 600 unidades de las 1.000 unidades del bien no originario A recibidas en el inventario de bienes terminados el 05/01/99 se consideran como las 1.000 unidades del bien A que se embarcan el 20/01/99; y
- (4) las 400 unidades restantes de las 1.000 unidades del bien no originario A recibidas en el inventario de bienes terminados el 05/01/99 y 500 unidades de las 1.000 unidades del bien originario A recibidas en el inventario de bienes terminados el 10/01/99 se consideran como las 900 unidades del bien A que se embarcan el 23/01/99.

Ejemplo 2: Método UEPS o LIFO:

Aplicando el método UEPS o LIFO:

- (1) 100 unidades de las 1.000 unidades del bien no originario A recibidas en el inventario de bienes terminados el 05/01/99 se consideran como las 100 unidades del bien A que se embarcan el 10/01/99;
- (2) 700 unidades de las 1.000 unidades del bien originario A recibidas en el inventario de bienes terminados el 10/01/99 se consideran como las 700 unidades del bien A que se embarcan el 15/01/99;
- (3) 1.000 unidades de las 2.000 unidades del bien no originario A recibidas en el inventario de bienes terminados el 16/01/99 se consideran como las 1.000 unidades del bien A que se embarcan el 20/01/99; y
- (4) 900 unidades de las 1.000 unidades restantes del bien no originario A recibidas en el inventario de bienes terminados el 16/01/99 se consideran como las 900 unidades del bien A que se embarcan el 23/01/99.

Ejemplo 3: Método de promedios:

El Exportador A elige por determinar el origen del bien A sobre la base mensual. El Exportador A exportó 3.000 unidades del bien A durante el mes de febrero de 1999. El origen de las unidades del bien A que se exportaron durante ese mes se determina sobre la base del mes anterior, enero de 1999.

Aplicando el método de promedios:

el cociente de bienes originarios al total de bienes en el inventario de bienes terminados para el mes de enero de 1999 es del 40.4% (2.100 unidades / 5.200 unidades);

con base en este cociente, 1.212 unidades (3.000 unidades x .404) del bien A que se enviaron en febrero de 1999 se consideran como bienes originarios y 1.788 unidades (3.000 unidades - 1.212 unidades) del bien A se consideran como bienes no originarios; y

este cociente se aplica a las unidades del bien A que restan en el inventario de bienes terminados al 31 de enero de 1999: 1.010 unidades (2.500 unidades x .404) se consideran como bienes originarios y 1.490 unidades (2.500 unidades - 1.010 unidades) se consideran como bienes no originarios.

ANEXO VIII: PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

Artículo 1

Los principios de contabilidad generalmente aceptados se refieren al consenso reconocido o al apoyo substancial autorizado en territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de información y la elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados.

Artículo 2

Para efectos de los principios de contabilidad generalmente aceptados, los consensos reconocidos o apoyos autorizados se encuentran descritos o establecidos en las siguientes publicaciones:

- (a) respecto al territorio de México, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), incluyendo los boletines complementarios y sus actualizaciones periódicas;
- (b) respecto al territorio de Chile, el Boletín Técnico N° 1 del Colegio de Contadores de Chile y sus actualizaciones.

